



PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIRECTORIO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Dr. Ramón Hernández Reyes	Consejero Presidente
Lic. Luis Manuel Torres Delgado	Secretario Ejecutivo
Dr. Humberto Urquiza Martínez	Consejero Presidente de la Comisión de Reforma Electoral
Dra. Yurisha Andrade Morales	Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Reforma Electoral
Lic. José Román Ramírez Vargas	Consejero Electoral Integrante de la Comisión de Reforma Electoral
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Consejero Electoral
Mtra. Elvia Higuera Pérez	Consejera Electoral
Mtra. Martha López González	Consejera Electoral
Lic. Sandra Nalleli Rangel Jiménez	Vocal de Organización Electoral
Lic. Juan José Moreno Cisneros	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica
C.P. Norma Gaspar Flores	Vocal de Administración y Prerrogativas
Lic. Miryam Martínez Campos	Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral

REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE PARTIDOS POLÍTICOS

Javier Antonio Mora Martínez Oscar Fernando Carbajal Pérez	Partido Acción Nacional
Octavio Aparicio Melchor Arturo José Mauricio Bravo	Partido Revolucionario Institucional
Gerardo Antonio Cazorla Solorio Beatriz Reyes Ortega	Partido de la Revolución Democrática
Reginaldo Sandoval Flores Carmen Marcela Casillas Carrillo	Partido del Trabajo
Rodrigo Guzmán De Llano Ramiro Ambriz Valdovinos	Partido Verde Ecologista de México
Víctor Alfonso Cruz Ricardo Adanely Acosta Campos	Partido Movimiento Ciudadano
Alonso Rangel Reguera Maritza Ferreira Rangel	Partido Nueva Alianza
Octaviano Ríos Bueno Marcela Barrientos García	Partido Morena
Rubén Pérez Hernández Eusebio Jijón Pachecho	Partido Encuentro Social

ÍNDICE

Presentación	9
Propuesta Técnica de Reforma Electoral al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	13
Propuesta de Temas No Técnicos para consideración del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	263
Propuestas aportadas por Partidos Políticos	275

PRESENTACIÓN

Ante los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que en los últimos años se han generado en nuestro entorno, con la intervención de los partidos políticos, la sociedad y grupos organizados, se han impulsado nuevos mecanismos y formas de participación ciudadana en el espectro electoral, en aras de que la nueva realidad se refleje en el marco legal para el fortalecimiento y la legitimidad política de la autoridad, razón por la que las instituciones han jugado un papel preponderante para la construcción y consolidación de éstos.

Las reformas constitucionales en materia político electoral en el año 2014, generaron una evolución en el paradigma del sistema electoral en las entidades federativas y en la participación de la autoridad administrativa electoral, que se convirtió en una autoridad de corte nacional, con competencia para procesos electorales federales y locales.

El cambio no ha sido menor y tuvo un primer momento de aplicación con el proceso electoral concurrente en Michoacán, de lo que se obtuvo una diversidad de experiencias respecto del nuevo modelo y las necesidades de adecuación normativa.

Lo anterior, además de las voces institucionales convertidas en acuerdos, resoluciones y sentencias, así como criterios y lineamientos, permitió a este órgano electoral, generar un estudio y consecuente propuesta respecto de las necesidades de adecuación normativa en materia electoral. La propuesta que aquí se presenta es resultado de la experiencia, revisión, análisis y racionalización de temas que, producto de la reforma constitucional y legal, requieren de una implementación normativa a efecto de darle plena validez al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Primeramente, las aportaciones fueron de cada una de las áreas de este Instituto, mismas que conformaron la parte técnica de la propuesta y que buscan la armonización normativa con las normas constitucionales y generales en la materia. Posteriormente, los Consejeros Electorales de la Comisión de Reforma Electoral, así como el Presidente y los demás Consejeros Electorales generaron una revisión de la propuesta técnica, misma que tuvo ajustes a partir de la experiencia y conocimientos de cada uno de ellos, generando un producto más pormenorizado y que dio paso a la creación de un apartado de propuesta no técnica en la que se reproducen temas que por sus características asumen especial importancia y un trato sensible frente al Legislador Michoacano, quien tiene la última palabra para la generación de un producto legislativo. La parte no técnica es un simple llamado al legislador para que, de considerar pertinente, pueda incorporar temas que adquieren un matiz político del cual este Instituto no puede hacer manifestación ya que se generaría incertidumbre en sus acciones.

Por último, los Partidos Políticos también realizaron las propuestas que desde la experiencia y conocimiento del representante, se requieren para un mejor funcionamiento del modelo electoral subnacional. Producto de todo lo anterior, esta Comisión de Reforma Electoral pudo sistematizar la propuesta de reforma electoral en el Estado, a efecto de que el Legislador tenga la materia prima de los principales operadores electorales sobre las normas y el sentido que deben tener para darle mayor viabilidad a los procesos electorales que de suyo ya adquieren una importante aportación a la legitimidad de la autoridad que ejercerá el poder político.

Vale el momento para hacer el reconocimiento institucional a todos y cada uno de los trabajadores de las diversas áreas del Instituto Electoral de Michoacán, que participaron en la elaboración de las diversas propuestas. De igual forma, es necesario expresar el reconocimiento a los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Reforma Electoral, así como al Presidente del Instituto Electoral y a los Consejeros Electorales que no forman parte de ella, por sus valiosas aportaciones al presente documento.

De manera especial, al Secretario Técnico de la Comisión quien conjuntamente con su personal, realizaron un esfuerzo sobresaliente en la elaboración y desarrollo de los trabajos realizados con motivo del presente. De igual forma, resulta indispensable destacar la participación de los partidos políticos por conducto de sus representantes, los que además de aportar diversos temas a la propuesta, acompañaron permanentemente las actividades llevadas a cabo con motivo del presente trabajo.

Humberto Urquiza Martínez
Consejero Presidente de la
Comisión de Reforma Electoral



PROPUESTA TÉCNICA DE REFORMA ELECTORAL
AL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROPUESTA TÉCNICA

Presentación

La democracia mexicana tiene su funcionamiento, en principio, a partir del sistema electoral, en el cual, las normas electorales (leyes) y las instituciones públicas encargadas de su cumplimiento, asumen un papel fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos políticos relacionados con procesos electorales, que generen la legitimidad en las autoridades públicas, cuyos integrantes se eligen mediante procesos democráticos.

El sistema jurídico electoral mexicano ha tenido constantes cambios, en algunos casos desde la visión constitucional, y otras en el desdoblamiento legal del modelo constitucional. Una de esas reformas, la más reciente, es la llevada a cabo en el año de 2014, en el cual la reforma constitucional tuvo un impacto importante en el modelo que se había establecido a partir de los años 90', y que se perfeccionó en el año de 1996 y 2007.

La transición al modelo electoral nacional, producto de la reforma constitucional y legal de 2014, impactó en temas como la fiscalización, organización electoral, capacitación electoral, educación cívica, integración de órganos electorales administrativos, naturaleza y funciones del órgano electoral nacional, destacando el caso de la delegación, atracción o asunción de facultades en las entidades federativas, así como el surgimiento de sistema electoral de coordinación entre autoridades electorales estatales y la nacional.

Con el fin de implementar la Reforma Electoral de 2014 y el nuevo sistema electoral nacional, es necesario acercar al Congreso del Estado, las necesidades técnicas y operativas del Instituto Electoral que permitan el cumplimiento de las normas generales en la materia y se aproveche las experiencias de los procesos electorales que han concluido, tanto ordinario como extraordinario en el Estado, ello a efecto de hacer perfectible la norma electoral sustantiva, motivo por el cual, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Consejo General creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de reforma a la normativa electoral en el Estado, a partir de los estudios, análisis y comparativos de figuras contempladas en la ley electoral aplicada en otras entidades federativas en los que también se aplicó el nuevo régimen electoral.

Por lo que, el 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-05/2015 por el que se integró la Comisión de Reforma Electoral, de conformidad con los artículos 34, fracción X, y 35, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el punto de Acuerdo Séptimo, se aprobó la integración de la Comisión de Reforma Electoral, en los siguientes términos:

1. Consejero Electoral Presidente	Mtro. Humberto Urquiza Martínez
2. Consejero Electoral	Lic. José Román Ramírez Vargas
3. Consejero Electoral	Dra. Yurisha Andrade Morales
4. Secretario Técnico	Secretario Ejecutivo

En sesión ordinaria de la Comisión de Reforma Electoral celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se declaró formalmente instalada la Comisión cuyo objetivo general es contribuir al análisis de los diferentes temas relativos a la materia electoral, que permita y haga perfectible la adecuación de la normativa a partir de la evolución del sistema electoral mexicano, mismo que ahora ha transitado a un modelo nacional en el que se distribuyen competencias y se coadyuva en el cumplimiento de determinadas atribuciones, entre el Instituto Nacional Electoral y este Instituto Electoral Local.

Con el fin de lograr una armonización de las reglas establecidas y procedimientos electorales establecidos en la legislación vigente, la metodología del documento se basó en la revisión y análisis permanente de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, tanto a nivel estatal como federal, de las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las jurisprudencias y criterios jurisdiccionales, así como sentencias que marcan tendencia jurisdiccional a efecto de actualizar lo mejor posible el modelo electoral.

Esta Comisión inició sus trabajos a partir de su instalación, y estableció una metodología de trabajo, en dos ejes:

Elaborar un proyecto de reforma en la parte técnica de la legislación electoral, en la cual, se presentarían las propuestas del Instituto Electoral, tomando como base, las experiencias de las áreas operativas del Instituto, derivadas del Proceso Electoral 2014-2015, así como del seguimiento de los procesos electorales celebrados en otras entidades federativas para perfeccionar la legislación electoral local.

Incorporar aquellos temas que dentro del sistema electoral se consideran de alta sensibilidad por tener un alto contenido político, y que tanto los Partidos Políticos como los Consejeros del Instituto, tienen interés en presentar al Congreso del Estado, para generar aportaciones en temas que a pesar de su perspectiva política, requieren de análisis y propuestas. De igual forma, tanto los representantes de los Partidos Políticos como los propios Consejeros Electorales del Instituto Electoral, aportarían en lo individual, algunas reflexiones, al igual que en la parte técnica.

La presente propuesta técnica se elaboró a partir de la visión institucional de cada una de las áreas del Instituto que participaron en el Proceso Electoral 2014-2015, en el cual se aplicó el nuevo modelo de sistema electoral nacional.

Para alcanzar la primera etapa del Proyecto de Reforma Electoral, cada una de las áreas hizo las propuestas, que desde su experiencia y conocimiento requieren ser consideradas para abrogar, modificar o incorporar el marco normativo del sistema electoral y complementado con los lineamientos que el Instituto Nacional Electoral ha emitido en ejercicio de las nuevas atribuciones para Procesos Electorales Locales.

Para tener una sistematización del trabajo, la Presidencia de la Comisión llevó a cabo diversas actividades al interior de las áreas, con mecanismos diversos para obtener un primer proyecto de propuesta técnica que fue presentado a los integrantes de la Comisión, así como a los demás Consejeros Electorales, a fin de consensuar la propuesta.

Las actividades se focalizaron a analizar con las áreas diversas posturas, mediante análisis críticos y responsables sobre las necesidades normativas del Instituto para garantizar que la función electoral cumpla con los diversos principios constitucionales que garanticen el mejor desarrollo de los procesos electorales en la entidad.

Se llevaron a cabo 11 reuniones de trabajo convocadas por el Presidente de la Comisión, con la finalidad de analizar, discutir y aprobar las propuestas que conforman el “Proyecto de Propuesta Técnica de Reforma Electoral al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”, de conformidad con los “Lineamientos para la Elaboración de la Propuesta de Reforma del Marco Legal Electoral en el Estado de Michoacán”.

Como producto de las reuniones de trabajo y previa discusión y aprobación de los Consejeros Electorales, se tomó la determinación de acceder a la solicitud de algunos partidos políticos de socializar los trabajos de la Comisión con sectores especializados de las instituciones educativas, razón por la cual el 31 de mayo del año en curso se solicitó al titular de la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, la elaboración de un demo para la inserción de un banner dentro de la página institucional, con la finalidad de que personas especializadas en el tema electoral tuvieran la oportunidad de hacer observaciones y propuestas, cuyo modelo aprobado fue el siguiente:

**Participa en el proyecto de
Reforma Electoral**
que será remitido al Congreso del Estado



Comisión de Reforma
Electoral

Por lo que, el 8 de junio del presente año, se enviaron oficios a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Facultad de Derecho de la Universidad Vasco de Quiroga, al Departamento de Derecho de la Universidad Latina de América, a la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle Morelia, así como a los partidos políticos dándoles a conocer el link de la página del Instituto para recibir propuestas externas, mismo que estuvo vigente durante los meses de junio y julio de la presente anualidad.

Es importante señalar que del ejercicio descrito en el párrafo que antecede, no se recibió participación de las instituciones mencionadas, por lo que no se contó con propuestas externas que pudieran incluirse en el documento técnico.

Una vez sistematizada las propuestas realizadas por las áreas técnicas y operativas del Instituto Electoral, se realizó un análisis profundo y sistemático de dicho documento, por parte de los Consejeros Electorales y el Presidente del Instituto, de lo que se fueron desprendiendo debates profundos sobre algunos temas que obligaron a realizar un análisis y estudio mayor por parte de los Consejeros y Presidente, y que obligó a realizar una ampliación de los tiempos que se habían previsto para el cumplimiento de lo programado para los trabajos de la Comisión, ello en tanto era más prudente tener un análisis exhaustivo de los temas que cumplir con los tiempos programados.

Por otro lado, con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", por medio del cual, se aprobó el Reglamento de Elecciones cuyo objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de procesos electorales.

En el se establece que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en este caso para el Instituto Electoral de Michoacán. De igual forma, resulta obligatorio para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Derivado de lo anterior, el Consejero Presidente de la Comisión, con fecha 12 de septiembre del año en curso, convocó a una reunión de trabajo a los Titulares de las Áreas del Instituto para efectos de solicitar su apoyo para hacer un análisis del Reglamento de Elecciones aprobado por el INE y, en su caso, formularan propuestas para ser incluidas el Proyecto de Propuesta Técnica de Reforma Electoral.

Como resultado de la revisión y análisis de los documentos entregados por las diferentes áreas del Instituto, se logró obtener diversas propuestas que previa aprobación de los

Consejeros Electorales, fueron incorporadas al Proyecto de Propuesta Técnica de Reforma Electoral contenido del presente documento.

Como resultado del trabajo entre Consejeros Electorales y Presidente del Instituto, se logró contar con los acuerdos para generar dos documentos como parte central de la propuesta del Instituto Electoral de Michoacán. La primera relativa a la propuesta técnica en la que se desarrollan temas que producto de la reforma Constitucional y de las experiencias que se tuvieron con los procesos electorales ordinario y extraordinario que permitió aplicar el nuevo modelo jurídico, así como las decisiones jurisdiccionales sobre la materia, permitió contar con la propuesta técnica. La segunda relativa a aquellos temas que adquieren más que una visión técnica y puede contar con elementos cercanos a lo político de lo cual este Instituto no puede no debe de asumir en tanto podría lesionar los trabajos legislativos y el sentido de la reforma. Por ello, en una segunda parte del documento, se encuentran temas no técnicos de los cuales los Consejeros Electorales y Presidente del Instituto manifestaron ideas generales sobre las cuales se pudo desarrollar la propuesta técnica de esos temas no técnicos y con ello, el Legislador cuente con elementos mínimos para determinar la procedencia o no, de temas que sobrepasan el sentido de lo operativo.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 2, segundo párrafo. <i>Artículo 2. (...) Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código...</i>	PROPUESTA: Incorporar la necesidad de mayor colaboración por parte de las autoridades federales en procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana. JUSTIFICACIÓN: Como parte del sistema electoral nacional es necesario hacer más énfasis en la necesidad de coordinación de las instancias federales con los órganos electorales locales; aun cuando la autoridad federal aplica otra norma, es prudente señalar que se estará en coordinación con la autoridad federal y con ello garantizar la debida integración y sustanciación de los diversos procedimientos e investigaciones derivadas de los procesos electorales y dar celeridad y certeza a los trámites y mecanismos de participación ciudadana solicitados.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, toda vez que no existe disposición relativa respecto a lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Artículo 27. <i>1. Para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en los siguientes instrumentos:</i> a) Anexos financieros.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Es indispensable dejarlo establecido en el Código para que exista una homologación con la normativa nacional.
Adicional artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al Código que señale lo establecido en el artículo 29, apartado 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Artículo 29, apartado 4. <i>Para el eficaz ejercicio de las facultades que la Constitución Federal y la legislación aplicable otorgan a los OPL, el Instituto podrá atender solicitudes específicas de apoyo y colaboración, entre otras, sobre las siguientes materias: a) Campañas para promover la igualdad y la no discriminación; f) Participación política de las mujeres.</i> JUSTIFICACIÓN: Homologar la legislación local con la normativa aprobada por el Instituto Nacional Electoral, para facilitar su aplicación.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, con la finalidad de homologar lo señalado en el artículo 32 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual señala:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 32. <i>1. En los anexos financieros se reflejarán los costos que se generen con motivo de la coordinación entre el Instituto y los OPL para procesos electorales locales, precisándose cuáles corresponderá erogar al Instituto y cuáles al OPL respectivo.</i> JUSTIFICACIÓN: Toda vez, que es un tema de suma transcendencia para el manejo de los recursos y su debida aplicación.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, tomando como base lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dice: Artículo 35. <i>1. El procedimiento para la elaboración, integración y suscripción del convenio general de coordinación, así como de su anexo técnico, anexo financiero y, en su caso, adendas, contemplará la presentación de una propuesta, conforme a lo siguiente:</i> <i>a) Dos meses antes del inicio del proceso electoral que corresponda, la UTVOPL generará una propuesta de modelo de convenio general de coordinación, anexos técnicos y financieros, la cual se enviará a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto para que emitan sus observaciones en un plazo que no exceda de los cinco días hábiles contados a partir de su recepción;</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>b) Realizadas las observaciones, la UTVOPL tendrá un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de su recepción, para impactarlas en el proyecto preliminar;</i> <i>c) La UTVOPL integrará el proyecto preliminar de convenio general de coordinación y sus anexos, y al día hábil siguiente que venza el plazo señalado en el numeral inmediato anterior, deberá remitir los documentos respectivos al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente para que de manera inmediata se entreguen a la presidencia del OPL;</i> JUSTIFICACIÓN: Toda vez, que el Código Electoral no contiene disposición alguna al respecto.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Se sugiere hacer referencia a que los Conteos Rápidos Institucionales en el caso de la elección de Gobernador serán obligatorios y que los mismos se apegarán a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE. JUSTIFICACIÓN: El artículo 355 del Reglamento de Elecciones del INE establece: Artículo 355. <i>Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables para el Instituto y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los procesos electorales federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.</i>
Artículo 3.	PROPUESTA 1: Se propone la inclusión de la palabra <u>UMA</u>: Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir el concepto correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización, que determina el INEGI (en sustitución de salario mínimo), pues es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, conforme al Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo que la imposición de cualquier multa deberá hacerse tomando como base el UMA. PROPUESTA 2: Incorporar los siguientes conceptos: sistema normativo interno, pueblos originarios y comunidad indígena.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<u>Sistema normativo interno:</u> Conjunto de principios, normas jurídicas, prácticas tradicionales, acuerdos y resoluciones de los pueblos y comunidades indígenas que reconocen como válidos y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismo que aplican para la resolución de los conflictos relacionados con la designación de sus autoridades propias de gobierno o participación en la comunidad. <u>Pueblos originarios:</u> Aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. <u>Comunidad indígena:</u> Grupo de personas que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, conforman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política, económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres, tradiciones y sistemas normativos propios. JUSTIFICACIÓN: Producto de la necesidad de contar con un poco más de claridad en los procedimientos de elección de autoridades por medio de sistemas normativos propios, es necesario incorporar algunos conceptos que se usan en la aplicación de la parte que regula dicho apartado.
Artículo 4.	PROPUESTA 1: Establecer que la paridad que se señala en el primer párrafo del artículo 4 deberá ser horizontal y vertical.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones el criterio respecto a la obligatoriedad del principio de paridad como materialización del derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, tanto en sus dimensiones vertical como horizontal. PROPUESTA 2: Incorporar dentro del tercer párrafo del artículo 4 el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos. JUSTIFICACIÓN: El tercer párrafo del artículo referido establece el derecho de los ciudadanos de ser votados para todos los puestos de elección popular y de solicitar su registro de manera independiente, omitiendo el derecho al registro a través de los partidos políticos.
<i>ARTÍCULO 5. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</i>	PROPUESTA: Señalar que es derecho y obligación de los ciudadanos votar y participar en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente. Es necesario quitar el concepto de “trascendencia” en tanto que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC) regula los casos en los que proceden dichos mecanismos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Resulta necesario especificar, desde el primer momento, los casos en los que puede proceder un mecanismo de participación ciudadana y no dejar abierta la posibilidad de decidir sobre los temas “trascendentes”, a partir de interpretaciones que deformen a las figuras en comento.
ARTÍCULO 7. <i>El Instituto deberá integrar un padrón Estatal, de todos aquéllos ciudadanos que se les otorgue su acreditación como observadores electorales el cual se pondrá a la vista de los partidos políticos y de cualquier ciudadano que solicite información al respecto, proporcionando únicamente el nombre de la persona acreditada y el Consejo Electoral correspondiente, donde llevó a cabo su registro.</i>	PROPUESTA: Eliminar último párrafo del artículo 7. JUSTIFICACIÓN: En virtud de que el registro de los ciudadanos para participar como observadores electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral (INE), por ser una atribución que tiene a partir de la Reforma de 2014.
Artículo 8, fracción IV. ARTÍCULO 8. Son obligaciones de los ciudadanos: <i>IV. Participar en los mecanismos establecidos en la Constitución Local;</i>	PROPUESTA 1: Dejar establecido en la fracción IV, del artículo 8, el concepto de mecanismo de participación ciudadana e incorporar la referencia de la ley de la materia.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: La fracción en comento utiliza el concepto de mecanismos sin dar total calidad a cuáles se refieren, más cuando la Constitución local no regula todos los que están en la LMPC, por lo que se requiere no dejar únicamente a interpretaciones su contenido.
Artículo 9, 10, 11 y 12.	PROPUESTA: Se propone mantener un solo artículo relacionado con el derecho de réplica que remita a la ley especial que lo regule. JUSTIFICACIÓN: Con fecha 4 de noviembre de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la CPEUM, en materia del Derecho de Réplica, misma que en sus artículos 1, 21 y 37 señala que es de observancia general en toda la República Mexicana y que en los asuntos relacionados con la materia electoral, los procedimientos judiciales promovidos con motivo del ejercicio del derecho de réplica serán competencia de los Tribunales de la Federación, quienes en su caso, notificarán a las autoridades electorales las resoluciones que sean de su competencia. De lo anterior se deriva que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) ya no tendrá competencia para conocer de los asuntos que en materia electoral, en ejercicio de su derecho de réplica, promuevan los precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o los propios partidos políticos, únicamente deberá cumplir con las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Federación.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 13, párrafo primero. <i>ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.</i> [...]	PROPUESTA 1: Agregar como parte del primer párrafo del artículo 13 la palabra “Federal”, con la finalidad de que quede completa la frase: <u>así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores.</u> JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) lo menciona como Registro Federal de Electoral y no así como Registro de Electores.
Artículos 13, 31, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 156, 245, 268 y 272.	PROPUESTA: 1. Incorporar en el artículo 13, párrafo tercero, a los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y a los vocales de los órganos desconcentrados. 2. Cambiar en la fracción IV del artículo 31, relativo a los órganos centrales del Instituto, “La Unidad de Fiscalización” por “La Coordinación de Fiscalización”. 3. Cambiar en la fracción XVIII del artículo 34, relativo a las atribuciones del Consejo General, “Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica”, por “Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana”. 4. Cambiar en la fracción XXXI del artículo 34, relativo a las atribuciones del Consejo General, “vocales de ...” por “directores ejecutivos de Administración,

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y de Organización Electoral”; así como “Unidad de Fiscalización” por “Coordinación de Fiscalización”. 5. Cambiar en la fracción VIII del artículo 36, relativo a las atribuciones del presidente, “vocales de ...” por directores ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y de Organización Electoral; así como “Unidad de Fiscalización” por “Coordinación de Fiscalización”. 6. Cambiar en la fracción IX del artículo 36, relativo a las atribuciones del presidente, “Vocalía de Administración y Prerrogativas”, por “Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos”. 7. Cambiar en el artículo 38, primer párrafo, relativo a la Junta Estatal Ejecutiva, “vocales de ...” por “directores ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, y de Organización Electoral”; así como “titular de la Unidad de Fiscalización” por “titular de la Coordinación de Fiscalización” en el segundo párrafo. 8. Cambiar en el artículo 40, relativo a los requisitos para ser vocal, “vocal” por “director ejecutivo”. 9. Cambiar en el artículo 41, relativo a las atribuciones del vocal de Organización Electoral a “el director ejecutivo de Organización Electoral”.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	10. Cambiar en el artículo 42, relativo a las atribuciones del vocal de Administración y Prerrogativas a “director ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos”. 11. Cambiar en el artículo 43, relativo a las atribuciones del vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica a “director ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana”. 12. Cambiar en el artículo 44, relativo a las atribuciones del Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral a “director ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral”. 13. Cambiar en la fracción II del artículo 51, relativo a la integración a los órganos desconcentrados, “...de Capacitación Electoral y Educación Cívica” por “... Educación Cívica y Participación Ciudadana”. 14. Cambiar en la sección cuarta, del capítulo primero, del título segundo, “DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN” por “DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN”. 15. Cambiar en el artículo 45, párrafos primero, segundo, tercero y último, relativo a la Unidad de Fiscalización, “Unidad de Fiscalización” por “Coordinación de Fiscalización”. 16. Cambiar en el artículo 156, inciso a), relativo a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, “Unidad de Fiscalización” por “Coordinación de Fiscalización”. 17. Cambiar en el artículo 245, relativo al pago de multas, “Vocalía de Administración y Prerrogativas” por

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	“Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativa y Partidos Políticos”. 18. Agregar en el artículo 268 primer párrafo, relativo a los servidores públicos para efectos de responsabilidades administrativas, a los directores ejecutivos del Instituto y vocales de los órganos desconcentrados; así como sustituir “titular de la Unidad de Fiscalización” por “titular de la Coordinación de Fiscalización”. 19. Adicionar en el artículo 272 tercer párrafo, relativo a la aplicación de sanciones, a los directores ejecutivos del Instituto y vocales de los órganos desconcentrados. JUSTIFICACIÓN: Producto de la modernización de las áreas del IEM para adecuar lo más posible la nomenclatura orgánica, conforme las nuevas atribuciones del modelo electoral nacional, es necesario cambiar la denominación de vocales por directores ejecutivos, mismos que dependerán del secretario ejecutivo, ello a efecto de generar nuevas modalidades de funcionamiento administrativo, en tanto los vocales ya no son parte del Consejo General y por tanto quien asume la responsabilidad de informar sobre asuntos de dichas áreas será el secretario ejecutivo, que es parte del Consejo General. Lo anterior generó que se emitieran los acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente; por tanto, se hace necesario modificar el texto del CEEMO en diversos artículos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Con ello se modernizaron la estructura y las atribuciones que tendrá cada área, las cuales han cambiado con las nuevas reglas electorales y atribuciones en materia de participación ciudadana.
ARTÍCULO 18. [...] <i>El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.</i> ... <i>Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes sigan en la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido.</i> <i>Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas</i>	PROPUESTA: 1. Otorgar la atribución de convocatoria de elecciones extraordinarias de gobernador y de diputados al IEM, y 2. Regular la ausencia definitiva de diputados por el principio de mayoría relativa. JUSTIFICACIÓN: Es necesario que solamente una autoridad sea la que emita las convocatorias de elecciones extraordinarias, tanto de la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, para lograr con ello que los tiempos para el cumplimiento de una resolución que anule alguna elección se puedan cumplir de forma más rápida y sin estar sujeta a criterios políticos. De igual forma, es necesario que se regule el caso en el que una fórmula electa de diputados por el principio de mayoría relativa quede vacante, toda vez que solamente se regula el caso de los diputados de representación proporcional y ayuntamientos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.</i> ...	
Artículo 19.	PROPUESTA: Mencionar el supuesto de reelección de diputados hasta por tres periodos y establecer la fecha de celebración de la elección. JUSTIFICACIÓN: Existe la necesidad de que el Código Electoral regule el tema de la reelección; en principio, incorporar las restricciones constitucionales de la elección consecutiva.
Artículo 21.	PROPUESTA: Mencionar el supuesto de reelección de ayuntamiento hasta por un periodo consecutivo y establecer la fecha de celebración de la elección. JUSTIFICACIÓN: Existe la necesidad de que el Código Electoral regule el tema de la reelección; en principio, incorporar las restricciones constitucionales de la elección consecutiva municipal.
Artículo 26.	PROPUESTA: Incorporar que los representantes de partidos y de los candidatos independientes serán el único conducto

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	para cumplir con las obligaciones de los partidos y candidatos independientes. JUSTIFICACIÓN: Es necesario mencionar no sólo los derechos, sino también las obligaciones de los representantes, tales como asistir a las sesiones y notificar el cumplimiento de obligaciones intrapartidarias, entre otras.
Artículo 27.	PROPUESTA: Remitir a la LGIPE todo lo relativo a los representantes generales y ante mesa directiva de casillas de partidos y candidatos independientes. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es una atribución que le corresponde al INE.
ARTÍCULO 29. <i>El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.</i>	PROPUESTA 1: Se propone que en el artículo 29 del Código Electoral se reforme el tercer párrafo, señalando lo siguiente: El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos <u>propios por derechos, donaciones (en caso de que sean de bienes inmuebles de Gobierno del Estado se deberá seguir el procedimiento de desincorporación respectivo) o cualquier aportación</u>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<u>en especie o dinero</u>, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código. JUSTIFICACIÓN: Se fundamenta en la necesidad de reconocer otros conceptos que pueden ser materia de ingresos a favor del IEM, que no sean los recursos fiscales.
<i>ARTÍCULO 30. Son fines u objetos del Instituto, los que la Ley General determina para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley de Partidos, la Constitución Local y el presente Código.</i>	PROPUESTA: Incorporar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que en el artículo 98 de dicha Constitución se describe al IEM y se establecen los fines y los principios rectores del mismo.
Adicionar artículos.	PROPUESTA: Se propone adicionar un artículo al Libro Segundo, Título Segundo del CEEMO relativo al IEM, que remita a las obligaciones del órgano electoral en materia de transparencia, derivadas del capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículos 70 y 74, de las obligaciones de transparencia comunes y de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados (Organismos Públicos Locales Electorales, OPLES), respectivamente. Por un lado, sería remitir a las 48 obligaciones de transparencia comunes marcadas por el artículo 70 de la LGTAIP y leyes en la materia, en general, para no reproducir todo, pero estableciendo que:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	El IEM pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que señala el artículo 70 de la LGTAIP. Por otro lado, sería incluir las trece obligaciones específicas para el IEM, marcadas por el artículo 74 de la LGTAIP, indicando que: Además de lo señalado en el artículo 70 de la LGTAIP, el IEM deberá poner a disposición del público y actualizar la información, contenida en el artículo 74 de la LGTAIP: a)... n)... Remitir a la normativa aplicable en materia de transparencia en general. JUSTIFICACIÓN: Para potenciar más el régimen de transparencia por parte del IEM es necesario cumplir con las disposiciones generales en la materia, así como de las establecidas en las disposiciones locales de transparencia. En el artículo 89 del CEEMO se hace énfasis en las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, derivadas del capítulo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Sin embargo, no se mencionan las obligaciones de transparencia del IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	La LEGIPE no contempla tampoco nada relativo a la materia de obligaciones de transparencia del OPLE, como sí lo hace la LGTAIP.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar, por tanto, el contenido de dicha disposición contenida en la LGPP, un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo, Del Instituto Electoral de Michoacán</i>, del CEEMO, para que quede así: La información que los partidos políticos proporcionen al IEM, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del IEM. JUSTIFICACIÓN: Con el objetivo de darle cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia se deben incorporar algunos elementos. En virtud a lo señalado en el CEEMO, artículo 89, párrafo séptimo, se establece que: La información que los partidos políticos proporcionen al IEM o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del IEM. Lo anterior en referencia al artículo 28, numeral 7, de la LGPP, toda vez que la LEGIPE no aborda el tema, razón por la cual es necesario adicionar lo relativo

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	a la calidad de la información que proporcionan los partidos y que está en manos del IEM.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo</i> del CEEMO, <i>Del Instituto Electoral de Michoacán</i>, en el sentido de que: El IEM deberá contemplar en su reglamento la forma de garantizar la protección de datos personales, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos, conforme a la legislación en la materia. Ello incluye todos los datos personales obtenidos y administrados por el IEM, recabados con motivo de sus atribuciones, en la organización de las elecciones, aplicación de mecanismos de participación ciudadana, recepción del respaldo ciudadano en el caso de las candidaturas independientes, de la elección de autoridades bajo el régimen de usos y costumbres, y, en su caso, recepción de datos relativos al ejercicio del voto de los michoacanos en el extranjero, entre otros. JUSTIFICACIÓN: En el CEEMO y en la LEGIPE no se hace referencia al tema de la protección de datos personales por parte del IEM, como sí ocurre en el caso de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 90 del propio CEEMO vigente. Al ser un derecho fundamental la protección de datos personales, el IEM deberá garantizar mediante una normativa específica la forma en que se protegerán

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	los datos que proporcionen los particulares dentro de los procedimientos que desarrolla el IEM.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo</i> relativo al IEM, del CEEMO, que establezca que: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. El IEM buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. JUSTIFICACIÓN: Para cumplir con los criterios y estándares señalados en las leyes de la materia de transparencia es necesario incluir lo señalado en la propuesta, con el objeto de garantizar el acceso a la información pública.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo</i>, relativo al IEM, del CEEMO, que señale: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del IEM es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes en la materia; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos dispuestos por la LGTAIP. JUSTIFICACIÓN: En virtud que el CEEMO y la LEGIPE no hacen referencia alguna al tema de la información pública generada o en posesión del IEM, como sujetos obligados en materia de transparencia, como sí ocurre en el artículo 4 de la LGTAIP, es necesario especificar dicha hipótesis jurídica.
Adicionar artículo o artículos.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo</i> del CEEMO, relativo al IEM, que ordene que: a) Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. b) El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. JUSTIFICACIÓN: Para fortalecer el sistema de acceso a la información pública, y en virtud de que el CEEMO y la LEGIPE no hacen referencia alguna al derecho de acceso a la información, como sí ocurre en los artículos 15 y 16 de la LGTAIP, debe incorporarse el texto propuesto.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo</i> del CEEMO, relativo al IEM, que disponga: Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información. JUSTIFICACIÓN: Generar mejores condiciones de acceso a la información, principalmente en el caso de los grupos vulnerables. Lo anterior, en virtud de que el CEEMO y la LEGIPE no hacen referencia alguna al derecho de acceso a la información pública de los grupos vulnerables, como sí ocurre en el artículo 42, fracción XIV, de la LGTAIP.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Se propone adicionar un artículo al <i>Libro Segundo, Título Segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CEEMO)</i> relativo al <i>Instituto Electoral de Michoacán</i>, en el que se establezca que: El Instituto Electoral de Michoacán, además de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes y específicas en materia de transparencia (Ley de Transparencia del Estado; Ley General de Transparencia; y, Ley General de Partidos Políticos, etcétera), atenderá todas aquellas que se desprendan del <i>Reglamento de Elecciones</i> emitido por el Instituto Nacional Electoral, tanto para elecciones federales como locales, y que aplican a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Asimismo, en lo relacionado con la información reservada y confidencial, adoptará las medidas necesarias para su protección, de conformidad con la legislación en la materia. JUSTIFICACIÓN: El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral consiste básicamente en ampliar las obligaciones de transparencia de los órganos locales electorales, al contener las siguientes disposiciones: SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DE LOS OPL Artículo 20. <i>1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:</i> <i>f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, <u>se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL</u> que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 21. 1. <i>En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:</i> 3. <u><i>La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas.</i></u> SECCIÓN SEGUNDA INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Artículo 30. 1. <i>Las directrices generales para la celebración de los convenios generales de coordinación, serán las siguientes:</i> f) <u><i>Una vez suscrito el convenio general de coordinación, así como sus anexos técnicos, financieros y, en su caso, las adendas, se publicarán en la página electrónica del Instituto y del OPL que corresponda. Además, se harán del conocimiento de las áreas involucradas del Instituto, para su debido cumplimiento.</i></u>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	CAPÍTULO II REGLAS PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ASUNCIÓN, ATRACCIÓN Y DELEGACIÓN Artículo 45. 1. Las resoluciones que emita el Consejo General en los procedimientos de asunción, atracción y delegación, deberán contener al menos lo siguiente: 2. Las resoluciones deberán: b) <u>Publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la entidad federativa correspondiente, así como en los portales de internet del Instituto y del OPL.</u> CAPÍTULO IV VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO Artículo 104. 1. Para promover e informar del voto desde el extranjero, el Instituto desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en el convenio general de coordinación y colaboración que el Instituto celebre con los OPL.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	2. <u>El Instituto y los OPL publicarán en sus páginas oficiales, la liga electrónica para el llenado o descarga del formato de solicitud individual de inscripción y su instructivo. Además, deberán publicar la información relativa a su envío.</u> SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS DE SALIDA O CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES Artículo 139. 1. Las personas físicas o morales que informen a la autoridad sobre su pretensión de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deben acompañar al aviso respectivo, con la información sobre los criterios generales de carácter científico que se señalan en la fracción II del Anexo 3 de este Reglamento. 3. <u>El Instituto o, en su caso, el OPL correspondiente, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán dar a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la respectiva jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección.</u>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	SECCIÓN SEXTA INFORMES DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO Y DE LOS OPL Artículo 145. 1. <u>Una vez que presente los informes señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, deberá realizar las gestiones necesarias para publicar de forma permanente dichos informes en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que le fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales.</u> 2. <u>Todos los estudios entregados al Instituto o al OPL que corresponda, deberán ser publicados a la brevedad una vez que se reciban.</u> 3. <u>Los estudios deberán publicarse de manera integral, es decir, tal como fueron entregados a la autoridad, incluyendo todos los elementos que acrediten, en su caso, el cumplimiento de los criterios de carácter científico aprobados por el Instituto. En la publicación de la información se deberán proteger los datos personales.</u>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	CAPÍTULO X OBSERVADORES ELECTORALES SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN SECCIÓN SEGUNDA CURSOS DE CAPACITACIÓN Artículo 199. <i>1. <u>El Instituto y los OPL, a través de sus páginas de internet, pondrán a disposición de las organizaciones de observadores electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.</u></i> SECCIÓN SEXTA PRESENTACIÓN DE INFORMES Artículo 211. <i>1. Los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	4. <u>Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.</u> CAPÍTULO XI VISITANTES EXTRANJEROS Artículo 220. 1. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el medio de comunicación equivalente en las entidades federativas, y <u>se difundirá en la página de internet del Instituto o del OPL que corresponda, en sus oficinas desconcentradas, por medios electrónicos y demás medios que se estimen pertinentes.</u> CAPÍTULO XVIII MONITOREO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS SECCIÓN PRIMERA METODOLOGÍA APLICABLE Artículo 299. 1. Entre los objetivos específicos de la metodología referida, deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	d) <u>Difundir los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, del OPL correspondiente, en la página electrónica de dichas autoridades, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General.</u> SECCIÓN NOVENA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Artículo 353. 1. La publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general. 2. Los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el Instituto o los OPL. En los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean suscritos para tales efectos, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes. <u>Asimismo, el Instituto y los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.</u> 7. <u>Una vez concluida la operación del PREP, el Instituto y los OPL deberán poner a disposición del público en general, a través de Internet y de forma permanente, el portal de los resultados electorales preliminares y</u>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>las bases de datos finales, manteniendo el formato y contenido intactos.</i> <i>CAPÍTULO III</i> <i>CONTEOS RÁPIDOS INSTITUCIONALES</i> <i>SECCIÓN PRIMERA</i> <i>DISPOSICIONES GENERALES</i> <i>Artículo 360.</i> <i>1. El Instituto y el OPL deberán salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los conteos rápidos.</i> <i>SECCIÓN TERCERA</i> <i>DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS</i> <i>Artículo 375.</i> <i>1. La selección de la muestra definitiva a través de la cual se realizará la inferencia estadística de los resultados de la elección que se trate, se llevará a cabo en un acto público, a través de un protocolo que definirá el Instituto y el OPL, en su respectivo ámbito de competencia.</i> <i>3. El Instituto deberá recibir y conservar la información con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su manejo confidencial.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 381. <i>1. En el caso que se presenten candidaturas comunes y coaliciones, el Consejo General o <u>el Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso, deberá difundir de forma clara y expresa el método específico utilizado para obtener los resultados numéricos del ejercicio de Conteo Rápido.</u></i> Artículo 382. <i>1. <u>A más tardar al día siguiente de la jornada electoral, y al menos durante los próximos seis meses, el Instituto y el OPL, en su ámbito de competencia, deberán publicar en sus páginas electrónicas lo siguiente:</u></i> <i>a) El protocolo de selección de la muestra;</i> <i>b) Las fórmulas de cálculo utilizadas para cada método establecido;</i> <i>c) El reporte de resultados de los conteos rápidos del día de la elección, y</i> <i>d) La base numérica utilizada en las estimaciones de los conteos rápidos, que deberá contener, al menos, la siguiente información:</i> <i>I. Casillas que fueron seleccionadas en la muestra, y</i> <i>II. Casillas que se integraron al cálculo final, cada una con el resultado de la elección.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<u>2. Además, deberán publicar una versión de dicha información, escrita con lenguaje sencillo con el objetivo de facilitar la comprensión, entendimiento y utilidad de la realización de los conteos rápidos y sus resultados.</u> CAPÍTULO VIII TABLAS DE RESULTADOS ELECTORALES Artículo 430. <u>1. Los OPL deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el Instituto para estos efectos.</u>
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar un artículo que remita a las leyes en la materia de transparencia y acceso a la información pública. JUSTIFICACIÓN: En virtud de que el CEEMO ni la LEGIPE contemplan la protección de datos de carácter personal, como sí lo hace la todavía vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO), a partir del artículo 53 y hasta el 79.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
ARTÍCULO 33. <i>El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe, y en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.</i>	PROPUESTA: Incorporar el caso de ausencia del secretario ejecutivo para que sea suplido en las sesiones, por un director ejecutivo propuesto por el presidente y aprobado por el Consejo, sólo para la sesión de que se trate. JUSTIFICACIÓN: Es conveniente que el Código prevea la ausencia del secretario ejecutivo para dar certeza a la actuación del órgano electoral local, principalmente en el caso de las sesiones del Consejo General.
Artículo 34, adicionar una fracción. V. ARTÍCULO 34. <i>El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;</i>	PROPUESTA: Incorporar una fracción después de la fracción IX que establezca como atribución del Consejo General resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que no se contempla y debe de ser atribución del Consejo General.
Artículo 34, Fracción IX. ARTÍCULO 34. <i>El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i>	PROPUESTA: Se propone derogar dicha fracción normativa, toda vez que la función fiscalizadora es competencia del INE y el IEM puede apoyar, pero no ordenar.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>IX. Ordenar auditorías y verificaciones sobre el financiamiento público de los partidos políticos, cuando corresponda.</i>	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, acorde a la reforma del 2014, por lo que dicha facultad sólo corresponde al INE y el IEM deberá coadyuvar en el cumplimiento de las funciones del INE.
Artículo 34, Fracción X. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;</i>	PROPUESTA: Se propone adicionar a la fracción que el Consejo tendrá la facultad de integrar las comisiones permanentes, temporales y especiales que considere necesarias. JUSTIFICACIÓN: A efecto de lograr que se tengan las comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo General, ya sean permanentes, temporales y especiales, es prudente dar esa atribución al Consejo General e integrar ese tipo de Comisiones.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Considerar la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a efecto de crear la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. No se contrapone a lo establecido en el CEEMO, puesto que este permite la creación de comisiones

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	temporales, se hace la anotación para el efecto de que pueda incluirse en el Reglamento de Comisiones del Instituto. JUSTIFICACIÓN: El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que en su artículo 6 señala lo siguiente: Artículo 6. 1. <i>En septiembre del año previo al de una elección federal ordinaria o de elecciones concurrentes, el Consejo General determinará la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a efecto de crear la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; y designará a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Instituto en cada tipo de elección.</i> <i>El secretario técnico de la comisión será designado por el presidente de la misma, de entre los titulares de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que intervengan.</i>
Artículo 34, fracción XI. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i>	PROPUESTA: Incorporar en el último párrafo de la fracción XI “las leyes aplicables”. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de no dejar ningún ordenamiento sin contemplar a efecto de que se aplique, en el caso que corresponda.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local y a las disposiciones de este Código;</i>	
Artículo 34, fracción XII. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;</i>	PROPUESTA: Eliminar la facultad para ponerla en las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. JUSTIFICACIÓN: En atención a las nuevas facultades establecidas en el Reglamento Interior del IEM, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del 12 de mayo de 2016, misma que busca que el registro de la plataforma electoral y otros documentos de los partidos políticos sea cumplido por parte de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Artículo 34, fracciones XIII y XIV. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XIII. Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;</i>	PROPUESTA 1: Invertir las fracciones XIII y XIV del artículo 34. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de que tengan un orden cronológico las atribuciones del Consejo General, toda vez que la fracción XIII habla sobre la conclusión de los órganos desconcentrados y la fracción XIV respecto de la integración de los mismos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>XIV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales ante los comités distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;</i>	PROPUESTA 2: Establecer que la determinación de la conclusión de funciones de los órganos desconcentrados deberá ser a propuesta del presidente. JUSTIFICACIÓN: Con el fin de agilizar dicho trámite en el momento respectivo, de acuerdo a los criterios técnicos (almacenamiento de boletas, material electoral) y administrativos (fecha de terminación de renta, disponibilidad para el pago de personal)
Modificación al artículo 34, fracción XIV. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XIV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales ante los comités distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;</i>	PROPUESTA: Modificar la redacción de la fracción XIV en la siguiente parte: “...y a los consejeros electorales ante los comités distritales y municipales...” Para quedar así: “...y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales...” JUSTIFICACIÓN: La palabra “ante” es incorrecta, por lo que es necesario ajustar la oración de manera adecuada.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículos 34 fracción XIV, 36 fracción VI y 51.	PROPUESTA: La propuesta es incluir en la redacción del Artículo 34 fracción XIV, 36 fracción VI y 51, que en los Lineamientos que apruebe el Consejo General se considerará lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, respecto a la designación de funcionarios de los Organismos Públicos Locales. DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LOS OPL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES Artículo 19. 1. <i>Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:</i> b) <i>Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DE LOS OPL <i>Artículo 20.</i> <i>Artículo 21.</i> <i>Artículo 22.</i> <i>Artículo 23.</i> JUSTIFICACIÓN: Es necesario dejar establecido en nuestro Código el Procedimiento a seguir respecto de la designación de Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Modificación al artículo 34, fracción XV. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i> <i>XV. Insacular a los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración</i>	PROPUESTA: Se propone adecuar la primera parte de dicha fracción relativa a la insaculación a los ciudadanos, haciendo referencia únicamente a los mecanismos de participación ciudadana, ya que para procesos electorales le corresponde al INE realizar dicha actividad. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es una atribución que le corresponde al INE; sin embargo, puede aplicarse para los mecanismos de participación ciudadana y, en este caso, sí es atribución del IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del estado para las elecciones de Gobernador y Diputados;</i>	
Fracción XVI del artículo 34. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i> <i>XVI. Aprobar lo relativo a las boletas y documentación electoral que se utilicen en el proceso, con las salvedades dispuestas en la normatividad de la materia;</i>	PROPUESTA: Eliminar las palabras “con las salvedades”, agregando que sea “en los términos de la normativa aplicable”. JUSTIFICACIÓN: A efecto de que sea más precisa la atribución se propone la redacción indicada.
Eliminar la fracción XVII del artículo 34. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i>	PROPUESTA: Se propone adecuar la fracción XVII, relacionada con los capacitadores-asistentes electorales, para que sea funcional con relación a los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>XVII. Aprobar los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando corresponda;</i>	JUSTIFICACIÓN: Aun cuando la cuestión de los capacitadores-asistentes electorales es atribución del INE, dicha atribución deberá mantenerse para el caso de los mecanismos de participación ciudadana.
Fracción XIX del artículo 34. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XIX. Determinar lo que corresponda respecto de los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia;</i>	PROPUESTA: Se propone agregar a la fracción XIX del artículo 34 del Código Electoral las palabras coadyuvar con el INE. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 es atribución del INE emitir los lineamientos respecto de la observación electoral; en la regulación emitida el INE solamente tiene facultades para registrar a los ciudadanos que lo soliciten. De conformidad con los lineamientos emitidos por el INE en materia de observadores, solamente los consejos generales, locales y distritales de ese órgano pueden registrar a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales. Al Consejo General del IEM y a los órganos desconcentrados de los mismos se les facultó para recibir las solicitudes, dar las capacitaciones que corresponda e integrar los expedientes, debiendo remitirlos a los Consejos del INE para su registro.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 34, Fracción XXVII. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XXVII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;</i>	PROPUESTA: Agregar que la investigación será por conducto de la Secretaría Ejecutiva. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, en atención a que es la Secretaría Ejecutiva el órgano que en la práctica realiza dicha función.
Artículo 34, fracción XXX. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XXX. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;</i>	PROPUESTA: Agregar a la presente fracción la atribución del Consejo General de establecer políticas y criterios salariales y respecto al presupuesto su facultad de distribución y ejercicio del mismo. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de complementar dicha facultad y facilitar su aplicación.
Artículo 34, fracción XXXI. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i>	PROPUESTA: Eliminar de la redacción de la fracción XXXI la facultad del Consejo General de nombrar o remover al titular de la Contraloría.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>XXXI. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, a los vocales de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como a los titulares de la Unidad de Fiscalización y Contraloría del Instituto, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente ;</i>	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que dicha facultad ya le corresponde al Congreso del Estado con fundamento en las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción.
Artículo 34, fracción XXXIII. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XXXIII. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;</i>	PROPUESTA: Establecer que sea en los términos de la normativa aplicable. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de abarcar todas leyes de la materia.
Artículo 34, fracción XXXVI. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General</i>	PROPUESTA: Se propone que se reasigne la atribución que el artículo 34, fracción XXXVI del CEEMO atribuye al

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>XXXVI. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,</i>	presidente del IEM para presentar las propuestas de calendario electoral de los procesos electorales al Consejo General y se otorgue tal atribución a la Junta Estatal Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, inciso ñ) de la LEGIPE que señala como atribución de la Junta General Ejecutiva del INE aprobar el calendario de los procesos electorales para ser puestos a consideración del Consejo General. JUSTIFICACIÓN: La presente atribución le corresponde a la Junta Estatal Ejecutiva, en tanto el calendario es un documento que reproduce puntualmente los tiempos y plazos en los que se deben realizar las actividades del órgano electoral, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral y los responsables de realizarlo son los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva.
Modificar el Artículo 34, fracción XXXVI. <i>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</i> ... <i>XXXVI. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,</i>	PROPUESTA: Se sugiere modificar el Artículo 34, fracción XXXVI para que esté acorde con lo que establece el Reglamento de Elecciones. Treinta días antes del inicio del Proceso Electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones del INE. JUSTIFICACIÓN: Los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señalan:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 74. <i>1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</i> <i>a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;</i> <i>b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y</i> <i>c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.</i> <i>2. Corresponde a la UTVOPL presentar el proyecto de acuerdo del plan integral de coordinación y calendario respectivo, a la CVOPL, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.</i> Artículo 75. <i>1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.</i> <i>2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo,</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.</i> <i>3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.</i>
Adición al artículo 34.	PROPUESTA: Se considera importante facultar al Consejo General del IEM para aprobar los acuerdos necesarios para la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN). JUSTIFICACIÓN: El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene entre sus facultades la aprobación de diversos lineamientos para regular el SPEN; sin embargo, su implementación y otras actividades del SPEN requieren de la intervención directa del Consejo General del IEM.
Adición al artículo 34.	PROPUESTA: Se propone adicionar la facultad del Consejo General de determinar y aprobar lo relativo al personal de la rama administrativa, así como emitir el catálogo respectivo, en armonía con el SPEN.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Con el Estatuto del SPEN surgen dos tipos de personal: el que se incorpora al SPEN y el de la Rama Administrativa; por tanto, surge la necesidad para el IEM de realizar la adecuación del personal administrativo.
Adición al artículo 34.	PROPUESTA: Sería importante adicionar la facultad del Consejo General para entregar el nombramiento de titularidad respecto del ingreso al SPEN. JUSTIFICACIÓN: Ante la necesidad del IEM para implementar el SPEN, así como para darle sustento jurídico a los nombramientos del mismo, es necesario que se dote de esas atribuciones al máximo órgano de IEM.
<i>ARTÍCULO 35. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.</i>	PROPUESTA: Se propone establecer que el Consejo General cuente con la atribución de crear Comisiones permanentes, temporales y especiales. JUSTIFICACIÓN: A efecto de lograr que se tengan las Comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo General, ya sean permanentes, temporales y especiales, es prudente dar esa atribución al Consejo General y crear ese tipo de Comisiones.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 35. <i>ARTÍCULO 35. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.</i> <i>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Organización Electoral; Administración y Prerrogativas; Capacitación Electoral y Educación Cívica y, Vinculación y Servicio Profesional Electoral; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejero General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</i> <i>Además de las anteriores se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.</i> <i>Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros</i>	PROPUESTAS: 1. En el primero, cuarto y quinto párrafo que se incorpore “salvo los casos de la normativa correspondiente” 2. Que se mencione la facultad del Consejo General de crear las Comisiones permanentes, temporales y especiales y los comités que consideren importantes. 3. Hacer mención no sólo de las Comisiones que establece el párrafo segundo y tercero del presente artículo, sino agregar las Comisiones de Participación Ciudadana, de Reforma Electoral y de Derechos Humanos, que actualmente se encuentran vigentes en el Instituto Electoral de Michoacán. JUSTIFICACIÓN: Con el objetivo de permitir que el Consejo General pueda funcionar a través de diversas Comisiones, se requiere de generar Comisiones no sólo temporales, sino permanentes y especiales, que garanticen el mejor cumplimiento de las atribuciones del Consejo General. Las Comisiones de Participación Ciudadana, de Reforma Electoral y de Derechos Humanos fueron creadas con origen permanente mediante Acuerdo de Consejo General IEM-CG-05/2016 de fecha 26 de febrero de 2016.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.</i> <i>Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto. El Consejo General expedirá el Reglamento para su funcionamiento.</i>	
Artículo 36, modificar las fracciones I, VIII y IX y adicionar las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: Serán atribuciones del presidente del Consejo General las siguientes: I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como la facultad para delegar dichos poderes en términos de la normativa atinente; II. Mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto; III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General; IV. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la estructura administrativa del Instituto;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	V. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia; VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil; VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General; VIII. Presentar al Consejo General la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, del Coordinador de Fiscalización y del Contralor; IX. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, la política salarial del Instituto; X. Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado; XI. Informar al Consejo General un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones; al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los mismos;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XII. Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral; XIII. Recibir de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos independientes, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, y someterlas al Consejo General para su registro; XIV. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma; XV. Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal y estatal, una vez concluido el proceso electoral; XVI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; XVIII. Ser el conducto para solicitar al Instituto Nacional la asignación de espacios en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, en los términos de la normativa aplicable; XIX. Dictar las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las áreas y órganos que conforman el Instituto; XX. Atender y dar a conocer al Consejo General las recomendaciones propuestas por funcionarios y titulares del Instituto para su mejoramiento;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XXI. Dar aviso al Consejo General de las ausencias definitivas de alguno de los Consejeros, así como al Instituto Nacional Electoral; XXII. Emitir, en coordinación con el área correspondiente, los proyectos de acuerdo, para su oportuna aprobación por el Consejo General; XXIII. Instruir a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, para que ejecuten los acuerdos aprobados por el Consejo General; XXIV. En caso de ausencia de algún titular de área, nombrar al encargado del despacho correspondiente, en las áreas cuyo titular sea designado por el Consejo General; XXV. Someter al Consejo General las propuestas referentes a la designación del personal en caso de ausencia temporal o definitiva por parte de algún funcionario, en los casos en que corresponda al Consejo su designación; XXVI. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales y normativas. JUSTIFICACIÓN: A efecto de actualizar las funciones del presidente del IEM, es necesario adecuar sus atribuciones, y de forma específica las relativas al organigrama del IEM y a los nombramientos que se puedan emitir, ello según los acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 36.	PROPUESTA: Adicionar una fracción más al artículo 36 del CEEMO, para efectos de rendir un informe anual de actividades, tanto operativas como administrativas, sobre el estado que guarda el Instituto, ya que resulta de vital importancia dar a conocer a la ciudadanía todas y cada una de las actividades que se desempeñan en el IEM, no sólo en proceso electoral, pues como bien se sabe el IEM es un organismo autónomo y permanente, creado con la finalidad de dar certeza jurídica; es por ello que resulta importante rendir cuentas del cumplimiento de los objetivos trazados, quedando de la siguiente manera: Artículo 36. (...) <i>Rendir un informe anual ante el Consejo General de las actividades que se realizan en el Instituto, así como del estado que guarda el mismo, el cual deberá ser presentado en el mes de diciembre de cada año, en sesión de Consejo General.</i> JUSTIFICACIÓN: El artículo 115, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, señala: Artículo 115. Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO: (...) <i>VIII. Rendir al CONSEJO GENERAL en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del INSTITUTO;</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Por su parte, el artículo 67, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone: Artículo 67. Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes: (...) <i>XIX. Rendir anualmente un informe de actividades, ante el pleno del Consejo General;</i>
Adicionar una fracción al artículo 36.	PROPUESTA: Adicionar una fracción al artículo 36 del CEEMO, en donde se establezca como atribución del Presidente llevar a cabo la comunicación y gestiones entre el Organismo Público Local Electoral y el Instituto Nacional Electoral. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que el artículo 26 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente: Artículo 26. <i>5. La Secretaría Ejecutiva, a través de la UTVOPL, y los vocales ejecutivos locales en las entidades federativas, serán las autoridades del Instituto, responsables de llevar a cabo la comunicación y las gestiones con los OPL por conducto de su consejero presidente, de lo que se informará permanentemente a la CVOPL y a las comisiones correspondientes.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Adicionar una fracción al artículo 36.	PROPUESTA: Adicionar una fracción al artículo 36 del CEEMO, donde se establezca como atribución del Presidente la coordinación con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva para el efecto de revisar e integrar de común acuerdo, la versión definitiva del proyecto de convenio general de coordinación y sus anexos, y, en su caso, llevar a cabo la formalización del convenio. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que el artículo 35 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente: Artículo 35. <i>d) El vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva y el consejero presidente del OPL, se coordinarán para revisar e integrar de común acuerdo, la versión definitiva del proyecto de convenio general de coordinación y sus anexos. Hecho lo anterior, el proyecto y sus anexos deberán devolverse a la UTVOP por conducto del vocal ejecutivo, dentro de los tres días hábiles siguientes.</i>
Adicionar una fracción al artículo 36.	PROPUESTA: Adicionar una fracción al artículo 36 del CEEMO, en donde se establezca como atribución del Presidente formular las consultas al INE. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 37. <i>1. En la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones:</i> <i>a) Toda consulta que realice un OPL deberá hacerse a través de su consejero presidente y dirigirse a la UTVOP, con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto.</i>
Artículo 37, fracción VIII. <i>ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:</i> <i>[...]</i> <i>VIII. Dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto;</i>	PROPUESTA: Se propone otorgar al titular de la Secretaría Ejecutiva la atribución de delegar la fe pública de la cual se encuentra investido, mediante acuerdo fundado y motivado, en favor de servidores públicos que laboren dentro del Instituto. JUSTIFICACIÓN: Dado que actualmente es el único funcionario que cuenta con fe pública y en ocasiones se requiere llevar a cabo diversas diligencias de manera simultánea, lo cual no es posible efectuar, sobre todo en materia de procedimientos administrativos. Para garantizar la prestación del servicio de forma oportuna es necesaria la adecuación de dicha facultad.
Artículo 37, eliminar las fracciones VI y XV: <i>VI. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes</i>	PROPUESTA: Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto: I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ante los órganos electorales, y de los candidatos a puestos de elección;</i> [...] <i>XV. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</i> Asimismo, modificar las fracciones V y XI, y adicionar las fracciones II, VII, VIII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	II. Actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones; III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo; IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; V. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General y dar cuenta a éste, salvo aquellas que su trámite esté reservado a otra área u órgano del Instituto; VI. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto; VII. Asesorar jurídicamente a los órganos del Instituto en el ejercicio de sus funciones; VIII. Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta, cuando así corresponda; IX. Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, las Comisiones de las que forme parte, la Junta Estatal Ejecutiva o los Directores Ejecutivos de las áreas del Instituto respecto a los asuntos de su competencia;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	X. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General; XI. Dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar la facultad de dar fe de actos y hechos, previo acuerdo que debidamente fundado y motivado emita el propio Secretario; XII. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, resoluciones y acuerdos de los consejos electorales de comités distritales y municipales, preparando los proyectos de resolución correspondientes; XIII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata; XIV. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal, que sean de su interés; XV. Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General; XVI. Firmar con el Presidente del Consejo todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan; XVII. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen en el Periódico Oficial, los acuerdos, resoluciones y demás que determine el Consejo General;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; XIX. Establecer y coordinar las políticas al interior del Instituto para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos relacionados con los derechos político electorales de los ciudadanos, así como para prevenir y erradicar la discriminación; XX. Establecer y coordinar los mecanismos para difundir el derecho al voto de los michoacanos en el extranjero; XXI. Establecer y coordinar los mecanismos para promover, proteger, respetar y garantizar el derecho a la consulta y la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas; XXII. Coordinar a las Direcciones Ejecutivas del Instituto; XXIII. Emitir los nombramientos de titularidad de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. XXIV. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un plazo para crear el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 39, adicionar las fracciones V, IX, X, XI, XII, y XIII, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos: I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. III. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente no podrán recibir ni otorgar —de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen— ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas; IV. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; V. Elaborar el calendario electoral para someterlo a consideración del Consejo General.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización, de educación cívica, capacitación electoral, cuando la misma sea delegada por el INE; VII. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos; VIII. Elaborar las pautas que serán propuestas al INE para la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales, así como las del propio Instituto; IX. Analizar los sistemas y procesos de administración interna del Instituto, para efecto de proponer y desarrollar los proyectos de mejora y adecuaciones que sean necesarios; X. Establecer los sistemas, mecanismos y procedimientos de control y transparencia de los recursos del Instituto; XI. Validar los manuales administrativos y programas de operación propuestos por las Direcciones Ejecutivas y en su caso, formular las observaciones correspondientes; XII. Acordar los criterios y términos de contratación de medios de información para las campañas de difusión que ponga a su consideración la Coordinación de Comunicación Social; XIII. Requerir a las Direcciones Ejecutivas del Instituto la rendición de informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta, así como en relación al avance y cumplimiento de sus programas; y, XIV. Las demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un plazo para crear el SPEN.
Artículo 41, eliminar las fracciones II y III: <i>II. Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, cuando corresponda;</i> <i>III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales;</i> Asimismo, modificar las fracciones III, IV y VI, y adicionar las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales y sus consejos electorales; II. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados, garantizando la utilización de materiales reciclables y reutilizables; III. Recabar de los consejos electorales de comités distritales y municipales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y mecanismos de participación ciudadana; IV. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	V. Llevar la estadística de las elecciones, las que deberán ser publicadas en los términos de este Código; VI. Apoyar a los órganos desconcentrados del Instituto en la integración de expedientes que deberán ser enviados al Tribunal; VII. Diseñar los documentos y materiales electorales necesarios para los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponda y someterlos a la consideración del Consejo General; VIII. Coordinar con el área responsable la operación de los sistemas de información para la formulación de las estadísticas del proceso y validar sus reportes en materia de organización para el conocimiento del Consejo General; IX. Coordinar a las áreas que estén a su cargo y dirigir la ejecución de sus programas; X. Rendir los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; XI. Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las tareas que en materia de organización electoral deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados; XII. Coordinar y dirigir la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano para el caso de los aspirantes a candidatos independientes, en los términos de la normativa aplicable; y XIII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y, XIV. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente.
Modificación a la fracción II del artículo 41. ARTÍCULO 41. <i>El Vocal de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>II. Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, cuando corresponda;</i>	PROPUESTA: Se propone que se modifique la redacción, de manera que se indique que para dicha actividad la Dirección se coordinará con la instancia competente del Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es una atribución que le corresponde al INE.
Modificación a la fracción III del artículo 41. ARTÍCULO 41. <i>El Vocal de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</i> [...] <i>III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales;</i>	PROPUESTA: Se propone modificar la redacción, de manera que se indique que para dicha actividad la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se coordinará con la instancia competente del Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, con la implementación de la mesa única de casilla para las elecciones concurrentes, la contratación y evaluación de los capacitadores-asistentes electorales, es una atribución que le corresponde al INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 42, adicionar las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone el Instituto, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo; II. Formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, establecer y operar los sistemas administrativos para su ejercicio y control, y elaborar los informes que se le soliciten; III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos administrativos que se requieran, para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto; IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; V. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes; VII. Elaborar el proyecto de calendario de pago de prerrogativas y someterlo a la consideración del Consejo General; VIII. Elaborar, en coordinación con las demás áreas del Instituto, los proyectos, estudios y propuestas para la modificación de normas, sistemas y procedimientos de

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	administración interna y proponerlos ante la Junta o el Consejo General, según el caso, para la formulación de los acuerdos correspondientes; IX. Atender los acuerdos del Consejo General y la Junta en las materias que son de su competencia; X. Gestionar de manera oportuna, ante la autoridad correspondiente los recursos presupuestales de Instituto; XI. Gestionar lo conducente para el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales y el pago de servicios públicos del Instituto; XII. Ejercer y controlar el presupuesto de egresos de conformidad con las normas aprobadas por la Junta; XIII. Presentar al Consejo General los estados financieros del ejercicio anterior del Instituto a más tardar el 31 treinta y uno de marzo del año inmediato posterior al del ejercicio al que corresponden; XIV. Definir, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las funciones que en materia administrativa deberá cumplir la Coordinación de Órganos Desconcentrados durante el proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana; XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales; XVI. Actualizar el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XVII. Formular los informes que, en su caso, sean requeridos por el Instituto Nacional, respecto al registro de partidos políticos estatales, agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales del Instituto; XVIII. Hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, así como en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente; y, XIX. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un plazo para crear el SPEN.
Artículo 43, eliminar las fracciones I, II, III, IV, V y VIII: <i>I. Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación;</i> <i>II. Elaborar y someter, en su caso, para su aprobación al Consejo</i>	PROPUESTA: El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: I. Dirigir la elaboración y ejecución de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político electorales;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los capacitadores-asistentes electorales;</i> <i>III. Proponer y coordinar, en su caso, cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que sean funcionarios de mesa directiva de casilla, cuando corresponda;</i> <i>IV. Impartir, en su caso, todos los cursos de capacitación y realizar las evaluaciones que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral;</i> <i>V. Proponer y coordinar la capacitación de los presidentes, secretarios y vocales de cada uno de los consejos electorales de comités distritales y municipales sobre el procedimiento de insculación de la lista nominal de electores para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando corresponda;</i> <i>[...]</i> <i>VIII. Las que se requieran para la planeación, desarrollo y ejecución del voto de los michoacanos en el extranjero, en los términos del presente Código.</i>	II. Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación, educación y asesoría que dentro del ámbito de su competencia deba realizar para promover la participación ciudadana y el ejercicio de derechos, así como el cumplimiento de obligaciones político electorales; III. Proponer el contenido de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias, relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Entidad; IV. Planear y dirigir la promoción, preservación y difusión de la cultura de la participación ciudadana de acuerdo con los principios rectores contenidos en la normativa aplicable, con el propósito de que la población intervenga en los asuntos públicos de su comunidad y entidad federativa; V. Proponer contenidos y materiales que contribuyan a la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar al desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad; VI. Desarrollar trabajos con instituciones del sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para la promoción de los intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana; VII. Explorar áreas de oportunidad para el diseño de propuestas que fomenten la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos; VIII. Coordinar la implementación de proyectos de investigación de los materiales didácticos, documentación, estrategias y procedimientos de capacitación utilizados en los mecanismos de

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Asimismo, adicionar las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	participación ciudadana, con el fin de retroalimentar dichos procesos; IX. Diseñar campañas de educación cívica; X. Preparar el material didáctico; XI. Realizar tareas de verificación, respecto a la aplicación de estrategias y programas que defina el Instituto Nacional para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales locales; XII. Coadyuvar en la integración, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras para los mecanismos de participación ciudadana; XIII. Promover la suscripción de convenios de cooperación para elaborar los planes de estudio, relacionados con los mecanismos de participación ciudadana existentes en el estado, con instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil; XIV. Asesorar y capacitar a los órganos de representación ciudadana en la elaboración y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en los que el Instituto tenga atribuciones para el desarrollo de los mismos; XV. Mantener actualizado el directorio de instituciones educativas de todos los niveles, de sindicatos, de organizaciones no gubernamentales, instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, que se encuentren instaladas en el estado; XVI. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros, la Junta o el Presidente; y,

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XVII. Las demás que determine la normativa aplicable. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un tiempo para crear el SPEN.
Artículo 43.	PROPUESTA: Se propone incluir dentro de las fracciones en las que se contemplan las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, las siguiente: 1. Capacitar a los integrantes de los órganos desconcentrados, con el objeto de actualizar al momento de la integración de éstos los conocimientos en materia electoral para el adecuado desarrollo del proceso electoral, al no ser éstos órganos permanentes del IEM. 2. Capacitar en materia de consultas o elecciones por sistemas normativos internos a aquellos municipios que cuenten con las características propias para desarrollar dichos ejercicios democráticos de esa forma, o en su caso. 3. Capacitar a diversas entidades públicas en materia de mecanismos de participación ciudadana, atendiendo a las atribuciones que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana relativas a la organización,

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana, y la obligación de asesorar en cuanto al diverso presupuesto participativo a los ayuntamientos del estado. JUSTIFICACIÓN: El actual CEEMO, en su artículo 43, establece las atribuciones de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica (que se propone se convierta en Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana), dentro de las cuales se encuentran aquellas dirigidas, en su caso, a la capacitación de los capacitadores y asistentes electorales; a los funcionarios de las mesas directivas de casilla; y las relativas a la insaculación de la lista nominal de electores de los integrantes de las mesas directivas de casilla; por lo que, si bien la capacitación electoral ya no es una atribución del IEM, por la reforma de 2014, es necesario mantener dicha atribución de capacitación para casos en los que el INE no interviene.
Artículo 44, eliminar la fracción III: <i>III. Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional;</i> Asimismo, modificar las fracciones III, IV y VI y adicionar las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVII, mismas que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: El Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas por el Instituto Nacional; II. Promover la coordinación entre el Instituto Nacional y el Instituto para el desarrollo de la función electoral; III. Recopilar la información y elaborar los informes que serán presentados al Instituto Nacional respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	IV. Conocer los acuerdos, convenios y demás disposiciones necesarias para coordinar la organización de los procesos electorales con el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el inciso a), del Apartado B, Base V, del artículo 41 de la Constitución Política y demás legislación aplicable; V. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral; VI. Actualizar el catálogo de los cargos y puestos del personal del Instituto que integran el Servicio Profesional Electoral; VII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para el desarrollo de las acciones derivadas de la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos, de conformidad con las atribuciones otorgadas en la normativa aplicable; VIII. Proponer la celebración de convenios entre el Instituto Nacional y el Instituto que sean necesarios para la coordinación entre ambos organismos; IX. Notificar a quien corresponda los acuerdos, resoluciones y demás documentación remitida por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los mismos; X. Notificar al Instituto Nacional los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; XI. Ser el enlace de comunicación con las áreas del Instituto Nacional, para el envío de la información generada por las áreas del Instituto;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	XII. Coadyuvar en la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones académicas y organismos públicos de las demás entidades; XIII. Llevar un registro del personal que se incorpore al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como el personal de la rama administrativa; XIV. Operar los programas relativos al Servicio Profesional Electoral; XV. Operar las actividades de capacitación que fortalezcan las competencias del personal para el desempeño del cargo o puesto; y, XVI. Las demás que le encomiende el Consejo General; y, XVII. Las demás que determine la normativa aplicable. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un plazo para crear el SPEN.
Adición al artículo 44.	PROPUESTA: Se propone incorporar la facultad de inducción al cargo o puesto de quienes ingresen al servicio profesional electoral a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: El Estatuto del SPEN señala que en el proceso de incorporación el IEM debe proporcionar la inducción al cargo o puesto de quienes ingresen al servicio.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, que mencione lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Elecciones del INE. Artículo 114. <i>1. El manual de contratación de supervisores electorales y CAE será elaborado por la DECEyEC, y establecerá lo relativo al perfil requerido, competencias requeridas, funciones, procedimientos y mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por los supervisores electorales y los CAE, y comprenderá, al menos, los siguientes temas:</i> <i>f) Honorarios y gastos de campo;</i> JUSTIFICACIÓN: Toda vez que no existe disposición relativa al respecto.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, que mencione lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 121. 1. Los medios de transporte que se utilicen en las labores de capacitación y asistencia electoral durante el desarrollo de los procesos electorales, deberán portar una identificación foliada, misma que deberá fijarse en lugares visibles del vehículo y deberá portarse obligatoriamente durante el desarrollo de las labores institucionales. 2. <i>La presidencia de cada consejo distrital asignará los números de folio y preverá lo necesario para elaborar una relación en la base de datos de la RedINE que contenga el número de folio de las identificaciones vehiculares y el nombre de los funcionarios electorales a quienes se asignaron. El secretario del consejo distrital deberá contar con el documento impreso para que esté a disposición de todos los miembros del consejo respectivo que deseen consultarla. En todos los casos, el número de folio asignado para la identificación vehicular correspondiente, deberá coincidir con el asignado por el presidente distrital al funcionario electoral predeterminado.</i> 3. <i>El consejero presidente deberá informar a los integrantes del consejo distrital respectivo, la relación final de vehículos, nombre de los funcionarios a quienes se asignaron y los números de folio contenidos en las identificaciones de los vehículos.</i> 4. <i>La utilización de la identificación vehicular para fines distintos a las actividades referidas en este artículo será objeto de responsabilidad conforme a lo establecido en el Título Segundo del Libro Octavo de la LGIPE.</i> 5. <i>La identificación deberá ser devuelta al término de su vigencia, haciendo constar la entrega a fin de evitar el uso indebido de la misma.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	6. Cuando el tarjetón vehicular ponga en riesgo la integridad de los funcionarios del Instituto, así como la salvaguarda de la documentación y los materiales electorales, el presidente del consejo distrital correspondiente, previa justificación fundada y motivada, propondrá al Pleno del propio consejo, se exima la obligación de utilizar dicha identificación. 7. Los OPL deberán implementar lo establecido en el presente artículo para el desempeño de las labores que realicen, en colaboración con el Instituto, con motivo de las tareas para los procesos electorales. Para efectos de lo anterior, las funciones establecidas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán realizadas por los presidentes y secretarios de cada consejo distrital o municipal u órganos competentes de los OPL; y la relación de folios deberá elaborarse en la red institucional o, en caso de no contar con ella, en medios electrónicos o libros de registro de los OPL. 8. Para la elaboración del tarjetón vehicular, se deberán tomar en consideración las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 4.1 JUSTIFICACIÓN: Toda vez que no existe disposición relativa al respecto.
Fracciones del artículo 45 párrafos primero, tercero y cuarto y adición de un quinto, y se actualizan las atribuciones.	PROPUESTA: Modifica el artículo 45 para quedar como sigue: La Coordinación de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen y monto de los recursos que reciban por

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión. El titular de la Coordinación de Fiscalización será nombrado de una terna propuesta por el Presidente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, quien deberá comprobar experiencia no menor de tres años en áreas de auditoría o fiscalización. La Coordinación de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones: I. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados, liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales; II. Proponer al Consejo General los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Coordinación, mismos que serán aprobados por el Consejo General; III. Proponer al Consejo General los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y recursos; IV. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los sujetos obligados; V. Aplicar la normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados; VI. Vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa de fiscalización respectiva;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	VII. Supervisar y Coordinar el procedimiento de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; VIII. Notificar, en su caso, a los sujetos obligados las observaciones sobre las irregularidades detectadas en los informes; IX. Requerir la información necesaria a los sujetos obligados, autoridades, personas físicas o morales para el desarrollo de las funciones de la Coordinación; X. Proporcionar orientación a los sujetos obligados en materia de fiscalización; XI. Establecer y coordinar los programas de capacitación a los sujetos obligados en materia de fiscalización; XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de dictámenes y resoluciones, respecto de los informes que presenten los sujetos obligados; XIII. Establecer y coordinar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados y de visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; XIV. Presentar al Consejo General los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos e iniciar los procedimientos correspondientes; XV. Contratar servicios de empresas públicas o privadas para realizar monitoreo, cuando así lo estime

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	conveniente, previo acuerdo del Consejo General, con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos aplicados por los sujetos obligados; XVI. Determinar el inicio de procedimientos administrativos oficiosos en materia de fiscalización; XVII. Sustanciar y tramitar los procedimientos administrativos de queja y oficiosos en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados; XVIII. Presentar al Consejo General para su aprobación los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; XIX. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables; XX. Coordinar los apoyos que se presten y reciban, en los términos de los convenios en materia de fiscalización; XXI. Solicitar a la autoridad competente del Instituto Nacional su intervención para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos de la normativa aplicable; XXII. Elaborar y remitir en breve término a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación en contra de reglamentos, dictámenes actos, acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo en materia de fiscalización; XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación en contra de los actos, acuerdos y resoluciones que

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	dicte la Coordinación de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones y en los términos de la normativa aplicable; XXIV. Dar vista a otras áreas del Instituto o a otras autoridades, cuando tenga conocimiento de hechos que no sean de su competencia; XXV. Atender las solicitudes y dar trámite a las vistas que efectúen otras áreas o autoridades, relacionadas con el ámbito de su competencia; XXVI. Tramitar y atender los requerimientos de información y documentación que emitan los distintos órganos del Instituto u otras autoridades para el ejercicio de sus propias atribuciones; XXVII. Formular las opiniones e informes que sobre asuntos propios de la Coordinación; XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto; y, XXIX. Las demás que establezca la normativa aplicable. Los sujetos obligados a los que se refiere este artículo serán determinados por los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Instituto Nacional Electoral de conformidad a sus atribuciones o, en su caso, los Convenios que se suscriban en materia de fiscalización entre este Instituto y el Instituto Nacional, así como la demás normativa aplicable. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue sus atribuciones en materia de fiscalización a este Instituto, será la Coordinación de Fiscalización, como órgano técnico en la materia, la que podrá desempeñar

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	sus funciones relativas en los términos que establezca el acuerdo respectivo, debiendo sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable. JUSTIFICACIÓN: Con la reforma de 2014, la atribución de fiscalizar es competencia del INE, por lo que el IEM solamente se queda con algunas facultades mínimas de fiscalización, como lo es a organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos y agrupaciones de observadores, por lo que es necesario mantener la existencia de la Coordinación de Fiscalización con las atribuciones señaladas.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, que mencione lo establecido en el artículo 302 del Reglamento de Elecciones del INE. Artículo 302. <i>2. En el caso de las elecciones locales, los Órganos Superior de Dirección de los OPL podrán emitir sus respectivos lineamientos, previo a la emisión de la metodología para el monitoreo a que se hace referencia en este Capítulo. Para tal efecto, los lineamientos emitidos por el Consejo General podrán servirles de modelo o guía.</i> <i>3. Los lineamientos generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: No se encuentra especificado en el CEEMO pero en el proceso electoral 2014-2015 se realizaron capacitaciones a los medios de comunicación referente al tema.
Adicionar un artículo al respecto en la Sección Cuarta de la Coordinación de Fiscalización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	PROPUESTA: Dotar al Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinación de Fiscalización de fe pública, ya que al no contar en la actualidad con ella las actuaciones y documentación que generan derivada de los procedimientos administrativos que les corresponde atender carecen de fe pública, lo cual genera el riesgo de que puedan ser objetados en cuanto a su eficacia los citados procedimientos. JUSTIFICACIÓN: Para una atención más pronta y expedita, así como para dar certeza jurídica de los asuntos competencia de la Coordinación de Fiscalización.
Adicionar un artículo al respecto en la Sección Quinta de la Contraloría del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	PROPUESTA 1: Dotar al Contralor de fe pública, ya que al no contar en la actualidad con ella las actuaciones y documentación que generan derivada de los procedimientos administrativos que les corresponde atender carecen de fe pública, lo cual genera el riesgo de que puedan ser objetados en cuanto a su eficacia los citados procedimientos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN 1: Para una atención más pronta y expedita, así como para dar certeza jurídica de los asuntos competencia de la Contraloría. PROPUESTA 2: Dejar establecido que el nombramiento del Contralor es atribución del H. Congreso del Estado. JUSTIFICACIÓN 2: En atención a lo establecido por las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción.
Artículo 50, adicionar los incisos t), u), v), w), x), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al) y am), mismos que se señalan en el apartado siguiente.	PROPUESTA: La Contraloría tendrá las siguientes facultades: a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto; b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto; e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, así como, en el caso de los egresos, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias; g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; m) Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas; n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos; q) Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo; r) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Instituto, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría; s) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda. t) Proponer al Consejo General para su aprobación los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y recursos; u) Coordinar y vigilar la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; v) Establecer el programa anual de auditoría con los contenidos generales, vigilando que se cumplan, se promuevan y apliquen las acciones que se deriven de la práctica de las auditorías; w) Establecer y coordinar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento; x) Solicitar a las áreas del Instituto la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones, estableciendo la extensión necesaria para completar, aclarar o corroborar la veracidad de los hallazgos o resultados que arroje la revisión de cualquier área del Instituto; y) Emitir las observaciones o recomendaciones administrativas derivadas de las revisiones, así como supervisar su seguimiento y determinar las medidas administrativas y legales pertinentes; z) Informar al Consejo General el resultado de los asuntos que sean de su competencia;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	aa) Establecer y coordinar los trabajos y mecanismos dirigidos a vigilar que el Instituto solvete las observaciones y se implementen las recomendaciones y sugerencias que le hagan la Auditoría Superior de Michoacán o despachos externos; ab) Proponer a la Junta el desarrollo de políticas administrativas tendentes a eficientar sistemas y procedimientos que permitan modernizar los procesos institucionales para optimizar y transparentar el uso de los recursos financieros, humanos y materiales; ac) Establecer y coordinar los mecanismos y trabajos dirigidos a vigilar que la operación del Instituto se efectué de conformidad con las disposiciones de disciplina y racionalidad presupuestaria; ad) Sustanciar y resolver los procedimientos de queja u oficiosos para la determinación de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos del Instituto; ae) Notificar al Instituto Nacional con el expediente correspondiente, cuando el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa haya sido instruido en contra del Presidente o los Consejeros Electorales; af) Proponer al Consejo General las sanciones derivadas de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas instruidos en contra del Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos; ag) Dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato, en los casos en que se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	ah) Realizar la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen; ai) Vigilar que esté actualizado el registro de todos los servidores públicos del Instituto; aj) Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros, la Junta o el Presidente; ak) Establecer los mecanismos y trabajos dirigidos a vigilar que se cumplan en todos los términos las disposiciones de los acuerdos y convenios que celebre el Instituto con la Federación, los Estados y otros Organismos en materia electoral; al) Aplicar la normativa en materia de responsabilidad de los servidores públicos y registro patrimonial, así como ceñirse a sus disposiciones en el desarrollo de sus funciones, observando las reglas sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y, am) Las demás que establezca la normativa aplicable. JUSTIFICACIÓN: Derivado de los Acuerdos CG-08/2016 y CG-09/2016, aprobados por el Consejo General del IEM, mediante los cuales se determinó la nueva estructura y el Reglamento Interior, respectivamente, y es necesario incorporar al Código las nuevas atribuciones para armonizarlo con el reglamento que se aprobó y que así fue necesario, en tanto el INE impuso un tiempo para crear el SPEN.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Crear un Apartado Cuarto de la Sección Quinta, Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Segundo.	PROPUESTA: Se propone la creación de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva cuyo objeto y atribuciones serán coincidentes con los artículos 3° y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, esto es, tendrá por objeto: I. Constatar hechos que afecten la equidad en las contiendas electorales; II. Evitar la alteración de indicios o elementos de presuntas infracciones; III. Recabar elementos probatorios dentro de los diversos procedimientos y certificar actos, hechos o documentos relacionados con las atribuciones del Instituto; IV. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que se desempeñe en los órganos desconcentrados; V. Supervisar en apoyo del Secretario Ejecutivo a los funcionarios que se les haya delegado la fe pública; VI. Llevar el registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva u órganos desconcentrados así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo; VII. Resolver consultas sobre el particular; VIII. Analizar, proponer y autorizar las solicitudes de ejercicio de la fe pública; IX. Definir programa de capacitación para el personal del Instituto que ejecute la fe pública y establecer los criterios de actuación de dichos servidores.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Con el propósito de armonizar la estructura del IEM con la reforma Constitucional del 2014, la Ley General y el Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, misma que permite dar atención más expedita a la recepción de documentos y la ejecución de la fe pública al interior del IEM.
Artículos 34 fracción XIV, 36 fracción VI, y 51 C.	PROPUESTA: La integración de los comités y consejos distritales y municipales se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto, en los que se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: 1. Compromiso democrático 2. Paridad de género 3. Prestigio público y profesional 4. Pluralidad cultural 5. Conocimiento de la materia electoral 6. Participación comunitaria o ciudadana. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, en atención a los lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG865/2015, en los cuales se identificaron criterios para la mejor integración como es equidad de género, profesionalismo, y objetividad en los perfiles que se requieren incorporar a los Comités del IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Eliminar la fracción IV del artículo 52. <i>ARTÍCULO 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>IV. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla, cuando corresponda;</i>	PROPUESTA: Se propone que se elimine la fracción IV, relacionada con la capacitación electoral. En su caso que se señale que si el INE delega las actividades de capacitación electoral al IEM, se aplicará de manera supletoria la LGIPE o los acuerdos y lineamientos que tenga el Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 la capacitación electoral es una atribución que le corresponde al IEM, y en caso de que delegue dicha atribución al IEM ésta se deberá cumplir con apego a la normativa general, por lo que es necesario remitir el caso de delegación para fortalecer el cumplimiento del principio de legalidad.
Modificar la fracción V, del artículo 52. <i>ARTÍCULO 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>V. Conocer del registro de los nombramientos que realicen los consejos municipales electorales, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;</i>	PROPUESTA: Se propone modificar la fracción para que se haga referencia a que en caso de que esta facultad sea delegada por el INE al IEM, la misma se realizará en los términos de la LGIPE o de los lineamientos que al efecto tenga el Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: El registro de los representantes de partidos políticos le corresponde al INE, el cual tiene la opción de delegación; en tal caso el IEM aplicará la normativa general.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Eliminar la fracción IV del artículo 53. <i>ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>IV. Acreditar a los ciudadanos, que participan como observadores en el proceso electoral;</i>	PROPUESTA: Se propone que se elimine la fracción IV, relacionada con la facultad de acreditar observadores electorales. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 es atribución del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos respecto de la observación electoral, en la regulación emitida solamente el INE tiene facultades para registrar a los ciudadanos que lo soliciten.
Eliminar la fracción VI del artículo 53. <i>ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>VI. Aprobar, en su caso, la contratación de los capacitadores-asistentes electorales de acuerdo con la convocatoria y lineamientos que apruebe el Consejo General;</i>	PROPUESTA: Se propone que se elimine la fracción VI, relacionada con los capacitadores-asistentes electorales. En su caso que se señale que, si el INE delega las actividades de capacitación electoral al IEM, se aplicará de manera supletoria la LGIPE o los acuerdos y lineamientos que tenga el Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es una atribución que le corresponde al INE. Salvo que se delegue dicha función, se aplicará lo dispuesto en la LGIPE.
Eliminar la fracción VIII del artículo 53.	PROPUESTA: Se propone eliminar la fracción VIII, relacionada con la capacitación electoral.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>VIII. Capacitar, en su caso, a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;</i>	En su caso que se señale que si el INE delega las actividades de capacitación electoral al IEM, se aplicará la LGIPE o los acuerdos y lineamientos que tenga el Órgano Nacional. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014 la capacitación electoral es una atribución que le corresponde al INE.
Modificación al artículo 53, fracción X. <i>ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:</i> [...] <i>X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo electoral de comité distrital de los registros procedentes;</i>	PROPUESTA: Modificar la redacción, para quedar: “Registrar a los representantes de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales”. JUSTIFICACIÓN: En virtud de que, por la Mesa Directiva de Casilla Única, el registro de los representantes de partidos políticos le corresponde al INE, y solamente se quedarían en atribución del IEM los de candidatos independientes.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, tomando como base lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 8. <i>1. Los consejeros locales y distritales del Instituto recibirán una dieta de asistencia para efecto de cumplir con sus atribuciones legales, la cual deberá ser aprobada por la JGE acorde a la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral que se trate.</i> JUSTIFICACIÓN: El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que es de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Adicionar artículo al Código Electoral, que establezca lo señalado por el artículo 15 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual a la letra dice: Artículo 15. <i>2. En el acuerdo del Consejo General por el cual se apruebe la instalación de oficinas municipales, se incluirá como anexo, el estudio sobre la determinación del costo de instalación y funcionamiento de una oficina municipal tipo, así como las características que deberá tener el inmueble y los requerimientos mínimos indispensables para su equipamiento.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Es indispensable traer a nuestro Código lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, para evitar ser omisos en dichas especificaciones al momento de la emisión del acuerdo por parte del Consejo General del IEM.
Eliminar el artículo 54.	PROPUESTA: Se propone eliminar el artículo. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es una atribución que le corresponde al INE.
Artículos 54 y 55.	PROPUESTA: Se propone incluir un apartado en el que se señale que para la designación de los Consejos Distritales y Municipales se deberá tomar en consideración la paridad de género, asegurando: 1) la participación igualitaria de mujeres y hombres, 2) que propietario y suplente (de ser el caso) sean personas del mismo género, alternando por género hasta agotar la integración de los Comités, y 3) el 50 por ciento de los comités deberá estar encabezado por mujeres y el otro 50 por ciento por hombres. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo establecido por el INE en el Acuerdo INE/CG865/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual se aprueban los <i>lineamientos</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, en el cual se establecen criterios que permiten un nombramiento apegado a las obligaciones de respeto a derechos humanos que tiene el IEM y se cumple con las obligaciones en materia de paridad de género.</i>
Artículos 54 y 55.	PROPUESTA: Se propone incluir en los criterios para la designación de consejeros distritales y municipales la paridad de género. JUSTIFICACIÓN: El artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala: Artículo 22. <i>Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género.</i>
<i>ARTÍCULO 56. El Presidente, el Secretario y el vocal de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto. Por cada consejero electoral se designará un suplente.</i>	PROPUESTA: Se propone que en el artículo 56 del CEEMO se adicione al párrafo primero que “todos los integrantes de los comités quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y normas emitidas por el Instituto.”

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo que manifieste lo siguiente: “El Secretario de cada comité tendrá la facultad de administrar los recursos financieros que le serán asignados mediante transferencia electrónica a una cuenta propia del Instituto, ello bajo las disposiciones y estatutos que establezca el Órgano Central.” JUSTIFICACIÓN: El Código no reglamenta qué integrante del Comité debe hacerse cargo de las cuestiones financieras, ni tampoco se señala las responsabilidades que asumen como servidores públicos, por lo que es necesario hacerlo.
<i>ARTÍCULO 56. El Presidente, el Secretario y el vocal de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto. Por cada consejero electoral se designará un suplente...</i>	PROPUESTA: Desaparecer la figura de consejero suplente. JUSTIFICACIÓN: En virtud de que formalmente no tienen una función específica, no ejercen el cargo hasta que falta un consejero propietario, y en tal situación el Consejo General hace una nueva designación y los nombra consejeros propietarios. Adicional a lo anterior, los ciudadanos a los que se les designa como consejeros suplentes declinan el cargo al enterarse que no tendrán un vínculo laboral con el Instituto, o en algunos casos no aceptan el nombramiento.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificar el artículo 57.	PROPUESTA: Incorporar los requisitos para ser secretario o vocal; se deberán reunir los mismos requisitos que se señalan para ser consejero del Comité, excepto por la edad, que será mínimo de 21 años. JUSTIFICACIÓN: El Código no señala los requisitos para ser secretario, vocal de Organización y vocal de Capacitación Electoral. Solamente refiere los requisitos para ser Consejero.
Artículo 57, agregar fracción.	PROPUESTA: Establecer como un requisito en la integración de los Comités electorales que no existan personas con parentesco entre sí en primer y segundo grado, ni cónyuges. JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar conflictos de índole ajena a las funciones propias de los consejos locales.
En todo el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en donde se haga referencia a los órganos desconcentrados.	PROPUESTA: Se sugiere homologar en los artículos en los que se haga referencia a los Órganos Desconcentrados se señale Comités y Consejos Distritales y Municipales. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que en algunos artículos se refiere así y en otros Consejos de Comités, etc., por lo que es necesario hacer una sola forma de referencia.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 58. A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.</i> <i>Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los consejeros que concurran. Este acto se consignará en el acta respectiva.</i>	PROPUESTA: Se considera que se debe modificar el artículo a efecto de que se señale que los Consejos deben instalarse antes del inicio del plazo para que los ciudadanos interesados presenten su solicitud para contender como aspirantes a candidatos independientes. JUSTIFICACIÓN: Si bien el artículo señala que se deberán instalar a más tardar 135 días antes de la jornada, la realidad es que con la reforma el plazo se recorrió a 170 días, por lo que la redacción es obsoleta. Ahora bien, si se cambia la modalidad del respaldo, no sería necesario; generamos ahorro presupuestal.
Artículo de nueva creación dentro de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Segundo.	PROPUESTA: Establecer que los secretarios de los mismos cuenten con un perfil preferentemente de licenciado en Derecho; es decir, que no sea obligatorio, pero sí preferente por el conocimiento jurídico que requiere el desempeño de ese cargo. JUSTIFICACIÓN: Derivado de las funciones que desempeñan los secretarios al interior de los órganos desconcentrados y con ello fortalecer las acciones jurídicas de los mismos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
TÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Artículos 74-81.	PROPUESTA: Se propone derogar el Capítulo Primero del Título Segundo relativo a la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que en sesión del 28 de julio de 2016 el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó en la resolución emitida para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con la clave TEEM-JDC-31/2016, que el Congreso del Estado de Michoacán carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, esa facultad es exclusiva del Congreso de la Unión y, por ende, será la Ley General de Partidos Políticos la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos los de carácter local; lo anterior, con base en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, en sesión de 3 de diciembre de 2015.
Artículo 83, párrafo cuarto. <i>Artículo 83. [...]</i> <i>Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el presente.</i>	PROPUESTA: Se propone que dicha disposición establezca: “Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, reglamentos y lineamientos del Instituto Nacional

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Electoral y las normas que conforme a las atribuciones le confieran estos últimos, determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”. JUSTIFICACIÓN: La disposición establece que las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el CEEMO, dicha disposición deberá complementarse determinando conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, reglamentos y lineamientos del INE y las normas que conforme a las atribuciones le confieran estos últimos, determine el Consejo General del IEM. Hay que recordar que conforme a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 20 al 22 sólo se normó lo correspondiente a las agrupaciones políticas nacionales, no así las agrupaciones políticas locales; por otra parte, el INE mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, en su artículo primero transitorio determinó: <i>“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”</i>
Artículo 84 párrafos séptimo, octavo y noveno inciso c). <i>ARTÍCULO 84.</i> [...]	PROPUESTA: Se propone que dicha disposición sea contemplada de la siguiente forma: <i>Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</i> <i>El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</i> <i>La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:</i> <i>[...]</i> <i>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</i>	<i>anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, reglamentos y lineamientos del Instituto Nacional Electoral y las normas que conforme a las atribuciones le confieran estos últimos, determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</i> <i>El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</i> <i>La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:</i> <i>c) Omitir rendir en tiempo el informe anual del origen y aplicación de sus recursos en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, reglamentos y lineamientos del Instituto Nacional Electoral y las normas que conforme a las atribuciones le confieran estos últimos, determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;</i> JUSTIFICACIÓN: Se dispone la obligación de las agrupaciones políticas locales de presentar un informe anual sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos, presentado dentro de los primeros noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, así como que la agrupación perderá su registro en caso de que no presente dicho informe, por lo que con base en lo referido en el punto inmediato anterior, es importante establecer que dicho informe debe presentarse conforme a lo marcado por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos y reglamentos del INE y la normativa, que conforme a las atribuciones que estos últimos determinen, expida el Consejo General del IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 87.	PROPUESTA 1: Establecer como obligación de los partidos políticos cumplir con el principio de paridad tanto horizontal como vertical. JUSTIFICACIÓN: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones el criterio respecto a la obligatoriedad del principio de paridad como materialización del derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, tanto en sus dimensiones vertical como horizontal.
Artículo 87, incisos j) y r). <i>ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:</i> <i>j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto, así como entregar la documentación que el Instituto les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</i> <i>[...]</i> <i>r) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere el presente;</i>	PROPUESTA: Se propone establecer que deberán sujetarse a las normas que sobre la fiscalización del origen, monto y destino de sus recursos emite el INE. JUSTIFICACIÓN: En dicha normativa se dispone la obligación de los partidos políticos de permitir la práctica de verificaciones y auditorías por parte del IEM, de entregar la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos, así como la de elaborar y entregar los informes de origen y uso de sus recursos. Como sabemos, dichas disposiciones deberán derogarse, pues dicha obligación corresponde a los partidos frente al INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 87, inciso n). <i>ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:</i> [...] <i>n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</i>	PROPUESTA: Debe eliminarse de las obligaciones de los partidos políticos lo relativo a la abstención de denigrar a las instituciones y partidos políticos. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que dicho concepto es inconstitucional, dado que no sólo restringe y trasgrede dicho derecho sino que omite tomar en cuenta que, en el contexto político, el ejercicio de la libertad de expresión debe interpretarse siempre favoreciendo la protección más amplia del derecho y tomando en cuenta que en el ámbito político o electoral el margen de tolerancia debe ensancharse.
<i>ARTÍCULO 91. Se considera información pública de los partidos políticos:</i> [...] <i>l) Los informes que estén obligados a entregar, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</i>	PROPUESTA: Incorporar un párrafo que mencione la obligación de los partidos de difundir en sus páginas lo señalado en los incisos l), m) y s). JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, en atención a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de mayo de 2016, la cual establece que los partidos políticos forman parte de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</i> <i>[...]</i> <i>s) El dictamen y resolución que el Consejo General, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo; y,</i>	
Artículo 112 inciso A). <i>ARTÍCULO 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:</i> <i>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</i> <i>I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;</i>	PROPUESTA: Se propone que el artículo 112 del CEEMO quede de la siguiente manera: “Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Michoacán, con fecha de corte de julio del año anterior a la fecha de su entrega, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Tanto en el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 51, apartado I, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo que el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA, con la diferencia de que la Carta Magna es específica para los partidos políticos nacionales, en tanto que la Ley General hace alusión tanto para partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al salario mínimo tanto del Distrito Federal como de la entidad federativa correspondiente, según fuere el caso, sin embargo, contemplando en ambas un mismo porcentaje. De igual manera, de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el inciso a), fracción I, del artículo 112 del CEEMO es inconstitucional, pues para poder determinar el otorgamiento del financiamiento ordinario permanente de los partidos políticos, se debe aplicar la fórmula prevista en el numeral 51, inciso a), fracción I, de la LGPP. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción II, inciso a), señala que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del valor diario de la UMA. El 30 por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, mientras que el CEEMO, en su artículo 112, inciso a), fracción I, señala que el Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor de la UMA.
Artículo 112 inciso a), fracción III e inciso c), fracción III. <i>ARTÍCULO 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:</i> <i>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</i> <i>[...]</i> <i>III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</i>	PROPUESTA 1: Se propone que el artículo 112, inciso a) fracción III del CEEMO, señale lo siguiente: “Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, siendo entregadas en los primeros cinco días del mes, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.” JUSTIFICACIÓN: Se señala que sean entregados en los primeros cinco días de cada mes con el fin de agilizar la entrega y el trámite de dicho financiamiento, y a su vez que los partidos políticos mantengan sus actividades de forma ordinaria. PROPUESTA 2: De igual manera se propone que el artículo 112, inciso c) fracción III del CEEMO, señale lo siguiente:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</i> [...] <i>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</i>	“Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, siendo en los primeros cinco días del mes, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.” JUSTIFICACIÓN: El artículo 112, inciso a), fracción III e inciso c) fracción III del CEEMO señala que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Asimismo, no señala que se entreguen en la misma fecha que el financiamiento público por gasto ordinario, por lo que se propone que ambos se entreguen en los primeros cinco días del mes.
<i>ARTÍCULO 119. El Consejo General, a través del Instituto Nacional, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.</i>	PROPUESTA: Se propone sólo modificar las palabras “partidos políticos” a “sujetos obligados” del primer párrafo. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, por ser necesaria dicha función dentro de las atribuciones de fiscalización, ya que la fiscalización solamente la tiene el INE y de forma excepcional el IEM para el tema de organización de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos y organización de observadores electorales.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 120. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Código y las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Unidad de Fiscalización.</i>	PROPUESTA: Se propone determinar en dicho artículo que los partidos políticos serán responsables de llevar a cabo su contabilidad y la operación del sistema contable que para el efecto determine la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos, acuerdos, resoluciones, reglamentos y manuales que sean aprobados por el INE; por otra parte, también podría incluir que en caso de la delegación de dicha facultad deberán acatar lo dispuesto por el Consejo General o por la Coordinación de Fiscalización del Instituto, quedando de la siguiente forma: “ARTÍCULO 120. Cada partido político y sujeto obligado será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto al respecto por Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos, acuerdos, resoluciones, reglamentos y manuales que sean aprobados por el INE.” JUSTIFICACIÓN: Como se desprende de dicha disposición normativa, se prevé la obligación de los partidos políticos de ser responsables de llevar su contabilidad y la operación del sistema contable, conforme a las decisiones del IEM; sin embargo, esta atribución no corresponde más a este órgano electoral local.
<i>ARTÍCULO 121. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo con sus fracciones.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Pues con base en la reforma al artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6, en febrero de 2014, la facultad para determinar las características del sistema de contabilidad de los partidos políticos corresponde al INE.
<i>ARTÍCULO 122. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar el artículo con sus fracciones. JUSTIFICACIÓN: Pues se hace referencia a los libros, registros, cuentas, estados de cuentas bancarios, almacenamiento de datos, fiscalización de sus activos fijos, estados financieros, etc., que son normas que conforme a lo ya referido en el punto inmediato anterior, será el INE a quien corresponde determinarlas.
<i>ARTÍCULO 123. El Consejo General, comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren (sic) la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar. JUSTIFICACIÓN: Dicha facultad le corresponde al INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 124. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar el presente artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues los requerimientos a que hace referencia son estándares que deben ser determinados por el INE.
<i>ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues dicha atribución ya no corresponde al IEM.
<i>ARTÍCULO 126. El Instituto, emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.</i>	PROPUESTA: Dicho artículo se propone sea derogado. JUSTIFICACIÓN: Pues esta atribución corresponde al INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 129, segundo párrafo. <i>ARTÍCULO 129. [...]</i> <i>Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. El órgano de Fiscalización que corresponda, dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.</i>	PROPUESTA: Se propone suprimir la parte <i>in fine</i> en la que se dispone: “El órgano de Fiscalización que corresponda, dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.”. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que la atribución se encuentra encomendada al INE.
<i>ARTÍCULO 130. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.</i> <i>[...]</i>	PROPUESTA: Se propone derogar dichas disposiciones. JUSTIFICACIÓN: Pues dicha obligación de los partidos políticos debe atenderse ante la autoridad nacional, quien tiene las atribuciones correspondientes para exigir su cumplimiento, conforme a la reforma del 2014.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 131. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicha disposición. JUSTIFICACIÓN: Pues la misma es normada por el artículo 51 de la LGPP, obligando a destinar anualmente el 3 por ciento de sus recursos a dichas actividades; sin embargo, la verificación de su cumplimiento debe ser observada por el INE.
<i>ARTÍCULO 132. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues dicha obligación la tienen los partidos políticos frente al INE.
<i>ARTÍCULO 133. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar el artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues el tipo de gastos, con el objeto de arribar a la fiscalización, corresponde a las atribuciones del INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 134. Para los efectos de este Código se entienden como gastos de campaña:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar el mismo. JUSTIFICACIÓN: Pues dicha disposición contempla conceptualización de figuras y obligaciones que dependen del INE.
<i>ARTÍCULO 135. El órgano interno de los partidos políticos previsto en este Código, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo.</i> <i>Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.</i> <i>La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues el mismo refiere a las atribuciones del INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 136. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicha disposición. JUSTIFICACIÓN: Pues la misma, obedece a facultades otorgadas al INE.
<i>ARTÍCULO 137. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicha disposición con fracciones. JUSTIFICACIÓN: Pues se trata de atribuciones conferidas al INE.
<i>ARTÍCULO 138. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues el mismo establece procedimientos que han sido determinados función exclusiva del INE.
<i>ARTÍCULO 139. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad de Fiscalización deberán contener como mínimo:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues se trata de una facultad del INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 140. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General deberá:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicha norma. JUSTIFICACIÓN: Pues la Unidad de Fiscalización no es competente para emitir dictamen de la revisión de informes que presentan los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos a partir del ejercicio 2015.
<i>ARTÍCULO 141. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicha disposición. JUSTIFICACIÓN: Pues los lineamientos para el prorrateo están determinados en el artículo 83 de la LGPP y deberá ser objeto de verificación su cumplimiento por el INE.
<i>ARTÍCULO 142. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto, podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización.</i> [...]	PROPUESTA: Se propone derogar dicho artículo. JUSTIFICACIÓN: Pues la Unidad de Fiscalización no tendría a su alcance dichos informes, pues las obligaciones de presentarlos por los partidos políticos se llevan a cabo ante el INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Párrafo segundo del artículo 143. <i>ARTÍCULO 143. [...]</i> <i>Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</i>	PROPUESTA: Eliminar el párrafo segundo del artículo 143 del CEEMO; asimismo, derogar el Capítulo Tercero de las coaliciones, del Título Octavo (equivocadamente se refiere como Noveno en el CEEMO), señalando que lo relativo a las coaliciones se regulará conforme a lo dispuesto en la LGPP. JUSTIFICACIÓN: En virtud de que conforme a la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas se establece que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre la coalición, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la LGPP, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional sin que lo anterior impida a los estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, y en similar sentido en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 que resuelve la declaratoria de invalidez de los artículos 41, párrafo primero y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en las porciones normativas que se refieren a las coaliciones corriendo igual suerte diversos numerales de dicho ordenamiento relativos a las coaliciones.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Adicionar un nuevo párrafo al Artículo 143.	PROPUESTA: Es necesario señalar en el artículo 143 del CEEMO la facultad que tienen los partidos políticos de participar en candidatura común. JUSTIFICACIÓN: Ya que sólo señala la facultad que tienen los partidos políticos para formar frentes, coaliciones y fusionarse, por lo que se considera necesario agregarla.
Artículo 143.	PROPUESTA: Es necesario establecer que los partidos políticos nacionales o locales de reciente creación no podrán participar en su primer proceso local inmediato bajo la figura de candidatura común. JUSTIFICACIÓN: Debido a la limitante establecida por la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 17/2014, 23/2014, 40/2014 y 65/2014, la que determinó que no es inconstitucional prohibir a los partidos de nuevo registro participar en coaliciones o candidaturas comunes argumentando que es razonable y no limita los derechos de asociación política, además de que se busca que los nuevos partidos demuestren su fuerza en un proceso electoral y que efectivamente son representativos de una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificación a los artículos 145 y 210.	PROPUESTA: Incluir en el artículo lo referente a que los votos que obtenga la coalición serán distribuidos de manera equitativa entre los partidos políticos que la integraron, (solo en el caso de la elección de diputados). JUSTIFICACIÓN: Esto con la finalidad de que se tomen en cuenta para la asignación de diputados de RP. Como lo señala la LGEPE en el artículo 311, párrafo 1, inciso c): “En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”
Modificación al artículo 152.	PROPUESTAS: Se propone dejar establecidos los siguientes puntos: 1. Incluir que los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral no podrán postular candidatos en común con ningún partido político. 2. Tampoco podrán hacerlo en los procesos extraordinarios que deriven del ordinario en el que participen por primera vez.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	3. Representación única en los órganos electorales. 4. En caso de desaparición de coaliciones parciales y totales no podrán conformar una candidatura común. 5. En caso de propaganda en lugares de uso común se considerará como un solo partido político. 6. Agregar un párrafo que especifique: “Las boletas marcadas por dos o más partidos que hayan registrado al mismo candidato contarán como un solo voto para el candidato, no para ningún partido ni para efectos de representación proporcional”. 7. En las actas de cómputo correspondiente se consignarán los votos emitidos por más de un partido con una candidatura común determinada, sin necesidad de especificar cuáles emblemas fueran cruzados. JUSTIFICACIÓN: Es necesario dejar establecidos los puntos anteriores para complementar y hacer más clara la ley con relación al tema abordado en el artículo 152 y con ello garantizar una mejor aplicación de los procedimientos electorales.
Artículo 152.	PROPUESTA: Se propone integrar disposiciones complementarias para el caso de las candidaturas comunes, ya sea como un nuevo párrafo del artículo 152 del CEEMO o, en su caso, robustecer el capítulo al que corresponde a través de un nuevo articulado.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Al efecto se propone la siguiente redacción: Para el caso del registro de una candidatura en común se deberá estar a lo siguiente: 1. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos que postulen a un mismo candidato en medios de comunicación impresos no podrán ser, en su conjunto, de más del 65 por ciento del total de los gastos de la campaña, como si se tratara de un solo partido político. 2. La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda se hará de conformidad con lo establecido en el CEEMO y en el Acuerdo del Consejo General del IEM que se emita para tal efecto, considerando a los partidos políticos que postulen a un mismo candidato como si fueran uno solo. 3. Los partidos políticos que postulen a un candidato común serán responsables del retiro de la propaganda electoral en el término establecido en el Código, de acuerdo a lo siguiente: a) Individualmente, la identificada expresamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y, c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo a los incisos b) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos. 4. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo con las mismas reglas establecidas en el punto anterior. 5. Los partidos políticos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el IEM deberán acordar cuál de ellos presentará los informes de campaña; debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro. 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña. La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos con relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos. En los mismos términos serán responsables los candidatos que en común se postulen por los partidos políticos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	7. Las solicitudes de registro de candidatos comunes ante el IEM se harán, preferentemente, de manera conjunta por los partidos políticos que los postulen. La aceptación de la candidatura deberá ser acreditada con relación a cada uno de los partidos postulantes. En las solicitudes de registro de planillas de ayuntamientos deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación. 8. En el apartado correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, de los formatos de actas de escrutinio y cómputo se distinguirá a las coaliciones, a los partidos políticos que participen con candidatos en lo individual, y a los partidos políticos que lo hagan con candidatos comunes. En la parte correspondiente a los partidos políticos que registraron candidatos comunes se establecerá, además de los espacios para asentar los votos emitidos por cada uno de los partidos políticos, uno para anotar los votos emitidos para el candidato o candidatos comunes. 9. Se entenderá por votos emitidos exclusivamente a favor de los candidatos comunes y no así de los partidos políticos que los postularon, los que se hayan formulado marcando en la boleta correspondiente los emblemas de dos o más partidos políticos que postularon al mismo candidato, o aquellos que de otra forma indiquen, sin lugar a dudas, la voluntad del ciudadano de votar por el candidato o candidatos comunes, mas no se advierta preferencia por ninguno de los partidos políticos que los postulan. 10. Se entenderá por votos emitidos a favor de los partidos políticos, aun cuando participen con candidatos comunes, los que se asienten cruzando o marcando la boleta exclusivamente en el emblema del partido de que se trate, los cuales contarán también

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	para hacer el total de votos emitidos para el candidato o candidatos comunes. 11. Los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participen con candidatos comunes a diputados de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en el punto Décimo Primero de este Acuerdo, serán los que, exclusivamente y para cada uno por separado, se consideren para efectos de: a) Cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional. b) Asignación de diputados de representación proporcional; y, c) Asignación y distribución del financiamiento público. 12. Tratándose de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participaron con candidaturas comunes serán sumados y en la asignación de regidores se les considerará como un solo partido político. 13. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero se aplicará también, en lo conducente, lo dispuesto en este Acuerdo. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, por ser indispensable contar con estas normas relativas a candidaturas comunes como parte del Código en atención al principio de certeza, toda vez que son cuestiones que hasta ahora se tienen que reglamentar en cada proceso electoral.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 154. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos electorales de los comités municipales del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal, debiéndola publicar en el Periódico Oficial.</i> <i>En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo relativo a las agrupaciones políticas, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General, sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo relativo de (sic) a las agrupaciones políticas y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</i> <i>La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser</i>	PROPUESTA: Se propone que el párrafo tercero del artículo 154 se pase como párrafo primero; asimismo, en el párrafo que quedaría como segundo se modifique el concepto “declaratoria” por “certificación”, para quedar de la siguiente manera: “ARTÍCULO 154. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial. “Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva emitirá la <u>certificación</u> correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos electorales de los comités municipales del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal, debiéndola publicar en el Periódico Oficial. “En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo relativo a las agrupaciones políticas, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo relativo de (sic) a las agrupaciones políticas y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado. “La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos con relación a los triunfos que sus candidatos

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial.</i> <i>La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</i>	hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.” JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, con el objeto de dar un reordenamiento al artículo para que de manera general contenga los siguientes puntos en el orden mencionado: 1. El Consejo General será el competente para hacer la declaratoria de pérdida de registro de un partido o agrupaciones políticas. 2. El secretario ejecutivo emitirá las certificaciones en los casos atinentes para la acreditación de los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos y agrupaciones. 3. Invariablemente se garantizará el derecho de audiencia de los partidos y agrupaciones. 4. Publicitación de la resolución correspondiente.
Artículo 155.	PROPUESTA: Agregar un tercer párrafo que establezca que los partidos políticos nacionales que no cumplen con el umbral del 3 por ciento, perderán su derecho a prerrogativas pero no su acreditación ante el Instituto. JUSTIFICACIÓN: Es necesario dejar un mínimo de representación de los partidos políticos para que puedan tener acceso a las prerrogativas, principalmente las económicas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 157.	PROPUESTA: Agregar una fracción que mencione los mecanismos mediante los cuales van a garantizar el principio de paridad ya sea vertical u horizontal, tanto en los distritos electorales como en los ayuntamientos. Por ejemplo: la facultad del Instituto para requerir el reacomodo de las planillas que no cumplan con la paridad y en caso de que no se atendiera dicho requerimiento la facultad de poder realizar dicho reacomodo de manera oficiosa. JUSTIFICACIÓN: Dejar establecido desde la etapa del proceso interno de selección de candidatos las medidas a considerarse para cumplir con la paridad vertical u horizontal que ha establecido como criterio la Sala Superior de TEPJF.
Modificación al artículo 158.	PROPUESTA: Modificar los plazos que señala el artículo 158 del CEEMO. Se sugiere: En los procesos electorales en que se renueven los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. En los procesos electorales en que se renueven los cargos de diputados locales y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Para homologarlos con los que señala la LGIPE en su artículo 226, incisos a) y b): “a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección... “b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección...”
Artículo 163, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo. <i>ARTÍCULO 163. [...]</i> <i>Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos y deberán presentar al órgano competente de su partido político informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados, a más tardar siete días después de concluida la precampaña.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 163 del CEEMO. JUSTIFICACIÓN: Pues dicha obligación de presentar los informes de los gastos de precampaña de los partidos políticos es ante el INE (sistema en línea).

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.</i> [...] <i>Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad de Fiscalización, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de los aspirantes a candidatos. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.</i> <i>Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de</i>	

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>éstos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el párrafo anterior.</i> <i>La Unidad de Fiscalización revisará los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidatos, emitirá un dictamen consolidado por cada partido político, en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.</i> <i>Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.</i>	
CAPÍTULO TERCERO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL (Artículos 169-171)	PROPUESTA: Se propone cambiar la denominación del capítulo quitando el concepto de gasto de campaña. JUSTIFICACIÓN: Para evitar confusión toda vez que la cuestión de gastos es competencia de la autoridad electoral nacional.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 169, párrafo 13. <i>ARTÍCULO 169.</i> <i>[...]</i> <i>Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</i>	PROPUESTA : Se propone modificar el párrafo 13 del artículo 169, definiendo la compra de propaganda electoral de otro material, siempre y cuando ésta exceda del 80 por ciento de material textil, pudiendo ser, en su caso, de fibra textil. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de homologar con la LGIPE y con el Reglamento de Fiscalización del INE, mismo que en su artículo 204 señala que la propaganda utilitaria podrá ser de material textil, por ejemplo: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.
<i>ARTÍCULO 170. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</i> <i>El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.</i>	PROPUESTA: Homologar con la LGIPE con relación a su artículo 243, el cual señala lo siguiente: <i>Artículo 243. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</i> <i>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</i> <i>a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.</i> <i>No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</i> <i>Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa.</i>	<i>b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;</i> <i>c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</i> <i>d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</i> <i>3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</i> <i>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos: I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos: I. El</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y</i> <i>II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.</i> JUSTIFICACIÓN: La redacción del artículo 243 la LGIPE es más clara y específica respecto a los conceptos que se manejan lo que facilita su interpretación y aplicación en su caso.
Artículo 171, agregar fracción o adicionarlo a la fracción IV. <i>ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:</i>	PROPUESTA: Se propone establecer la prohibición de colocar propaganda electoral en los centros históricos, toda vez, que hasta el momento dicha prohibición deriva de acuerdos emitidos por el Consejo General del IEM. JUSTIFICACIÓN: A efecto de mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos y evitar la contaminación visual, preservando las áreas de mayor atracción

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;</i>	social, económica, política y cultural; aunado a que el centro histórico es considerado el núcleo urbano que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.
Artículo 171.	PROPUESTAS: 1. Agregar lo relativo a la propaganda de la candidatura común. 2. Definir el equipamiento urbano, equipamiento carretero y ferroviario. 3. Definir los “mupis”. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de complementar y hacer más claro el artículo, respecto de los espacios en los que se puede llevar a cabo propaganda electoral y en los que no.
Artículo 171, fracción IX. <i>ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:</i>	PROPUESTA: Se propone aclarar el concepto de propaganda electoral utilizada en precampaña y campaña para una correcta aplicación de la norma con base en el principio de certeza.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.</i>	JUSTIFICACIÓN: En el artículo 171 fracción IX del CEEMO se utiliza el término de propaganda política y electoral como sinónimo, volviéndolo confuso.
Modificación al artículo 172.	PROPUESTA 1: Modificar con relación a que la fecha límite para la realización del debate sea hasta antes de la llegada de la documentación electoral; es decir, 20 días antes de la Jornada Electoral. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, en virtud de que la documentación electoral debe estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales 15 días antes de la Jornada Electoral, quienes deben realizar el sellado y enfajillado de la documentación, así como la integración de los paquetes electorales, por lo que se considera oportuno no distraerlos con el desarrollo de otra actividad. PROPUESTA 2: Incluir la creación de la Comisión de Debates e incorporar en la medida de lo posible los lineamientos o reglas generales para los debates. JUSTIFICACIÓN: Dar certeza con lineamientos previamente establecidos que permitan un mejor desarrollo de los debates y no generar distracción de los partidos políticos en las diferentes actividades que se pueden desarrollar, por un lado los debates y por el otro lo relativo a los paquetes electorales.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 174.	PROPUESTA: Artículo 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. JUSTIFICACIÓN: Es necesario definir con precisión cada uno de los elementos que componen los criterios y la fórmula de asignación, a fin de dar certeza y evitar confusiones en la interpretación de los mismos. Propuesta de redacción: Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por: 1. <u>Votación Total Emitida:</u> La suma de todos los votos depositados en las urnas. 2. <u>Votación Estatal Válida:</u> La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados. 3. <u>Votación Estatal Emitida:</u> La que resulte de descontar de la votación válida los sufragios emitidos para candidatos comunes no computados para un partido y la votación de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida. JUSTIFICACIÓN: Es necesario definir con precisión la votación que debe tomarse en cuenta para aplicar los criterios de distribución.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Propuesta de redacción: 4. <u>Votación Estatal Efectiva</u>: Es la que resulte de descontar de la votación estatal emitida, el tres por ciento de la votación válida de cada partido que haya tenido derecho a la asignación del primer escaño por dicho porcentaje de votación. JUSTIFICACIÓN: Agregar este concepto es necesario para aplicar la fórmula del cociente natural con certeza y coherencia matemática. Propuesta de redacción: 5. <u>Cociente Electoral Natural</u>: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre el número de escaños que resten por distribuir, una vez asignado un escaño a cada partido que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida. JUSTIFICACIÓN: La definición vigente de cociente natural puede provocar una imposibilidad matemática de aplicación: que el conjunto de partidos reúna con su votación más cocientes que los escaños que restan por distribuir. Por eso es indispensable redefinir el cociente en términos que reste los escaños ya asignados. 6. <u>Resto mayor</u>: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules, mediante el cociente electoral natural. Quedando sin cambios el resto del artículo.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 175.	PROPUESTA: Propuesta de redacción: Artículo 175.- La distribución de diputados por el principio de representación proporcional se hará con el procedimiento siguiente: I.- Al partido político que obtenga en las elecciones de gobernador y diputados el tres por ciento de la votación estatal válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. JUSTIFICACIÓN: Después de asignar un escaño por la votación mínima el 3% de la votación válida, es conveniente descontar la misma proporción de la votación de cada partido, a fin de mantener la coherencia matemática entre votación y escaños por distribuir, y lograr una proporcionalidad más pura. No descontar esa votación puede producir sobre-representación de partidos con baja votación en detrimento de la representación de los partidos medianos o grandes. Propuesta de redacción: II.- A cada partido político que se le haya asignado una curul conforme a la fracción anterior, se le descontará de su votación estatal el equivalente al tres por ciento de la votación estatal válida. III.- Realizada la distribución prevista en la fracción I y descontados los votos indicados en la fracción II, se procederá a asignar a cada partido tantas curules como el número de veces que su votación contenga el cociente electoral natural. Quedando sin cambios el resto del artículo.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificación el párrafo II del artículo 176. <i>ARTÍCULO 176. [...]</i> <i>Cada sección electoral contará con un mínimo de cincuenta electores y un máximo de un mil quinientos.</i>	PROPUESTA: Homologar de acuerdo con lo que señala la LGIPE; cada sección electoral contará con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3 000. JUSTIFICACIÓN: LGIPE artículo 147, párrafo 3: “Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3 000.”
<i>ARTÍCULO 180. La coordinación con el Instituto Nacional en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal, será obligatoria, de acuerdo con las bases establecidas en este Código, la Ley General y demás normatividad aplicable.</i>	PROPUESTA: Se propone reformar el artículo para señalar que en caso de la fiscalización a sujetos obligados (agrupaciones políticas estatales y organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos) se deberá mantener la hipótesis normativa consistente en que el IEM solicita a través del INE superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal. JUSTIFICACIÓN: Pues es necesaria la coordinación con el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización para superar el secreto bancario, en el desarrollo de los procedimientos a los partidos políticos y a los sujetos obligados.
Artículo 181, fracción V. <i>ARTÍCULO 181. Los convenios que se celebren con el Instituto Nacional podrán considerar entre otros aspectos:</i>	PROPUESTA: Se propone que permanezca la fracción V, referente a la materia de fiscalización, agregando una fracción que señale que se podrá celebrar los convenios sobre los asuntos que se consideren necesarios por parte del INE y el IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] V. Fiscalización; y,	JUSTIFICACIÓN: Pues un convenio entre el INE y el IEM, eventualmente abriría la posibilidad de fiscalizar a partidos políticos.
Modificar la redacción del artículo 182. <i>ARTÍCULO 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.</i> [...]	PROPUESTA: Agregar en el artículo 182. “El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, (<u>iniciará</u>) en septiembre...” JUSTIFICACIÓN: En la redacción del artículo se omitió agregar la palabra “iniciará”.
<i>ARTÍCULO 185. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.</i>	PROPUESTA: En el artículo 185 señalar que la etapa termina con la última resolución del órgano jurisdiccional (estatal o federal). JUSTIFICACIÓN: Dicha situación se lleva en la práctica, por lo que se pretende dejarlo establecido de manera formal.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 189.	PROPUESTA: Se propone que se incluyan apartados en los que se señalen: 1) Que el principio de paridad de género (vertical y horizontal) deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas por partido político para ocupar el cargo de titular de la presidencia municipal en los municipios del Estado. 2) Agregar la mención de que las candidaturas a síndicos también se tomarán en cuenta para el registro de forma alternada por distinto género hasta agotar la planilla. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el criterio tomado por la Sala Superior del TEPJF, así como por las obligaciones que tiene el IEM en materia de derechos humanos, en particular con la mujer.
Artículo 189.	PROPUESTA: Se propone, adicionar un párrafo al artículo correspondiente en el que se establezca que los partidos presenten en medio magnético la información y documentación del propio partido y los candidatos, a través del sistema respectivo. Permitir establecer en el registro el sobrenombre. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, con la finalidad de hacer más ágil el proceso de registro de los mismos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificación al artículo 190.	PROPUESTA: Modificar los plazos para el registro de candidaturas homologándolos con los que marca la LGIPE en su artículo 237, de manera que el Instituto cuente con tiempo suficiente para elaborar el material y la documentación electoral tanto para las capacitaciones que los CAES dan a los funcionarios de MDC como para su entrega a los Órganos Desconcentrados. JUSTIFICACIÓN: LGIPE, en su artículo 237, señala: 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) En el año en el que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero... [...] b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 y el 29 de marzo... En virtud de lo anterior, se sugiere que se señale que: En el año en el que se renueven los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el plazo para su registro concluirá entre el 22 y 29 de marzo. En el año en el que se renueven los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, el plazo para su registro concluirá entre el 15 y 22 de febrero.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 191, párrafo cuarto. <i>ARTÍCULO 191. [...]</i> <i>En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución los efectos de la denuncia (sic) es la no participación en la contienda.</i>	PROPUESTA: Párrafo cuarto del artículo, modificar la palabra “denuncia” por “renuncia”. JUSTIFICACIÓN: Se estableció de manera equivocada la palabra “denuncia”.
Modificación al artículo 192, fracción III, inciso b). <i>ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.</i> <i>Las boletas contendrán:</i> <i>[...]</i> <i>III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b) c) f) g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:</i> <i>a) [...]</i> <i>b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas;</i> <i>[...]</i>	PROPUESTA: Se sugiere modificar el inciso b), de la fracción III, del artículo 192, para quedar de la siguiente manera: “b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas. Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Propietario y Suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a Regidor, propietarios y suplentes.” Lo anterior, en virtud de que al existir la posibilidad de que haya más de un candidato independiente para la elección de Ayuntamiento en los Municipios, y ante la obligación de incluir los nombres de la planilla en la boleta, ello genera que los espacios se reduzcan considerablemente, y que tanto los logos como el tipo de letra que se tendrían que utilizar para los nombres de los candidatos fueran ilegibles. JUSTIFICACIÓN: Derivado de la reforma al artículo 314 del Código Electoral, en donde se señala que todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículos 192 y 194.	PROPUESTA: Se sugiere contemplar dentro de la documentación y material electoral del IEM las plantillas en braille y el instructivo en braille. JUSTIFICACIÓN: El artículo 150 del Reglamento de Elecciones del INE establece: Artículo 150. <i>Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:</i> <i>a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes: XXIII. Plantilla Braille; XXIV. Instructivo Braille.</i>
Modificación al artículo 193.	PROPUESTA: No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas. Adicionar en la última parte del artículo lo siguiente: “...los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección, a quienes, en caso de obtener la mayoría de votos o un cargo de representación proporcional, se les expedirá la respectiva constancia”.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Dado que la reimpresión genera retraso en la entrega de la documentación electoral al Comité correspondiente, así como la integración del paquete electoral y la entrega al funcionario de mesa directiva de casilla. Por lo que para dar certeza a los resultados en los casos de sustitución de candidatos, en tiempos ya cercanos a la elección, la votación que se obtenga será para el candidato o candidatos que tengan su registro independientemente de que se haya podido reflejar dicho cambio en la boleta.
Último párrafo del artículo 194. <i>ARTÍCULO 194.</i> [...] <i>El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de planillas braille.</i>	PROPUESTA: Modificar el último párrafo del artículo 194 del CEEMO, para quedar como sigue: “El Consejo General <u>vigilará</u> se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de planillas braille.” JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de documentación electoral.
Modificación al artículo 195. <i>ARTÍCULO 195. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme el formato que apruebe el Consejo General.</i>	PROPUESTA: Se propone establecer que se realizará conforme a los modelos que se aprueben para tal efecto. JUSTIFICACIÓN: La entrega de los paquetes electorales a los funcionarios de mesa directiva de casilla es una atribución del INE a partir de la Reforma de 2014.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificación al artículo 196. <i>ARTÍCULO 196. Los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.</i> [...]	PROPUESTA : Señalar el mismo plazo que se indica en el artículo 269 de la LGIPE o referir que se realizará de acuerdo a dicha Ley, es decir, que se entregarán cinco días previos al anterior de la elección. JUSTIFICACIÓN: La entrega de los paquetes electorales a los funcionarios de mesa directiva de casilla es una atribución del INE a partir de la Reforma de 2014, lo mejor es homologar con la LGIPE.
Modificar los incisos a), b) y f), así como el último párrafo del artículo 196. <i>ARTÍCULO 196.</i> [...] <i>La documentación y el material electoral, que se integra por:</i> <i>a) Lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla;</i> <i>b) Relación de los representantes ante la Mesa Directiva de casilla y los de carácter general;</i> [...] <i>f) El líquido indeleble; y,</i>	PROPUESTA: Se propone que se modifique la redacción en los incisos a), b) y f): “a) <u>En su caso</u>, Lista Nominal de los electores que podrán votar en casilla; b) Relación de los representantes de los <u>Candidatos Independientes</u> ante la Mesa Directiva de Casilla y Generales. f) <u>En su caso</u>, el líquido indeleble.” Así como el último párrafo: “<u>En su caso</u>, el Consejo General encargará...” Se propone incluir, (en su caso), toda vez que en las elecciones extraordinarias de Sahuayo y de Hidalgo,

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
[...] <i>El Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</i>	el responsable de la Lista Nominal, de los registros de los candidatos independientes ante mesa directiva de casilla y generales, así como del líquido indeleble, fue el Instituto Electoral de Michoacán. Adecuar la participación del IEM en esta etapa conforme a lo señalado en la LGIPE. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, con la implementación de la Mesa Única de Casilla para las elecciones concurrentes, el Instituto Nacional Electoral provee la Lista Nominal y la relación de Representantes ante la Mesa directiva de Casilla y Generales que acrediten los Partidos Políticos.
Eliminar la fracción IV del artículo 198. <i>ARTÍCULO 198. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:</i> [...] <i>IV. La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y,</i>	PROPUESTA: Se propone eliminar la fracción IV del artículo 198 del CEEMO. JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, con la implementación de la Mesa Única de Casilla para las elecciones concurrentes, solamente se utiliza una Lista Nominal misma que queda en resguardo del Instituto Nacional Electoral.
Eliminar el último párrafo del artículo 201. <i>ARTÍCULO 201.</i> [...]	PROPUESTA: Se propone eliminar el último párrafo del artículo 201 del CEEMO.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.</i>	JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma de 2014, con la implementación de la Mesa Única de Casilla para las elecciones concurrentes, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de establecer los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de la casilla.
Modificación al artículo 202.	PROPUESTA: Establecer que para el procedimiento de traslado, se incluirá que deberán ser custodiados por corporaciones de seguridad. Para lo cual se proveerán las acciones necesarias para contar con el apoyo de las instituciones de seguridad en el Estado. JUSTIFICACIÓN: Por cuestiones de seguridad del material electoral y de quienes lo trasladan.
<i>ARTÍCULO 206. El Consejo General podrá aprobar un mecanismo ágil para la recopilación, recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados.</i> <i>El acuerdo correspondiente deberá, por lo menos contener:</i> <i>I. La observación y vigilancia de representantes en todas sus fases;</i> <i>II. Las funciones y atribuciones del personal técnico operador del sistema;</i>	PROPUESTA: Homologar con la LGIPE en relación con sus artículos 305, 306, 307 y 308. <i>Artículo 305. 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto. 2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>III. Los criterios y procedimientos aplicables para la captura y transmisión de resultados; y, IV. La hora en que inicie la captura y difusión de los resultados.</i>	<i>seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. 3. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. 4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.</i> <i>Artículo 306. 1. El Instituto definirá a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetarán los consejos locales y distritales para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones federales.</i> <i>Artículo 307. 1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas: a) El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción; b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</i> <i>Artículo 308. 1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 299 de esta Ley, el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.</i> JUSTIFICACIÓN: Definir de manera más clara y específica todo lo relativo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), dejando establecidas las reglas generales a considerar para la implementación del mismo.
Artículo 209.	PROPUESTA: Agregar un párrafo en el que se contemple la facultad del Consejo General para emitir un Acuerdo en que se establezcan los elementos para validar el cómputo en casos extraordinarios. JUSTIFICACIÓN: Dar certeza de los actos emitidos por el Consejo General.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 209, fracciones IX y X. <i>ARTÍCULO 209. Abierta la sesión del consejo electoral de comité distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:</i> [...] <i>IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;</i> <i>X. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa</i>	PROPUESTA: Modificar la fracción relativa al recuento a efecto de que éste se realice, hasta en tanto no se haya realizado el cómputo ordinario, por lo que deberá quitarse la referencia relativa a que se presente una solicitud de recuento al inicio de la sesión y que en lugar de indicio se acredite con el cómputo en el cual la diferencia sea 1 por ciento o menor. JUSTIFICACIÓN: A efecto de dar certeza a la celebración del recuento y no sustentarlo en indicios, sino que se derive de un acto cierto y con claridad en los momentos en que se pueden realizar, que es al finalizar el cómputo, de lo que se podrá realizar otro recuento una vez que se tenga la certeza de la diferencia del 1 por ciento o menos entre el primer lugar y el segundo.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</i>	
Artículo 212, fracción segunda. <i>ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:</i> <i>[...]</i> <i>II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente</i>	PROPUESTA: Agregar el tema de candidaturas independientes para regidurías de representación proporcional a nivel municipal. JUSTIFICACIÓN: Se requiere dejar regulada dicha figura, más en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya resolvió sobre el derecho de las personas para postularse como candidatos independientes.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.</i> <i>Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:</i> <i>a) Cociente electoral; y,</i> <i>b) Resto Mayor.</i>	
Artículo 213.	PROPUESTA: Incorporar a los candidatos independientes en la asignación de representación proporcional. JUSTIFICACIÓN: Dicha figura requiere ser regulada en diversos artículos para su correcta aplicación, teniendo como argumentos en su favor los antecedentes jurisdiccionales y el caso de la Ciudad de México.
Artículo 216, párrafo segundo, fracciones tercera y cuarta.	PROPUESTA: Fracción III, adecuar los requisitos de procedencia del recuento a lo señalado en la fracción IV. Fracción IV, modificar el requisito relativo a la petición expresa al inicio de la sesión de cómputo estatal por parte del partido que quedó en segundo lugar, para que se pueda desarrollar el recuento total de

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	la elección de gobernador, a efecto de que dicha petición se realice una vez que termine el cómputo y se acredite la diferencia del 1 por ciento o menos. JUSTIFICACIÓN: A efecto de no basar dicho acto en un simple indicio, sino que se derive de un acto cierto y con requisitos y criterios claros sobre el momento en el cual se debe realizar el recuento, esto es, al final del cómputo y teniendo la certeza de que existe la diferencia entre el primer y segundo lugar del 1 por ciento o menos.
Artículos 230, fracciones VIII y IX y 231, fracción V del inciso a).	PROPUESTAS: Incorporar en la fracción I del artículo 230, las siguientes infracciones atribuibles a los partidos políticos. I. La comisión de conductas graves y reiteradas violatorias de la Constitución General, Local y el Código. II. El incumplimiento de obligaciones en materia de origen y destino de los recursos. Agregar una fracción al artículo 231 para establecer como sanción la suspensión del derecho a participar en el siguiente proceso electoral local a un partido político nacional. Establecer sanciones específicas a los notarios públicos y a los extranjeros con relación a las fracciones VIII y IX del artículo 230. JUSTIFICACIÓN: Se requiere complementar dichos artículos para una mejor aplicación de la ley y garantizar el cumplimiento de la misma.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 231, inciso b). <i>ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</i> [...] <i>b) Respecto de las agrupaciones políticas estatales:</i> <i>I. Con amonestación pública;</i> <i>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; y,</i> <i>III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</i>	PROPUESTA: Dichos salarios mínimos se proponen sean cambiados a UMA, que determina el INEGI. JUSTIFICACIÓN: Pues es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, conforme al Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Misma disposición se propone modificar en el mismo sentido en el inciso f), correspondiente a los observadores electorales y el inciso g) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.
Artículo 231, inciso c). <i>ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</i> [...]	PROPUESTA: Se propone mantener la fracción normativa y cambiar los salarios mínimos a la UMA, que determina el INEGI. JUSTIFICACIÓN: Pues es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</i> <i>I. Con amonestación pública;</i> <i>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,</i> <i>III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</i>	y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, conforme al Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la CPEUM, por lo que la imposición de cualquier multa deberá hacerse tomando como base el UMA, además que se hace necesario prever las sanciones ante las violaciones comprobadas que puedan cometer los aspirantes y candidatos independientes en el ámbito territorial del estado.
Artículo 232, incisos a) y b). <i>ARTÍCULO 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que</i>	PROPUESTAS: Modificar los incisos a) y b) para incorporar la hipótesis relativa a la notificación por la imposición de una sanción en materia electoral a un servidor público, a través de su superior jerárquico o autoridad competente. Modificar el último párrafo, a efecto de reconocer la competencia del IEM para sancionar a notarios públicos

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:</i> <i>a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</i> <i>b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,</i>	por violación al Código Electoral, independientemente de las sanciones en materia administrativa impuestas por la Secretaría de Gobierno. Incorporar, en el mismo sentido que los notarios, a los extranjeros que violenten la norma electoral local. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de que la normatividad electoral sea cumplida y aplicada adecuadamente en apego a los principios rectores de la materia.
Adecuar el capítulo relativo a las Reglas Generales.	PROPUESTA: En ese sentido se propone que el apartado de Reglas Generales contemple aspectos aplicables a ambos procedimientos como requisitos de la demanda, causas de prevención y desechamiento, así como las figuras necesarias para el análisis de las quejas, remisión, escisión, trámite de cuaderno de antecedentes, etc.; regulando en los apartados de cada vía lo relativo a

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	los términos del procedimientos, contestación de denuncia, particularidades para procedimientos específicos (calumnias y réplica en procedimiento especial, así como audiencia de pruebas y alegatos). Ejemplos: □ La primera parte del artículo 238 (Reglas Generales), el primer párrafo del artículo 246 (Procedimiento Ordinario) y el segundo párrafo del artículo 256 (Procedimiento Especial) refieren los mismos supuestos, por lo que se propone que el articulado correspondiente a que los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte, o de oficio, se eliminen de los apartados de los Procedimientos Ordinario y Especial, respectivamente, dejándolo únicamente en el apartado de Reglas Generales. Destacando que las particularidades para cada caso respectivo deberán regularse en cada vía procedimental; por ejemplo, los asuntos relativos a la propaganda calumniosa, que sólo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada, deberán subsistir en el apartado del Procedimiento Especial (primer párrafo del artículo 256), así como lo correspondiente al derecho de réplica que tiene formalidades específicas para su inicio que también deberán incluirse en la vía del procedimiento especial. □ El segundo párrafo del artículo 240 (Reglas Generales), el cuarto párrafo del artículo 246 (Procedimiento Ordinario) y el primer párrafo del artículo 257 (Procedimiento Especial) refieren los mismos supuestos que no son coincidentes entre sí, por lo que se propone que el articulado correspondiente a que los requisitos que deben contener los escritos de queja se eliminen de los apartados de los procedimientos ordinario y especial, respectivamente, dejándolo únicamente en el apartado de Reglas Generales.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Destacando que las particularidades para cada caso respectivo deberán regularse en cada vía procedimental; por ejemplo, los asuntos relativos al derecho de réplica que tiene formalidades específicas para su inicio, como haber solicitado al medio de comunicación previamente y por escrito la solicitud de la réplica respectiva; acatando los términos correspondientes, deberán incluirse en la vía del Procedimiento Especial. □ El primer párrafo del artículo 241 (Reglas Generales) y el quinto párrafo del artículo 246 (Procedimiento Ordinario) se duplican en apartados distintos, por lo que se propone que el articulado correspondiente a que la prevención que se realice al denunciante, por la falta de requisitos en el escrito de queja, se elimine del apartado de los procedimientos ordinarios, dejándolo únicamente en el apartado de Reglas Generales. Destacando que en el procedimiento especial no se encuentra la figura de la prevención, sino que refiere el desechamiento de plano por la falta de los requisitos (redactado de manera errónea en el tercer párrafo del artículo 257, ya que el inciso a) de dicho precepto señala “párrafo 3”, cuando en realidad debería ser el “primer párrafo”, todo con la salvedad de que se regulen debidamente los requisitos que deberán ser motivo de prevención y cuáles de desechamiento, ya que la falta de domicilio no encuadra en ninguno de ellos, pues ante su omisión se deberá notificar por estrados; el nombre y firma, así como el ofrecimiento y aporte de pruebas, serán motivo de desechamiento; la omisión de narración expresa y clara de los hechos deberá ser motivo de prevención. □ El plazo de cinco días para la admisión o desechamiento de la queja referido en el último párrafo del artículo 241 (Reglas Generales) sólo es

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	aplicable para el procedimiento ordinario, mas no para el especial, por lo que se propone eliminarlo del apartado de Reglas Generales para regularse de manera específica y por separado en cada vía del procedimiento ordinario y especial, respectivamente. □ El tercer párrafo del artículo 243 (Reglas Generales), relativo a los medios de prueba que serán admitidos, no es aplicable para el procedimiento especial, ya que dicho apartado refiere que se admitirán, entre otras, las pruebas pericial contable e inspección ocular, siendo que el segundo párrafo del artículo 259 (procedimiento especial) señala que en la vía especial sólo serán admitidas la prueba documental y técnica, por lo que se propone eliminar del apartado de Reglas Generales lo relativo a las pruebas que serán admitidas, para regularse de manera específica y por separado en cada vía del procedimiento ordinario y especial, respectivamente. JUSTIFICACIÓN: Actualmente se encuentra un apartado de Reglas Generales de procedimientos, así como en particular el trámite para los procedimientos especial y ordinario; se propone eliminar del apartado de Reglas Generales las disposiciones relativas al trámite de procedimientos y particularidades de cada uno, ya que dichas normas se encuentran, además, en los apartados de cada vía, debiendo homologar las mismas en la medida de lo posible, evitando así duplicar preceptos en Reglas Generales que puedan contravenir los plazos en cada procedimiento.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 239, primer párrafo. <i>ARTÍCULO 239. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.</i>	PROPUESTA: Incorporar la figura de la caducidad de la instancia y diferenciarla de la prescripción, para contener ambas figuras con los plazos respectivos, y las reglas para su trámite e interrupción. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el texto actual regula únicamente la prescripción sin especificar su alcance, reglas generales ni modo de interrupción, debiendo contemplar de igual forma la caducidad de la instancia para evitar una laguna jurídica en dicho aspecto. En este sentido, existe jurisprudencia que refiere que “en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial”.
Artículo 239, segundo párrafo. <i>ARTÍCULO 239. [...]</i> <i>Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.</i>	PROPUESTA: Eliminar en dicho apartado la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para sustituirlo en todo caso por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando que actualmente aplica de igual forma el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pudiendo dejar en último grado de supletoriedad la legislación federal en materia electoral. (Se deja intocado el tercer párrafo del artículo 267 al especificar dicha supletoriedad del código adjetivo civil específicamente para la ejecución de resoluciones en materia de medidas cautelares).

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que por la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral no se considera idóneo, sea supletoria la codificación adjetiva civil al no contemplar los mismos supuestos ni trámite de procedimientos.
Artículos 240, primer párrafo y 246, quinto párrafo. <i>ARTÍCULO 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</i> <i>ARTÍCULO 246. [...]</i> <i>[...]</i> <i>Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</i>	PROPUESTA: Especificar que la prevención únicamente operará en caso de incumplimiento a la fracción IV, del artículo 240 (narración expresa de los hechos), y modificar dicho precepto para sustituir lo relativo a que, en caso de no subsanar la prevención, se tendrá por no presentada, para incluir ahora que en caso de incumplimiento “se desechará de plano”, debiendo omitir la prevención en los demás supuestos del artículo 240. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que ante la falta de los requisitos de procedibilidad de las fracciones I, III y V (nombre y firma del denunciante, documentos para acreditar la personería y ofrecimiento de pruebas) deberá desecharse de plano la denuncia, debiendo quedar especificado de dicha manera. (El artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, especifica que procede el desechamiento en caso de la falta de dichos requisitos en el escrito de queja); y en el caso de la fracción II (domicilio para notificaciones), el propio Código establece que en caso de omisión se realizarán por estrados.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículos 240 y 247.	PROPUESTA: Incorporar en la causal de falta de ofrecimiento de pruebas que también sea motivo de desechamiento cuando las pruebas ofrecidas no sean idóneas o no generen indicios suficientes para soportar los hechos denunciados. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que el texto actual no contempla dicha idoneidad, que en la práctica resulta indispensable y que incluso jurisprudencias señalan dicho supuesto. (Jurisprudencia bajo el rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN).
Artículos 240, segundo párrafo, fracción IV; 246, cuarto párrafo, inciso d). <i>ARTÍCULO 240. [...]</i> <i>La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>I. [...]</i> <i>IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,</i>	PROPUESTA: Incorporar como causal de desechamiento, cuando los hechos denunciados carezcan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que el texto actual no contempla dicha situación, misma que sería una excepción a la prevención por cuanto ve a la expresión de los hechos de forma clara, pues de lo contrario, si se deja dicho supuesto como causa de prevención se podría perfeccionar la queja y se daría oportunidad al quejoso de expresar hechos con posterioridad a la presentación de su denuncia, destacando que es distinto errar la expresión de manera clara y expresa de los hechos denunciados, y una omisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 246. [...]</i> <i>La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>[...]</i> <i>d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</i>	
Artículo 241, cuarto párrafo, fracción, III; artículo 242, décimo segundo y décimo tercer párrafos; y artículo 243, décimo cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. <i>ARTÍCULO 241. [...]</i> <i>Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:</i> <i>III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.</i> <i>ARTÍCULO 242. [...]</i> <i>Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría</i>	PROPUESTA: Incorporar al apartado de Reglas Generales las figuras aplicables para el trámite común de los procedimientos especial y ordinario, así como demás supuestos que no inciden en particularidades, por ejemplo: Radicación, Registro, Escisión, Remisión, Acumulación, Caducidad, y Cuaderno de Antecedentes, toda vez que no se encuentran especificadas en el texto actual, así como las figuras, por ejemplo, de Supletoriedad, Análisis de la queja para determinar prevención, Diligencias de investigación previas a la admisión o desechamiento, Admisión o Desechamiento y Causales de desechamiento generales. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que resultaría en un contexto lógico que se encuentren en el apartado de Reglas Generales para aplicarse a ambos procedimientos, sin incluirlos nuevamente en cada vía, para que se regulen de manera particular y por separado en cada vía las

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</i> <i>La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.</i> ARTÍCULO 243. [...] <i>Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</i>	particularidades de cada procedimiento relativas a los plazos, trámite del procedimiento, notificaciones, admisión, contestación, pruebas permitidas, desahogo de pruebas, alegatos, etc.
Artículo 241, quinto párrafo. ARTÍCULO 241. [...] <i>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o</i>	PROPUESTA: Eliminar el párrafo quinto del artículo 241 del CEEMO que se encuentra en el apartado de Reglas Generales, relativo a la admisión de la queja.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; o que hayan concluido las diligencias de investigación previas. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma.</i>	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el plazo que contempla actualmente únicamente es aplicable para el Procedimiento Ordinario y cada vía contempla términos distintos. (El último párrafo del artículo 246 dentro del Capítulo del Procedimiento Ordinario ya contempla el plazo para la admisión de dicha vía y de igual forma, en el Capítulo del Procedimiento Especial, el cuarto párrafo del artículo 257 contempla el plazo para la admisión correspondiente).
Artículo 242 y 243.	PROPUESTA: Crear por separado un capítulo relativo a las notificaciones y otro respecto de los medios probatorios, para esquematizar de una mejor manera el CEEMO, reglas que serán aplicables a las dos vías procedimentales, con sus excepciones establecidas de manera específica en cada capítulo de los procedimientos ordinario y especial. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que si bien actualmente se encuentran dos artículos extensos en Reglas Generales, no aplican de manera completa para ambos procedimientos; por ejemplo, respecto a las notificaciones, el segundo párrafo del artículo 242 señala cuando menos tres días de anticipación para la citación o práctica de una diligencia, misma que no aplica al procedimiento especial, específicamente para el emplazamiento y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y respecto a los medios probatorios, el tercer párrafo del artículo 243, señala que serán admitidas, entre otras, la prueba pericial contable e inspección ocular, mismas que no se admiten en el procedimiento especial. Además, que cada procedimiento señala plazos y trámites distintos susceptibles de reglamentación específica.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículos 242, sexto párrafo, inciso c). <i>ARTÍCULO 242. [...]</i> <i>Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:</i> <i>c) Extracto de la resolución que se notifica;</i>	PROPUESTA 1: Eliminar el inciso c) del párrafo sexto del artículo 242 del CEEMO, relativo a que el citatorio contenga un extracto de la resolución a notificar. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que en realidad no se debe insertar al citatorio la esencia del acuerdo a notificar, pues se estaría haciendo del conocimiento, de manera anticipada, la materia de la notificación a realizar, situación que resulta contraria al espíritu de la propia notificación. PROPUESTA 2: Establecer desde la primera visita en caso de no encontrarse nadie que el citatorio sea fijado en la puerta. PROPUESTA 3: Agregar que el término será mayor cuando la notificación sea fuera del estado. PROPUESTA 4: Incluir notificaciones electrónicas. PROPUESTA 5: Incorporar la hipótesis normativa para efectos de que se agilice la notificación posterior al citatorio.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Mejorar en la práctica el trámite de las notificaciones para efectos de agilizar los procedimientos y cumplir con los términos establecidos en los mismos.
Artículo 242, décimo párrafo. ARTÍCULO 242. [...] <i>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</i>	PROPUESTA: Modificar el apartado en el que se señala que la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de la investigación se notificarán al denunciante y al denunciado, para incorporar y diferenciar la notificación del desechamiento y sobreseimiento, especificando que en caso de desechamiento únicamente se notificará al quejoso, y en caso de sobreseimiento o cualquier otro auto que ponga fin al procedimiento, con posterioridad a la admisión de la queja, se notificará a ambas partes. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que pueden llegar a considerarse en el supuesto actual los acuerdos de desechamiento que no son susceptibles de notificarse a ambas partes.
Artículo 242, décimo primer párrafo. ARTÍCULO 242. [...] <i>Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los</i>	PROPUESTA: Modificar dicho párrafo en su parte <i>in fine</i>, relativo a que los plazos en las quejas presentadas una vez iniciado el proceso electoral se computarán en días naturales, siendo que el mismo párrafo en su primera parte establece que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.	JUSTIFICACIÓN: Por lo que resulta incongruente computar días naturales en un periodo de días hábiles, debiendo mejorar la redacción y separar los supuestos de los plazos (cómputo de plazos por días u horas, así como fuera o dentro del proceso electoral).
Artículo 242, décimo tercero párrafo. <i>ARTÍCULO 242. [...]</i> <i>La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.</i>	PROPUESTA: El párrafo respectivo señala que la Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas, e informará de ello al Consejo; se propone incorporar a dicho supuesto los acuerdos de sobreseimiento y resoluciones de fondo que en su caso se dicten. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el texto actual se limita a los desechamientos, omitiendo los demás Acuerdos que ponen fin al procedimiento.
Artículo 243, tercer párrafo, inciso d). <i>ARTÍCULO 243. [...]</i> <i>Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:</i> <i>d) Pericial contable;</i>	PROPUESTA: Ampliar a cualquier tipo de pericial no solamente contable. JUSTIFICACIÓN: No establecer de modo limitativo el tipo de periciales que pueden ser admitidas como pruebas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 243, séptimo párrafo. <i>ARTÍCULO 243. [...]</i> <i>Admitida una prueba superviniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</i> Nueva creación para incorporar por separado las reglas de la prueba superviniente para los Procedimientos Ordinario y Especial.	PROPUESTA: Eliminar el párrafo séptimo del artículo 243 que se encuentra en Reglas Generales, relativo a la admisión de pruebas supervinientes, para incorporarlo a cada vía procedimental debiendo regularse de manera específica para los procedimientos especial y ordinario con los términos y particularidades correspondientes. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el texto actual únicamente aplica para el procedimiento ordinario al establecer un plazo para darle vista a la contraparte, sin que pueda aplicarse al procedimiento especial, ya que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolla de manera oral e ininterrumpida, y concluida ésta el expediente se remite de inmediato al Tribunal para su resolución, por lo que debe especificarse el trámite a seguir en caso de que la prueba sea presentada por el quejoso durante la audiencia, o bien, por cualquiera de las partes con posterioridad a la referida audiencia, ya sea ante el órgano administrativo o jurisdiccional, tomando en cuenta que el Instituto es la autoridad instructora responsable de la integración del expediente.
Artículo 243, octavo párrafo, en relación con los artículos 240, segundo párrafo, fracción V; 246, cuarto párrafo, inciso e) y 257, primer párrafo, inciso e). <i>ARTÍCULO 243. [...]</i> <i>La Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas</i>	PROPUESTA: Incorporar a dicho apartado relativo a la admisión de las pruebas que hayan sido solicitadas por los oferentes y no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente, que los propios promoventes acrediten que dichas pruebas fueron solicitadas en tiempo y no les fueron entregadas, para así estar en condiciones de que la Secretaría Ejecutiva requiera las mismas a quien las tenga.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente. El Consejo General apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</i>	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que podría contradecirse con los requisitos de la queja y contestación correspondientes al ofrecimiento de pruebas, en las que sí se señala que acrediten que, en su caso, no les fueren entregadas. Derivado de lo anterior se modifica también la última parte de dicho apartado para establecer que la Secretaría Ejecutiva será quien aperciba a las autoridades, en caso de no atender los requerimientos respectivos, no así el Consejo General, ya que es la Secretaría Ejecutiva la encargada de dichos actos, pues de lo contrario el Consejo tendría que sesionar para realizar los requerimientos o apercibimientos correspondientes.
Artículos 244, 245, 251, 252, 253, 263 y 264.	PROPUESTA: Crear el Capítulo de Sanciones Administrativas a efecto de contener dichas reglas en un apartado específico, así como los mecanismos de ejecución de las mismas, debiendo especificar en todo caso la forma de ejecución para el caso de los procedimientos ordinario y especial. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que actualmente se encuentran preceptos en apartados distintos sin una cronología o lógica consecutiva, sin que se contemplen suficientes reglas sobre las mismas, considerando que las autoridades resolutoras para cada procedimiento son distintas, con lo cual se armonizaría el marco legal y sería más sencilla la lectura del Código, pues en el apartado de Reglas Generales el artículo 244 señala la individualización de las sanciones y el 245 establece lo relativo a las multas, artículo que se encuentra

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	precedido de los requisitos generales de las denuncias, trámite para su sustanciación, notificaciones y medios de prueba, mientras que el artículo 264, contenido en el capítulo del Procedimiento Especial, establece los efectos que podrán tener las resoluciones de fondo en dicha vía, sin que el Procedimiento Ordinario señale lo conducente, y a partir del artículo 230, relativo al Capítulo Segundo, “De las causas de Responsabilidad Administrativas”, señala las causas de responsabilidad administrativa, y el 231 señala las sanciones correspondientes, siendo que posteriormente se encuentra el diverso Título Tercero, bajo el rubro “De los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y de las Sanciones”, a partir del artículo 233, por lo que se estima conveniente una mejor cronología, redacción y regulación de dicho tema.
Nueva creación, dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Incorporar la figura de la Escisión para tramitar por cuerda separada los procedimientos que contengan hechos a tramitar por vías distintas, que se desprenda de un solo escrito de queja. JUSTIFICACIÓN: Dado que actualmente no se encuentra dicha figura evitando así dejar esa laguna jurídica y, en su caso, incurrir en falta de fundamentación y motivación en los casos que así lo ameriten.
Nueva creación, dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Incorporar las figuras de Remisión y Vista, a efecto de que las denuncias que se presenten ante el Instituto, y que sean competencia de una autoridad

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	diversa, sean remitidas en original a la autoridad correspondiente, toda vez que actualmente el artículo 247, primer párrafo, ubicado dentro del capítulo del Procedimiento Ordinario, establece que la denuncia será improcedente cuando los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, por lo que se estima necesario eliminar dicha causal de improcedencia para especificar el trámite de la Remisión, enviando la queja original a la autoridad correspondiente para lo cual deberá dejarse copia certificada para su constancia como Cuaderno de Antecedente, y la Vista en la que, respecto a las quejas que sean competencia del Instituto y además deban hacerse del conocimiento de autoridades diversas, se les envíe copia certificada de la queja y sus anexos para su conocimiento. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior ya que actualmente no se encuentran dichas figuras, evitando así dejar esa laguna jurídica y, en su caso, incurrir en falta de fundamentación y motivación en los casos que así lo ameriten, ya que de lo contrario, al desechar la denuncia por incompetencia del Instituto, se dejarían a salvo los derechos del actor, sin que sea dable en ese extremo desechar y remitir a la autoridad competente, en su caso, lo cual se considera que en el texto actual es contradictorio y vago al respecto.
Nueva creación, a incorporar dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Especificar que cuando se denuncie a un precandidato o candidato postulado en común por varios partidos políticos, la autoridad electoral deberá llamar a juicio a todos ellos a efecto de sancionar, en su caso, lo relativo a la culpa <i>in vigilando</i>, así como llamar al

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	procedimiento a cualquier otra autoridad o persona física o moral, cuando de los hechos denunciados se desprendan conductas atribuibles a ellos, con independencia de que sean denunciados o no por el actor. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia toda vez que no se especifican dichos supuestos aplicables a ambos procedimientos sancionadores.
Nueva creación, a incorporar dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Especificar en el apartado de Reglas Generales del procedimiento que la Oficialía Electoral será la responsable de elaborar y expedir cédulas de notificación, citatorios, oficios, y en general todos los documentos necesarios para realizar cualquier tipo de notificación. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, a efecto de evitar que el Secretario Ejecutivo firme necesariamente todos y cada uno de dichos trámites.
Nueva creación, y ubicarlo dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Al tramitarse el deslinde como cuaderno de antecedente, especificar que en caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta la presentación de alguna queja cuya materia coincida con algún deslinde realizado, o viceversa, deberá adjuntar copia certificada del cuaderno de antecedentes respectivo al

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	procedimiento correspondiente, pudiendo las partes presentar en los procedimientos administrativos que sean parte los acuses de los deslindes que en su caso hubiesen presentado. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que no se especifica dicha hipótesis en el texto actual.
ARTÍCULO 246. [...] <i>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.</i>	PROPUESTA 1: Se propone establecer dentro del capítulo del procedimiento ordinario, de manera enunciativa, los supuestos que son materia de dicha vía, especificando en su caso sus excepciones, por ejemplo: 1) En la prohibición a los servidores públicos de asistir a actos proselitistas, especificar los días y horas hábiles para tal prohibición o bien especificar el modo en que pueden ejercer sus derechos político electorales. 2) Especificar que las manifestaciones que impliquen propaganda electoral realizada por servidores públicos se entenderá como imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que implicaría una excepción a la regla general del procedimiento especial por violaciones a las normas sobre propaganda electoral. 3) Especificar que cuando la parte denunciada sea un servidor público u órgano de gobierno, será procedente la vía del procedimiento ordinario. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que no se establecen de manera concisa las causales materia de un procedimiento ordinario en el CEEMO.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	PROPUESTA 2: En el segundo párrafo del artículo 246, cambiar el término de la prescripción a 1 año, únicamente respecto a actos derivados de proceso electoral. JUSTIFICACIÓN: Evitar el cúmulo de procedimientos.
Artículo 246, cuarto párrafo. <i>ARTÍCULO 246. [...]</i> <i>La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>[...]</i>	PROPUESTA: Toda vez que se establece la posibilidad de presentar quejas o denuncias de manera oral o por medios de comunicación electrónica, establecer que las mismas deberán ser ratificadas por comparecencia del quejoso o denunciante ante la autoridad electoral dentro del plazo correspondiente, señalando además que en caso de no ratificarse se tendrá por no presentada. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que no se especifica dicho supuesto, lo que implica una laguna jurídica importante y puede derivar en la recepción de quejas o denuncias que en ningún momento cuenten con el requisito de una firma autógrafa o huella digital que avale la autenticidad del promovente.
Nueva creación, en relación con el artículo 246, cuarto párrafo, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	PROPUESTA: Establecer que los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, destacando que en el procedimiento ordinario sí se establece dicha hipótesis.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que en el Capítulo del Procedimiento Especial se omite dicho requisito, lo cual crea distinciones incorrectas para la presentación de las quejas.
Artículos 246, 247, 248, 249 y Nueva creación.	PROPUESTA: Al suprimirse las reglas de trámite del apartado de Reglas Generales, incorporar de manera completa y homologar con el procedimiento especial, en la medida de lo posible, las particularidades para el procedimiento ordinario. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que actualmente en las Reglas Generales, y en los apartados de las dos vías procedimentales, se encuentran disposiciones que no se homologan y deben ser coincidentes en lo general.
Artículo 247, fracción IV. <i>ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:</i> <i>IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;</i>	PROPUESTA: Eliminar la primera parte de dicha fracción, relativa a la improcedencia de la denuncia en el procedimiento ordinario cuando los actos denunciados no sean competencia del Instituto. JUSTIFICACIÓN: Dado que en ese caso deberá remitirse la misma a la autoridad competente (remisión propuesta a incluirse). En todo caso, podrá desecharse por la parte <i>in fine</i> de la misma fracción (no constituya violaciones al Código).

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 247, fracción III, en relación con el 257.	PROPUESTA: Homologar las causales de desechamiento en las Reglas Generales tanto para el procedimiento especial como para el ordinario. JUSTIFICACIÓN: Dado que no concuerdan en los apartados específicos que se encuentran actualmente. Ejemplo: En el procedimiento ordinario se establece como causal de desechamiento la existencia previa de resolución firme en cuanto al fondo del de la queja, siendo que el procedimiento especial no contempla dicho supuesto, por lo que estrictamente hablando, el marco legal únicamente contemplaría la cosa juzgada como motivo de desechamiento para el procedimiento ordinario, y no así para el especial, causal que resulta importante que también señale en esta última vía de carácter sumario.
Artículo 248, incorporar dentro del capítulo de Reglas Generales.	PROPUESTA: Especificar que en caso de presentar desistimiento en algún procedimiento deberá desecharse la queja si fuese presentado con anterioridad a su admisión, y sobreseerse si fuese presentado con posterioridad a ello, sin necesidad de ratificación, siempre y cuando sean formulados antes de la aprobación del proyecto de resolución. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que no se especifican dichas hipótesis pudiendo inferir que únicamente podría sobreseerse, aun cuando no se hubiese admitido la denuncia.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 248, fracción III. <i>ARTÍCULO 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</i> <i>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</i>	PROPUESTA 1: Modificar la fracción III del artículo 248 del CEEMO a efecto de que se precise que el Consejo General es el que aprueba el proyecto de resolución en el caso del procedimiento ordinario, no así la Secretaría Ejecutiva. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el texto actual señala de manera incorrecta que procederá el sobreseimiento de la queja, cuando el quejoso presente desistimiento antes de la aprobación del proyecto de resolución <u>por parte de la Secretaría</u>, siendo que en realidad lo aprueba el Consejo General, disposición que se deberá especificar en cada apartado de las vías procedimentales, estableciendo que para el caso del procedimiento ordinario, procederá el desistimiento siempre y cuando se presente antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General del Instituto, y para el caso del procedimiento especial, siempre y cuando se presente antes de la resolución del Pleno del Tribunal. PROPUESTA 2: Incorporar en el supuesto de desechamiento o sobreseimiento, por desistimiento del actor, que cuando se hubiere escindido la causa y se presente un solo escrito de desistimiento, el mismo operará para todos los procedimientos que se hubiesen desprendido del escrito de queja inicial, a menos que el actor que presente el desistimiento especifique que únicamente se desiste de determinado procedimiento tramitado en una vía específica. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que el texto actual no especifica dicha hipótesis.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 248.	PROPUESTA: Especificar los tipos de desistimiento de la queja y de la acción, además de incorporar que el actor deberá señalar en su solicitud, si se desiste de la queja o de la acción, explicando cada uno de ellos y su alcance, determinando que en caso de no especificarse el tipo de desistimiento se tendrá como desistimiento de la queja. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que no se especifican en el texto actual dichas distinciones.
Artículo 248.	PROPUESTA: Especificar que procederá el trámite del desistimiento siempre y cuando a juicio del órgano competente, “tomando en cuenta las investigaciones realizadas, los hechos imputados y las manifestaciones que en su caso hubiese realizado el denunciado y de las cuales se presuma la existencia de las violaciones denunciadas, no se traten de hechos graves que, además, sean públicos y notorios”, eliminando el apartado relativo a que se vulneren los principios rectores de la función electoral. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que de lo contrario podría llegarse al extremo de nunca proceder un desistimiento por presumirse violación al principio de legalidad; o bien, conflictuar al órgano electoral para determinar si un hecho es considerado grave, lo que acarrearía un estudio de fondo del asunto o valoración de las pruebas en una etapa procedimental en la que no pueden darse dichos actos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 248.	PROPUESTA: Especificar que en caso de pluralidad de actores el desistimiento deberá presentarse de manera conjunta; o bien, en caso de presentarse por un solo actor, la Secretaría Ejecutiva requerirá a los actores restantes a fin de que dentro del plazo respectivo manifiesten lo que a sus intereses convenga, pudiendo adherirse al desistimiento primigenio, por lo que en caso de incumplimiento o negativa al desistimiento presentado por el co-actor, el procedimiento continuará su cauce legal con los actores que continúen la acción, pudiendo desistirse, aun con posterioridad, conforme a las reglas establecidas para dicho trámite. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que no se especifica dicha hipótesis en el texto actual.
Artículo 250, quinto párrafo. <i>ARTÍCULO 250. [...]</i> <i>Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de</i>	PROPUESTA: Modificar lo relativo al inicio del periodo de 40 días de investigación a efecto de sustituir la frase: “A partir de la recepción de la queja”, para que sea “a partir de la admisión de la queja”. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que en caso de computarse dicho periodo a partir de su recepción, en caso de existir diligencias de investigación previas se acortaría el periodo de investigación respectivo, lo que resulta contrario a la facultad investigadora de la autoridad instructora; además, que resulta incongruente que inicie propiamente el periodo de investigación cuando pudiera desecharse el procedimiento en caso de

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</i>	prevención o diligencias de investigación necesarias para la admisión o desechamiento.
Artículo 254 y Nueva creación.	PROPUESTA: Al suprimirse las reglas de trámite del apartado de “Reglas Generales”, incorporar de manera completa y homologar con el procedimiento ordinario, en la medida de lo posible, las particularidades para el procedimiento especial. JUSTIFICACIÓN: Dado que actualmente en las Reglas Generales y los apartados de las dos vías procedimentales referidas se encuentran disposiciones que no se homologan y deben ser coincidentes en lo general.
Eliminar el inciso a) del artículo 254. <i>ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando</i>	PROPUESTA 1: Eliminar lo relativo al supuesto para que el IEM instaure el procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas que violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>se denuncie la comisión de conductas que:</i> <i>a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;</i>	JUSTIFICACIÓN: En virtud de que fue invalidado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, que establece que son inválidos los apartados del CEEMO, concretamente el párrafo décimo noveno del artículo 169, y el inciso a) del artículo 254 del citado código, toda vez el poder reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Carta Magna, además que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma común y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido, resultando necesario eliminar tal supuesto. PROPUESTA 2: Establecer que procederá en contra de la violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de dejar establecido el supuesto limitando que pueda ser desahogado dentro del procedimiento ordinario sancionador.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Derogación del inciso d), del artículo 254. <i>ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</i> <i>d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar el inciso d) del artículo 254 del CEEMO, el cual establece como supuesto para instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violenten el ejercicio del derecho de réplica. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que con fecha 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, misma que en sus artículos 1, 21 y 37 señala que es de observancia general en toda la República mexicana y que en los asuntos relacionados con la materia electoral, los procedimientos judiciales promovidos con motivo del ejercicio del derecho de réplica serán competencia de los Tribunales de la Federación, quienes en su caso notificaran a las autoridades electorales las resoluciones que sean de su competencia.
Artículo 257 primer párrafo, inciso d). <i>ARTÍCULO 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</i> <i>d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</i>	PROPUESTA: Incorporar como causal de desechamiento, cuando los hechos denunciados carezcan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que el texto actual no contempla dicha situación, misma que sería una excepción a la prevención por cuanto ve a la expresión de los hechos de forma clara, pues de lo contrario, si se deja dicho supuesto como causa de prevención, se podría

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	perfeccionar la queja se daría oportunidad al quejoso de expresar hechos con posterioridad a la presentación de su denuncia, destacando que es distinto errar la expresión de manera clara y expresa de los hechos denunciados, y una omisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Artículo 257, tercer párrafo, inciso a). <i>ARTÍCULO 257. [...]</i> <i>La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:</i> <i>a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;</i>	PROPUESTA: Eliminar el inciso a), del tercer párrafo del artículo 257 del CEEMO, relativo a las causales de desechamiento del procedimiento especial. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que no tiene lógica (señala que no reúna los requisitos del tercer párrafo, siendo que ese mismo apartado es el tercer párrafo y no contiene requisitos); tampoco es dable cambiar “tercer párrafo” por “primer párrafo”, que presumiblemente era la intención de dicho precepto al establecerse así en la LEGIPE, ya que la falta de los requisitos de las denuncias no necesariamente acarrear su desechamiento; por ejemplo, la solicitud de las medidas cautelares es optativa para los quejosos, la narración clara y expresa de los hechos denunciados puede prevenirse, y la falta de domicilio para recibir notificaciones acarrea que se notifiquen por estrados. En todo caso, se deben homologar los supuestos de desechamiento entre el procedimiento especial y el ordinario.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 257, cuarto párrafo, en relación con el artículo 241, cuarto párrafo, fracción III.	PROPUESTA: Incorporar al párrafo cuarto del artículo 257 del CEEMO, relativo a la admisión o desechamiento de las quejas en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su recepción, que también se incluya el plazo a partir de la conclusión de las diligencias previas. Dejando establecido que las diligencias previas no deberán de ser mayores a siete días. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, ya que el texto actual no contempla para dicho plazo los casos en que se dicten acuerdos previos. Lo anterior toda vez que en caso de no incluir las diligencias previas no podría cumplirse el plazo de la admisión dentro de las 24 horas posteriores a su recepción.
Artículo 257, cuarto párrafo. <i>ARTÍCULO 257. [...]</i> <i>La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.</i>	PROPUESTA: Respecto de la notificación del acuerdo de desechamiento, eliminar la parte que señala: “Tal resolución deberá ser confirmada por escrito”. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que resulta incongruente y contrario a dicho Acuerdo que pone fin al procedimiento, pues el mismo tiene como finalidad terminar el curso del asunto y su confirmación no acarrea ningún beneficio o perjuicio para las partes.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 257, quinto párrafo. <i>ARTÍCULO 257. [...]</i> <i>Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</i>	PROPUESTA 1: Modificar el párrafo quinto del artículo 257 del CEEMO, para señalar que el plazo de 48 horas correspondiente debe transcurrir entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que el texto actual indica que la celebración de la audiencia debe realizarse dentro de dicho plazo, lo cual vulnera el derecho de audiencia del denunciado. PROPUESTA 2: Incluir en el articulado correspondiente que la autoridad instructora podrá diferir o modificar previo acuerdo debidamente fundado y motivado las fechas para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos, cuando así lo estime pertinente, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las partes, debiendo en todo caso realizar las notificaciones correspondientes. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que el texto actual no señala dicha hipótesis.
Artículo 250 párrafo sexto; artículo 257, último párrafo.	PROPUESTA 1: Es necesario modificar el contenido de los artículos que refieran que el Consejo General determinará lo correspondiente a dictar las medidas cautelares, para efecto de evitar una contradicción legal.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
ARTÍCULO 257. [...] <i>La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.</i>	JUSTIFICACIÓN: Es atribución de la Secretaría Ejecutiva dictar las medidas cautelares dentro de los procesos administrativos sancionadores, de conformidad con la fracción XVI, del artículo 37 del CEEMO. PROPUESTA 2: Se debe establecer en un párrafo por separado el concepto de supletoriedad y no en un párrafo que hable de las medidas cautelares, como sucede actualmente. JUSTIFICACIÓN: Por la naturaleza de las medidas cautelares es necesario que se dejen a competencia del Secretario Ejecutivo, en tanto si es el Consejo General, los tiempos para determinar su procedencia o no; puede llevar a desnaturalizar a las medidas cautelares, por el principio de peligro en la demora. Lo anterior, ya que se debe establecer dicho concepto de forma independiente para efecto de que se aplique de forma expresa y no con base en una interpretación y por técnica legislativa.
Artículo 257.	JUSTIFICACIÓN: Actualmente no se establece en el apartado del procedimiento especial sancionador del CEEMO la posibilidad de prevenir al promovente cuando la queja sea imprecisa, vaga o genérica.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	PROPUESTA: Por lo que se propone agregar dicha figura, salvaguardando los derechos de las partes involucradas, y en caso de que no se cumpla con dicha prevención desechar la queja.
Artículos 257, 259 y 260.	PROPUESTA: Crear un capítulo de audiencia de pruebas y alegatos que contenga todas las reglas respectivas, ya que las mismas se encuentran en los artículos 259 y 257, quinto párrafo, establece el plazo para su celebración, tomando en cuenta que en ese mismo artículo se señalan los requisitos de los escritos de queja, los supuestos de desechamiento, así como la adopción de medidas cautelares. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que no se regulan de manera suficiente las reglas para la celebración de la audiencia referida, y el artículo 259 en que se encuentran se trata de un precepto bastante amplio que puede mejorar su estructura y abundamiento sustancialmente.
Artículo 259, segundo párrafo y sexto párrafo. <i>ARTÍCULO 259. [...]</i> <i>En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre</i>	PROPUESTA: Adequar las pruebas en el capítulo del procedimiento especial. JUSTIFICACIÓN: Dado que el segundo párrafo del artículo 259 del CEEMO establece que únicamente se admitirán las pruebas documental y técnica, y el sexto párrafo del

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</i> [...] <i>Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</i>	mismo artículo relativo a la valoración de las mismas, incluye la pericial, misma que no es admisible en dicha vía, atento a lo que se desprende del segundo párrafo del artículo en comento, lo cual se contradice en el propio artículo, lo que hace necesario eliminar del párrafo sexto del mismo artículo la pericial precisamente por la contraposición con el párrafo segundo.
Artículo 259 y Nueva creación.	PROPUESTA: Especificar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado contestará la denuncia iniciada, debiendo ofrecer en ese momento los medios de prueba que de su parte corresponden, pudiendo realizarlo de manera oral al hacer uso de la voz en la audiencia, o bien por escrito, presentándolo al inicio de la propia audiencia o, en su defecto, en la oficialía de partes del Instituto, siempre y cuando se presente con anterioridad a la fecha y hora señaladas para la celebración de la misma, debiendo sustituir en el texto actual la palabra “responderá” por “contestará”, a efecto de que efectivamente se puntualice dicha etapa procedimental.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior ya que no se especifica ni regula de manera suficiente la contestación en el procedimiento especial, siendo dicho acto que amerita una regulación completa y específica.
Artículo 259, Nueva creación, en relación con el artículo 250, segundo párrafo.	PROPUESTA: Se propone que se incorpore un nuevo artículo en que se enuncien los requisitos de manera textual e íntegra como acontece con la contestación para el caso del procedimiento ordinario donde el segundo párrafo del artículo 250 del CEEMO si los refiere o, en su caso, debiendo ser los mismos requisitos para la contestación en el especial y el ordinario, valorar la conveniencia de que éstos se contengan en un artículo dentro del apartado de las Reglas Generales del Procedimiento, eliminando en consecuencia hacer mención de ellos en el procedimiento ordinario también. JUSTIFICACIÓN: Toda vez que en el capítulo del procedimiento especial no se mencionan los requisitos que debe contener el escrito de contestación de queja o denuncia.
Artículo 259, Nueva creación.	PROPUESTA: Establecer que la incomparecencia del actor únicamente acarreará la preclusión de su derecho para formular alegatos en la propia audiencia, a menos que los haya presentado por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, con anterioridad a la celebración de la misma.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Toda vez que en el CEEMO no se prevén las consecuencias de que el quejoso o denunciante no comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.
Artículo 259 y Nueva creación.	PROPUESTA: Reglamentar con mayor detalle la forma en que se hará el desahogo de las pruebas por las partes y supuestos específicos en la audiencia respectiva, precisando en el artículo que se propone como de nueva creación lo siguiente: 1) Determinar que los plazos son fatales para la contestación de la denuncia y ofrecimiento de pruebas, así como las participaciones en las etapas de la audiencia. 2) Especificar que la audiencia referida se trata de un solo acto procedimental, con etapas consecutivas en las que sólo se podrá intervenir cuando las partes asistan desde su inicio, debiendo tenerse por recluido su derecho para participar en la misma si no asistiesen el día y hora señalados para su inicio, pues resulta contrario a las formalidades esenciales del procedimiento que un denunciado que no contestó la denuncia pueda ofrecer pruebas y formular alegatos, al tratarse de etapas distintas que se desarrollan en momentos diferidos. 3) Especificar que en la audiencia únicamente podrá ofrecer medios de convicción el denunciado, a menos que sean supervenientes para el quejoso, pues el actor debe ofrecerlas desde la presentación de su denuncia. 4) Especificar situaciones de retiro o cambio de representante de partidos políticos. 5) Establecer que la autoridad electoral admitirá las pruebas conforme a su naturaleza aun cuando el oferente las ofrezca de manera distinta o incorrecta, sin que ello se considere el perfeccionamiento de la prueba. 6) Especificar que se trata de una audiencia pública en la que únicamente se permitirá un representante por cada una de las partes citadas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que en el texto actual no se regulan dichas hipótesis y ameritan una especificación puntual, para una mejor aplicación de la parte procesal del Código. Es necesario desarrollar más algunos aspectos procesales en beneficio de las partes y de la propia autoridad responsable de llevarlos.
Artículo 259, segundo párrafo.	PROPUESTA: Especificar que cuando se ofrezca la prueba técnica en la audiencia correspondiente, su admisión se llevará a cabo siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto “al dar inicio con la etapa probatoria”, sustituyendo la parte que refiere que se aporten los medios necesarios para su desahogo en el curso de la audiencia, a efecto de evitar haber concluido la etapa de pruebas y que aun con la audiencia en curso se puedan allegar los elementos para el desahogo de una prueba que no fue admitida. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que en el texto actual no se especifica dicho supuesto y se dilatan los tiempos de resolución.
Artículos 259 al 267.	PROPUESTA: Especificar que cuando se desahogue una prueba técnica en la audiencia respectiva, la Secretaría Ejecutiva tomará en cuenta únicamente lo atinente a la materia de la queja, pudiendo omitir a criterio de la autoridad electoral el contenido ajeno a la litis. (Para los casos en que se exhiba una prueba técnica

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	demasiado extensa o cuyo contenido en cuanto a los hechos denunciados sea de fácil extracción y precisa). JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que el texto actual no regula dicha hipótesis y es necesario para evitar valorar pruebas que no tienen relación con lo demandado.
Artículos 265 al 267.	PROPUESTA: Especificar que las medidas cautelares serán dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto tanto en el procedimiento especial como en el ordinario. (El artículo 256 no señala quién las dictará: en el procedimiento especial es el Secretario Ejecutivo y en el procedimiento ordinario pareciera que es el Consejo General del Instituto). JUSTIFICACIÓN: Lo anterior toda vez que existen disposiciones contrarias y confusas, resultando necesario especificar que la Secretaría Ejecutiva es la competente para tales acuerdos, ya que la naturaleza de la medida cautelar es evitar la violación a la norma y dejarla sujeta al acuerdo del Consejo General pudiera violentar el sentido de dicho mecanismo.
Artículos 265 al 267.	PROPUESTA: Establecer que las medidas cautelares únicamente se dictarán cuando sean solicitadas a petición de parte. Si se mantiene la procedencia de ellas de oficio deberá establecerse que la regla general será cuando así lo solicite el quejoso, y en casos excepcionales podrá ser de oficio.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que no se especifica de dicha manera y podría interpretarse que siempre deban ser dictadas, lo cual entorpece la prontitud de las resoluciones por parte de la Secretaría Ejecutiva y genera desestabilidad entre las partes, en tanto la emisión de las medidas cautelares deberá de ser de forma extraordinaria.
Artículos 265, 266, 267, fracción I. <i>ARTÍCULO 267. El pronunciamiento de medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:</i> <i>I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;</i>	PROPUESTA 1: Incorporar de manera enunciativa los supuestos para negar las medidas cautelares con el fin de dictar, en esos casos, un pronunciamiento dentro del acuerdo previo o de admisión, y no necesariamente todo un acuerdo de resolución por cuerda separada (homologar también para cuando se concedan). JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que en el texto actual no se especifican dichos supuestos y el dictado específico de dichas medidas cautelares agilizaría el mismo. PROPUESTA 2: Se propone cambiar la palabra “presunta” por la palabra “probable”, en la fracción I del artículo 267. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de mejorar la redacción y hacer más viable la ejecución de medidas precautorias, sin que afecte a las partes ni genere un exceso de funciones por parte de la autoridad electoral.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 274. Los michoacanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone el presente Código.</i>	PROPUESTA: Se sugiere homologar lo establecido en la LGIPE al CEEMO, artículos 329 al 356 de la LGIPE. JUSTIFICACIÓN: En el artículo 274 del CEEMO se señala que el voto de los michoacanos en el extranjero será de conformidad con lo que establece el propio Código; sin embargo, con la publicación en el DOF el 23 de mayo de 2014 de la LGIPE se estableció que ésta también debería ser aplicada por los OPLES en el ejercicio de sus funciones (artículo 1 y 5 de la LGIPE). El procedimiento de voto en el extranjero se homologó y el INE cuenta con varias atribuciones dentro de dicho procedimiento, por lo que en cada entidad deberá ajustarse en principio a los parámetros de la norma general en materia electoral, y posteriormente desarrollar aquellas acciones que le competen a los estados mediante el órgano electoral administrativo.
Artículo 274 y 275.	PROPUESTA: Se propone incluir un artículo en el Código del Estado en el que se contemple la coordinación con el INE en lo relacionado con el voto de los michoacanos en el extranjero, ya que los lineamientos y criterios serán establecidos por el INE. JUSTIFICACIÓN: El artículo 101 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Artículo 101. <i>Los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, implementarán las acciones específicas para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.</i>
Artículo 275. <i>ARTÍCULO 275. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.</i> <i>Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.</i>	PROPUESTA: Se sugiere homologar lo establecido en la LGIPE al CEEMO, artículos 354 Y 356 de la LGIPE. JUSTIFICACIÓN: En el CEEMO se establece que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero; sin embargo, la LGIPE en sus artículos 354 numeral 2 y 356 numeral 1 señala que el INE establecerá los lineamientos que deberá seguir el IEM para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, al igual que la aplicación de las normas contenidas en la LGIPE corresponde tanto al INE como al IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 276. <i>ARTÍCULO 276. Para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:</i> <i>I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores michoacanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en el presente Libro, así como los dispuestos por el Consejo General;</i> <i>II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado; y,</i> <i>III. Los demás que establezca este Libro.</i>	PROPUESTA: Se sugiere que dichos los requisitos señalados en el artículo 330 de la LGIPE sean agregados a los que ya se encuentran contemplados en el artículo 276 del CEEMO. El artículo 330 de la LGIPE señala los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ejercer su voto desde el extranjero, mismos que se transcriben a continuación: <i>Artículo 330 de la LGIPE. 1. Para el ejercicio del voto de los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley (LGIPE), deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero; b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto (INE) en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.</i> JUSTIFICACIÓN: Homologar los lineamientos, criterios y requisitos para un procedimiento cuya competencia es compartida por parte del INE y la autoridad administrativa local, en este caso el IEM.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Derogar los artículos 277 al 282.	PROPUESTA: Se propone derogar los artículos 277 al 282, toda vez que el OPLE ya no es el encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de inscripción a la lista de votantes michoacanos en el extranjero. JUSTIFICACIÓN: El artículo 105, apartado 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala: Artículo 105, apartado 4. <i>La DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de la lista nominal de electores residentes en el extranjero para los procesos electorales federales y para las entidades federativas con procesos electorales locales, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, así como los lineamientos que establezca el Consejo General del Instituto.</i>
Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Tercero.	PROPUESTA: Incluir la modalidad de voto electrónico en el CEEMO. JUSTIFICACIÓN: El artículo 329 de la LGIPE en su numeral 3 señala que el voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el INE en los términos de la LGIPE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	PROPUESTA: Se propone homologar con lo establecido en la LGIPE lo relacionado con el término señalado en su artículo 340. JUSTIFICACIÓN: De conformidad al artículo 340 numeral 1 de la LGIPE, la documentación y el material electoral que se requerirá para las diversas modalidades del voto, tendrá que estar a disposición de la Junta General Ejecutiva del INE, o bien de la Junta Estatal Ejecutiva del IEM a más tardar el 15 de marzo del año de la elección. PROPUESTA: El procedimiento para el envío y recepción del voto en sus tres modalidades deberán contemplarse en el CEEMO en relación al artículo 340 de la LGIPE. <i>Artículo 340.</i> <i>1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva o, en su caso, el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.</i> <i>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	3. <i>La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.</i> 4. <i>El envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.</i> Artículo 341. 1. <u>Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.</u> 2. Cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto. 3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen: a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo; b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley; c) Que el sufragio sea libre y secreto, y d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>Artículo 342.</i> <i>1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto. 2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto. 3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva. 4. Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes. 5. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral y tendrán además los requisitos que señala el párrafo 3 de este artículo. 6. Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.</i> <i>Artículo 344.</i> <i>1. La Junta General Ejecutiva o, en su caso, los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario en relación al voto postal para: a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>escrutinio y cómputo; b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</i> JUSTIFICACIÓN: En el artículo 340 numerales 2, 3, 4; 341, 342 y 344 de la LGIPE se señala el procedimiento para el envío y recepción del voto en sus tres modalidades, por lo que es necesario que se establezca en la norma local ello, y después desarrollar otras actividades que se puedan requerir como parte del cumplimiento de la función por parte de la autoridad electoral administrativa local. PROPUESTA: Se propone que se incorpore al CEEMO un apartado en el que se establezca que de conformidad al artículo 343 de la LGIPE el Consejo General del INE será quién determine la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto, y lo hará del conocimiento del Instituto. JUSTIFICACIÓN: Homologación por cuestión de competencia y para mejor cumplimiento de los requisitos, lineamientos y procedimientos relativos al voto de los michoacanos en el extranjero.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	PROPUESTA: Agregar al CEEMO los términos que se señalan en el artículo 345 numeral 1 de la LGIPE. JUSTIFICACIÓN: El artículo 345 numeral 1 de la LGIPE señala que el término para recibir los votos desde el extranjero será: a) vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, será hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, b) voto electrónico, hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral.
Reformar artículos 288, 289 y 290.	PROPUESTA: Por lo que en lo conducente será necesario reformar los artículos 288, 289 y 290 del CEEMO, a fin de incorporar el procedimiento que deberá aplicar el IEM para el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero. JUSTIFICACIÓN: Los artículos 347 y 352 de la LGIPE establecen el procedimiento que deberá aplicar el IEM para el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Adicionar en Disposiciones Generales.	PROPUESTA: Por lo que se propone adicionar lo señalado en el artículo 355 de la LGIPE al CEEMO. JUSTIFICACIÓN: El artículo 355 de la LGIPE señala que el costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el IEM a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.
Adicionar artículo.	PROPUESTA: Agregar artículo al CEEMO que contemple obligaciones de transparencia en el caso de los particulares. JUSTIFICACIÓN: El CEEMO ni la LGEIPE contemplan obligaciones de transparencia en el caso de los particulares, como sí lo hace la LGTAIP en su artículo 69, y que puede aplicarse en el caso de las candidaturas independientes, con relación a la obtención del respaldo ciudadano. Dicha disposición establece que: Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 302, párrafo segundo, inciso VI. <i>ARTÍCULO 302. [...]</i> <i>La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:</i> <i>VI. Los términos para la rendición de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar dicha disposición. JUSTIFICACIÓN: Pues la misma es facultad del INE.
<i>ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.</i> <i>Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el</i>	PROPUESTA 1: Se propone incorporar la figura de “asociación electoral”. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de no seguir utilizando la figura de la asociación civil, por ser materia distinta a la que se trata y generar en el Código Electoral local una figura que permita que los candidatos independientes puedan tener mayor margen de funcionamiento, manteniendo los formalismos del registro de dicha figura, pero generando un sentido más vinculado con los objetivos de la materia electoral, como es el objetivo de alcanzar el poder o participar en un proceso electoral, entre otras.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</i> <i>La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.</i>	
Artículo 304.	PROPUESTA 1: Por otra parte, se propone establecer como un requisito la presentación de la carta de no antecedentes penales. JUSTIFICACIÓN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64 y 80 y, al no alcanzar una mayoría calificada para su inconstitucionalidad, se determinó que el requisito no era inconstitucional.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 306. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</i> <i>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos.</i> <i>En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.</i>	PROPUESTA: Se propone mantener la porción normativa de los requerimientos, incluso poder ampliarlo de 48 horas a 72 horas, pues el Consejo General cuenta con cinco días para resolver la solicitud. JUSTIFICACIÓN: Es necesario dar más margen de estudio de la solicitud para evitar omisiones por parte de la autoridad electoral y dar mayor certeza a los actos que en dicha materia realiza el IEM.
Artículo 308, fracciones I, II y III. <i>ARTÍCULO 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:</i> <i>I. Para Gobernador, hasta 30 días;</i>	PROPUESTA: Se propone duplicar el plazo establecido en Michoacán, para quedar de la siguiente manera: <i>I. Para Gobernador, hasta 60 días;</i> <i>II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 40 días; y</i> <i>III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 40 días.</i>

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,</i> <i>III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días.</i> <i>Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</i> <i>Tales actos deberán estar financiados, de forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el presente como no permitidas para donar o realizar aportaciones.</i>	Pues con ello se garantizan mejores condiciones para los aspirantes a candidatos independientes. JUSTIFICACIÓN: En las tres fracciones que tiene el artículo 308 se establece el plazo que tendrán los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del respaldo ciudadano; dicho plazo se considera muy corto, máxime si tomamos en consideración que de un estudio comparado con otras entidades federativas se tienen plazos más amplios, ejemplos de esto son los siguientes: ☐ Guanajuato: contempla como periodo para la obtención del respaldo ciudadano 60 días para gobernador, 30 para diputado y 45 para ayuntamiento. ☐ Jalisco: 60 días gobernador, 40 diputado y 40 ayuntamiento. ☐ San Luis Potosí: 60 días gobernador, 40 diputado y 40 ayuntamiento. De lo que se puede apreciar que las referidas entidades federativas establecen plazos más amplios para la obtención de dicho respaldo.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>ARTÍCULO 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.</i>	PROPUESTA: Se propone establecer lo siguiente en el presente artículo: <i>Artículo 309. Las y los aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en las cuales podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula original respectiva, mismo que deberá entregar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los plazos establecidos en el presente Código.</i> Pues en virtud de lo anterior, el modelo de proceso para la obtención del respaldo ciudadano sería el de otorgarle la posibilidad al aspirante de que recabara las manifestaciones de respaldo mediante los formatos de cédula oficial que establezca el Instituto para tal efecto. De igual forma debe recordarse que para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se implementó una modalidad electrónica de cédulas de apoyo ciudadano mediante su escaneo o fotografía que serán remitidas a un correo electrónico que el aspirante a candidato independiente determine, incluso dando la facilidad de que si no se cuenta con los medios para imprimir el formato el mismo sea transcrito en una hoja de papel y firmado por la persona que desee otorgar su apoyo y remitirla con fotografía de celular o escaneo al correo electrónico que determine el aspirante a candidato independiente.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: Se hace necesario referir que el contenido de este artículo fue motivo de disenso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación primigeniamente en las acciones de inconstitucionalidad 88 y sus acumuladas 937 y 95/2015, resueltas el 24 de noviembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, en donde se estableció que es constitucional dicho procedimiento.
Artículo 310.	PROPUESTA: Se propone mantener el artículo, e incrementar una fracción V, que disponga la posibilidad de designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.
Artículo 311.	PROPUESTA: Se propone mantener las fracciones de la I a las V del artículo 311 que contemplan las obligaciones de los aspirantes registrados. Además, se propone modificar a partir de la fracción VI para que queden determinadas de una manera más clara y precisa dichas obligaciones, sobre todo en la cuestión de quiénes pueden realizar aportaciones, la presentación de los informes y respetar los topes de gastos fijados para la obtención del respaldo ciudadano. Quedando de la siguiente manera:

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	“VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y este Código; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Empresas mexicanas de carácter mercantil; i) Las personas morales, y j) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento ante el INE; VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano; X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y, XI. Las demás que establezca este Código, y los ordenamientos electorales.” La redacción de la presente propuesta se atrae del artículo 394, inciso f) de la LGIPE, en el que se tuvo como principal fundamento no permitir que las personas que contendieran para ser candidatos independientes se encontraran, llegado su momento, en servicio de la función pública, sujetos a intereses extranjeros, privados, público o partidarios o de cualquier ente o poder de facto. JUSTIFICACIÓN: Al respecto, el INE al emitir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, bajo el

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	número INE/CG789/2015, determinó procedente la sanción en contra del candidato independiente Alfonso Martínez Alcázar por el uso de recursos provenientes de entes prohibidos. Por otra parte, la motivación de la propuesta proviene con base en que la fiscalización de los recursos de los candidatos independientes le corresponde al INE y, al establecer la prohibición la LGIPE con dichas limitaciones, la autoridad local debería contemplar dichas disposiciones para armonizar el marco normativo de la fiscalización.
Artículo 312, fracciones I y III. <i>ARTÍCULO 312. [...]</i> <i>Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:</i> <i>I. Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, serán las sedes de los comités municipales, que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;</i> <i>II. Para aspirantes a candidato independiente a Diputados serán las sedes de los Comités Municipales que integran el Distrito Electoral por el que pretendan competir, o en su caso en el Comité Distrital correspondiente, exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y,</i>	PROPUESTA: Se propone que en los municipios que están conformados por dos o más distritos (caso Morelia y Uruapan) se establezcan en el CEEMO que este respaldo se podrá recibir en cualquiera de los comités distritales dentro del municipio, ya que actualmente habilitaron los mismos mediante un acuerdo del Consejo General. JUSTIFICACIÓN: A efecto de facilitar que la ciudadanía pueda acudir a expresar su respaldo a favor de los candidatos independientes cuando se trate de gobernador, diputado y ayuntamientos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificación al artículo 312. <i>ARTÍCULO 312. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.</i> [...]"	PROPUESTA: Modificar la modalidad, en lugar de que el ciudadano acuda al Consejo respectivo, que por parte de los aspirantes a candidatos independientes presenten las listas, de acuerdo con el formato que apruebe el Consejo General del IEM, mismo que debe incluir la firma del ciudadano que otorga el respaldo. JUSTIFICACIÓN: Con lo anterior se generaría un ahorro en el presupuesto, toda vez que no habría necesidad de instalar a los Consejos con tanta anticipación. Tomar en consideración que el contenido de este artículo fue motivo de disenso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y 127/2015, engrose que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del 2016, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no alcanzó la mayoría calificada para determinar la inconstitucionalidad de dicho procedimiento, por lo que en la actualidad aún se considera válido, máxime cuando en tal discusión no se contempló la legislación de Michoacán. Por otra parte, es de recordar que dentro del SUP-JDC-0902-2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que pedir al aspirante a candidato independiente reunir junto con la cédula del respaldo la credencial de elector del ciudadano que deseó manifestar su apoyo al candidato es inconstitucional. Sin embargo, los efectos de la sentencia del JDC no son generales, como el caso de la SCJN, por lo que ambas sirven de criterio para definir el caso.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
ARTÍCULO 313. <i>Las autoridades electorales verificarán por medios idóneos, no se presenten los siguientes casos:</i> <i>I. Ningún ciudadano emita más de una manifestación de apoyo para el mismo cargo de elección popular;</i> <i>II. Manifiesten su apoyo quienes hayan sido dados de baja del padrón electoral por haber sido suspendidos en sus derechos político-electorales, o por no pertenecer al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</i> <i>Cuando el formato carezca de los datos requisitados la manifestación será nula.</i>	PROPUESTA: Se propone establecer mejor las causas de nulidad de la manifestación de respaldo ciudadano, quedando la siguiente: las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos: I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación en favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal; IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y, V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. JUSTIFICACIÓN: El artículo 313 únicamente establece los supuestos que no deben acontecer en las manifestaciones, sin especificar el efecto que producen; por ello es necesario dar certeza a los actos relacionados con el respaldo ciudadano, que puede también estar viciado y tener consecuencias jurídicas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Segundo párrafo, fracción IV, inciso a), del artículo 314. <i>Artículo 314. [...]</i> <i>La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</i> <i>IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:</i> <i>a. En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.</i> <i>b. En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.</i>	PROPUESTA: Segundo párrafo, fracción IV, inciso a), modificar para señalar el mínimo de trece distritos electorales y en el inciso b, solamente el 2 por ciento en el Distrito. JUSTIFICACIÓN: Pues es necesario modificar las fórmulas para hacer más accesible los requisitos a los aspirantes a candidatos a Gobernador y Diputados respectivamente.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificar la fracción III del artículo 314. <i>ARTÍCULO 314. [...]</i> <i>III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;</i>	PROPUESTA: Con la finalidad de empatar términos relacionados con las precampañas y registro de candidatos a nivel federal, y para dar certeza sería conveniente que se utilice el Listado Nominal con corte al 31 de julio del año previo a la elección, se propone la adecuación respectiva. JUSTIFICACIÓN: El porcentaje mínimo que se exige de respaldo ciudadano es con base en el Listado Nominal con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, lo cual implica que forzosamente se inicien las actividades relacionadas con este tema en el año de la elección.
Artículo 316.	PROPUESTA: Se propone determinar que aun cuando el Consejo General del IEM emita la declaratoria, la misma estará supeditada al dictamen que emita el INE, en donde se realice la revisión de los informes que sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que utilizaron para la etapa del respaldo ciudadano se encuentran obligados a presentar. Esto es así, porque se habría de recordar que en la experiencia del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes fuera de los términos previstos, y no se podría supeditar el llevar a cabo una actividad por parte del IEM como lo es la declaratoria de los aspirantes que obtuvieron la candidatura independiente, que además no podría quedar suspendida en tiempo, pues se

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	violaría el derecho de los candidatos a ser votados y de realizar los actos tendentes a promocionarse para obtener el voto el voto a su favor, desequilibrando la contienda electoral, pues el periodo de campaña comenzaría para partidos políticos que también son contendientes. En el caso particular, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para emitir los dictámenes correspondientes tenía el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 21 de marzo de 2015; sin embargo, los mismos se emitieron el 22 de abril en sesión extraordinaria en la resolución INE/CG207/2015. JUSTIFICACIÓN: Con las reformas del 2014 al artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha atribución le fue encomendada al INE, por lo que se debe dejar una fórmula normativa que permita que los registros de candidatos puedan ser alterados sólo en el caso de que el INE determine por dictamen de fiscalización, que es inelegible, aun cuando se haya otorgado dicho registro en los tiempos que necesariamente se deben señalar para otorgar o negar el registro a candidatos tanto de partidos como independientes.
Artículo 316, párrafos primero y segundo. <i>ARTÍCULO 316. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación</i>	PROPUESTA: Se propone adecuar los párrafos primero y segundo del artículo 316 con la finalidad de dejar establecido que la atribución le corresponde al Consejo General del INE.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>de presentar dentro de los cinco días posteriores a que se publicó la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan los Reglamentos aplicables para tal efecto.</i> <i>El Consejo General tendrá hasta cinco días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos a efecto de que emita un dictamen en el cual se manifieste respecto de los informes presentados, en que verificará la licitud de los recursos, así como, que los gastos erogados se encuentran dentro de los topes y montos máximos de aportación permitidos, el que se publicará inmediatamente a efecto de notificar a todos los interesados.</i>	JUSTIFICACIÓN: La fiscalización de los recursos es una atribución del INE.
<i>ARTÍCULO 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado,</i>	PROPUESTA: Se propone incluir la sustitución en caso de fallecimiento del candidato. En caso de gobernador no podrá existir la sustitución; en caso de diputado quien deberá de suplir al

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</i>	propietario es el suplente; en ayuntamiento deberá de suplir alguien que conforme la planilla. JUSTIFICACIÓN: Se debe contemplar ese derecho también para los candidatos independientes relativos a las sustituciones en casos excepcionales.
Artículo 318.	PROPUESTA: En cuanto a la fracción II se propone derogarla, pues la misma dispone: <i>“ARTÍCULO 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>[...]</i> <i>II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;”</i> JUSTIFICACIÓN: Al respecto, dicha atribución de emitir el dictamen corresponde al INE, por lo que se propone derogar dicha disposición, ya que no puede ser una obligación para el registro, pero sí puede ser una causal de no darle el registro o bien quitárselo. La reforma consiste

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	en que ya no es obligación del candidato presentar el dictamen, pero los efectos del dictamen siguen vigentes para mantener el registro o no otorgarlo.
Artículo 321.	PROPUESTA: Se propone establecer de manera más detallada cuáles son las prerrogativas y derechos de los candidatos ya registrados, quedando de la siguiente manera: Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes: I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados; II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva; III. Obtener financiamiento público conforme a lo dispuesto por este Código; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título; IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este Código; V. Designar representantes ante los órganos del Consejo; para tal efecto, el candidato independiente a gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y la totalidad de los Consejos Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y las mesas directivas de casilla.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos Electorales respectivos, atendiendo para ello a las reglas que fija este Código tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por este Código; VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y, VIII. Las demás que les otorgue este Código y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones. JUSTIFICACIÓN: El artículo 321 establecía dichas prerrogativas y derechos de manera muy general, por lo que es necesario especificar cuáles son esos derechos de los candidatos independientes y estar en las mismas condiciones jurídicas que los candidatos de partidos políticos.
<i>ARTÍCULO 323. Para la etapa del período de obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del <u>proceso electoral inmediato anterior</u>, de</i>	PROPUESTA: Se propone que se elimine lo relativo al “proceso electoral inmediato anterior”, agregar “de la elección de que se trate”. JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de establecer una mejor redacción para la mejor aplicación de la norma.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>acuerdo al tipo de elección que corresponda.</i> <i>Las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos para los candidatos de partido político.</i>	
<i>ARTÍCULO 324. Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes podrán obtener recursos, de la forma siguiente:</i> <i>I. Aportaciones de simpatizantes;</i> <i>y,</i> <i>II. Aportaciones del propio candidato independiente.</i>	PROPUESTA: Se propone modificar el artículo para establecer en él cómo se conformará el financiamiento privado, quedando de la siguiente manera: “El financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 326 de este Código, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.” JUSTIFICACIÓN: Lograr una redacción más amplia y clara.
Artículo 325, último párrafo. <i>ARTÍCULO 325. [...]</i> <i>En la normatividad de fiscalización se determinarán los mecanismos</i>	PROPUESTA: Se propone modificar el último párrafo del artículo 325. Pues los mecanismos en materia de fiscalización, con base en los cuales se podrán recibir las donaciones

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>en base a los que, se podrán recibir las donaciones en especie para las campañas de candidatos independientes, en lo no previsto se estará a lo que disponga el Consejo General.</i>	en especie para las campañas de candidatos independientes, serán determinados por el INE, por lo que la remisión a sus disposiciones deberá quedar establecida en este artículo. JUSTIFICACIÓN: Es una atribución del INE y, por tanto, debe ajustarse la normativa local a dicha hipótesis normativa contenida en la LGIPE.
Artículo 326.	PROPUESTA: Se propone reformar el CEEMO para incorporar una fórmula para el financiamiento a los candidatos independientes, señalando lo siguiente: “Se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que recibió el menor financiamiento para la obtención del voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, multiplicado por el factor de proporción que resulta de dividir el total de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de julio del año previo al de la elección, en cada distrito y municipio en que fueron registradas las candidaturas independientes, entre la suma del padrón electoral al 31 de julio del año previo al de la elección de los municipios y distritos en que fueron registradas las candidaturas en comento.” Asimismo, se propone que se adicione un tercer párrafo que señale lo siguiente: “Para el proceso electoral extraordinario se considerará el padrón electoral que sirvió como base para determinar los montos de financiamiento público para obtención del voto en el proceso ordinario inmediato anterior.”

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con el artículo 326 del CEEMO, las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral. Se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que reciba el menor financiamiento, para la obtención del voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, con el objeto que se distribuya equitativamente y proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados. En el Acuerdo del Consejo General del IEM por el que se determinan los montos de financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral, para las personas que obtuvieron su registro como candidatos independientes, dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2014-2015 señala cómo se determinan los montos de financiamiento público para las campañas de manera proporcional y equitativa. Se aplica con el fin de que el procedimiento de cálculo sea equitativo, claro y preciso.
<i>ARTÍCULO 327. Los procedimientos de control y vigilancia para la fiscalización de los gastos de campaña de candidatura independiente y de los aspirantes a candidatos independientes, se observarán los aplicables a los partidos políticos en los mismos plazos.</i>	PROPUESTA: Se propone derogar. JUSTIFICACIÓN: Es el INE quien puede determinar dichas reglas del uso del financiamiento para la fiscalización de los recursos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Modificar el Capítulo quinto, Título segundo del Libro Sexto, relativo al Financiamiento y Procedimientos de Fiscalización de las Candidaturas Independientes.	PROPUESTA: Sería conveniente referirlos al Reglamento de Fiscalización del INE. JUSTIFICACIÓN: La fiscalización de los recursos es una atribución del INE.
Título Tercero y Adición de otro artículo.	PROPUESTA: Establecer requisitos mínimos de las solicitudes para permitir al IEM agilizar los procedimientos de respuesta. Entre los requisitos que pueden considerarse son: ☐ Solicitud para el cambio de sistema normativo, evidenciando que fue la máxima autoridad de la comunidad que decidió hacer la solicitud de cambio de sistema. ☐ Acompañar los documentos que fundamenten dicha decisión, tales como hojas de registros de los asistentes, actas de las Asambleas o documentos que fundamenten dicha decisión. ☐ Informen acerca de las reglas de sus sistemas normativos internos, tales como: - o El reconocimiento de la comunidad indígena como perteneciente a un pueblo indígena. - o La estructura de organización política. - o Duración del cargo de las autoridades de gobierno. - o Procedimiento de designación de sus autoridades. - o Requisitos de elegibilidad.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	- o Instituciones comunitarias que intervienen para concluir el proceso de elección. - o Principios generales y valores colectivos que fundamentan su sistema normativo interno. - o Manifestación de que se asegura la participación de comuneros y comuneras en condiciones de igualdad en los procesos de designación y toma de protesta de dichos cargos. ☐ Listado de las personas que la comunidad comisione para ser portavoz, de considerarlo pertinente. JUSTIFICACIÓN: Es necesario señalar algunos otros requisitos para el cambio de modelo de elección del sistema de partidos al sistema de usos y costumbres o normativos de los pueblos indígenas.
Artículo 330, párrafo segundo, cuarto y quinto. <i>ARTÍCULO 330. [...]</i> <i>En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste</i>	PROPUESTA 1: Segundo párrafo, agregar atendiendo al principio de autonomía y autodeterminación y cambiar la palabra “elección” por “nombramiento” y la palabra “votos” por “respaldos”. PROPUESTA 2: Párrafo cuarto, cambiar palabra elección por nombramiento o designación. PROPUESTA 3: Es necesario hacer la aclaración que los fines y características de la consulta que hace referencia el

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.</i> [...] <i>El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.</i> <i>El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales</i>	CEEMO consisten en el cambio del sistema de partidos a un sistema normativo interno de designación de autoridades propias de gobierno, procedimiento que contempla la fase informativa (consistente en pláticas informativas o el mecanismos que la comunidad considere pertinente) y la fase consultiva (que implicará la consulta directa al pueblo o comunidad indígena para determinar si la mayoría de sus integrantes están de acuerdo con celebrar las designaciones de las autoridades de gobierno a través de su sistema normativo interno). Mientras que el derecho a la consulta prescrito en los artículos 73, 74 ,75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, es utilizada como mecanismos de participación ciudadana aplicable a cualquier otro tema que los pueda afectar directamente. En suma, asegurar el derecho a la consulta prescrito en ambos ordenamientos jurídicos reviste la necesidad de diferenciarlos únicamente en cuanto a los procedimientos que tendrán que ser implementados y las personas que pueden solicitarlo. JUSTIFICACIÓN: Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido el derecho a la consulta; es decir, deben tener información antes de que se adopte cualquier medida o legislación que les pueda afectar directamente.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.</i>	
Artículo 330, párrafo quinto. <i>ARTÍCULO 330. [...]</i> <i>El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo</i>	PROPUESTA: Debe considerarse que para que un municipio se elija mediante sistemas normativos indígenas para la designación de sus autoridades de gobierno, implica cumplir con alguna de las siguientes características: a) Aquéllos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando así lo soliciten; b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la Asamblea General Comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
<i>3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.</i>	c) Por resolución judicial. Una vez que se encuentren en uno de los supuestos del inciso a) o b), la solicitud para la modificación del sistema para elegir a las autoridades administrativas municipales deberá realizarse por la máxima autoridad de la comunidad (la asamblea) o acreditar que es una decisión de la asamblea comunal. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias cuyo título se denomina: Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Jurisprudencia XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES. JUSTIFICACIÓN: Es importante distinguir las personas que están facultadas para solicitar una consulta a las comunidades indígenas ya que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán dispone que las solicitudes pueden presentarse por los integrantes de alguna comunidad indígena o un órgano del estado. Mientras que en términos del CEEMO no se hace mención expresa de quiénes están facultados.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 330.	PROPUESTA: Utilizar dentro del Título Tercero términos con perspectiva indígena o términos neutrales que les permitan respetar sus instituciones y cosmovisión. Por ejemplo: ☐ El término ayuntamiento por autoridades administrativas municipales, autoridades representativas de gobierno o autoridades propias de gobierno. ☐ El término ciudadano (a) por integrante de la comunidad. ☐ El término voto por apoyo o respaldo. ☐ El término elección por designación o nombramiento. ☐ El término usos y costumbres resulta muy acotado en las comunidades indígenas, mientras que sistemas normativos internos o sistemas normativos indígenas incluye el conjunto de normas jurídicas, procedimientos, prácticas tradicionales, costumbres, etcétera. JUSTIFICACIÓN: Es necesario adecuar algunos conceptos que eviten la violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Artículo 330, párrafo segundo.	PROPUESTA: Señalar que una vez declarada la validez de la elección se entregan, en el IEM, las constancias de mayoría a los comuneros y comuneras que resulten designados en los procesos de nombramiento de las autoridades administrativas municipales indígenas. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior debido a que es el Consejo General que determina la validez de la elección y, en consecuencia, es importante que inmediatamente reciban las constancias las personas designadas por la comunidad como autoridades de gobierno, y no hasta que se puedan entregar en su comunidad.
Artículo 330.	PROPUESTA: Se propone incorporar un apartado que establezca la elaboración de un catálogo de pueblos y comunidades indígenas del estado de Michoacán y la autoridad responsable de su elaboración (ejemplo de esta práctica se observa en estados como Oaxaca, Morelos o Durango). Para ingresar al citado catálogo, de acuerdo con los estándares internacionales, se deberán considerar criterios como: ☐ Auto adscripción. ☐ Composición lingüística y demográfica. ☐ Geografía territorial de la comunidad. ☐ Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria. ☐ Sistemas normativos indígena.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	La acreditación de estos criterios deberá estar fundada en información que aporte elementos de multiculturalidad, históricos, geográficos, antropológicos o sociológicos de los pueblos o comunidades a través de dictámenes técnicos, documentales emitidas por la máxima autoridad de los pueblos indígenas, peritajes o datos que puedan ser aportados por instancias federales y locales competentes en la materia. En el caso de las comunidades indígenas que lleven la designación de las autoridades propias de gobierno bajo su sistema normativo interno, nos parece importante incorporarlas al catálogo incluyendo por lo menos: ☐ Nombre del municipio o tenencia al que pertenece. ☐ Fecha de la elección. ☐ Número y tipo de cargos municipales a elegir. ☐ Duración de cada cargo. ☐ Comisiones de vinculación. ☐ Procedimiento de la elección. ☐ Requisitos de elegibilidad para las autoridades propias de gobierno de la comunidad. ☐ El padrón que podrá participar en la elección. ☐ Pueblo al que pertenecen. ☐ Lengua. ☐ Procedimiento de la consulta. Con ello se aportaría una herramienta fundamental para que el Instituto responda las solicitudes y se dé certeza a los procesos asegurando eficazmente los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	Este catálogo inclusive se podría utilizar para el desarrollo de las consultas a las comunidades indígenas como mecanismo de participación ciudadana. JUSTIFICACIÓN: En la actualidad, para efectos de los cambios de sistema para la designación de las autoridades de gobierno en términos del artículo 330 del Código comicial del estado, resulta necesario conocer los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el Estado de Michoacán, para que en caso de que se solicite un cambio de sistema de elección se tenga la referencia primaria de si es una comunidad indígena.
Título Tercero y Adición de otro artículo.	PROPUESTA: Establecer la posibilidad de solicitar estudios técnicos o peritajes jurídicos antropológicos de las comunidades para poder dar seguimiento a las solicitudes del cambio de sistema de partidos indígenas a un sistema normativo indígena, de manera que el IEM cuente con los elementos suficientes para que se acuerde lo conducente. JUSTIFICACIÓN: Es necesario que se regule la posibilidad de contar con estudios y dictámenes periciales jurídico-antropológicos pertinentes para poder reconocer a una comunidad indígena como tal.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
Adicionar artículos.	PROPUESTA: Incluir un artículo en el que señale que el IEM en el ámbito de sus competencias y en los casos aplicables establecerá los programas y realizará las acciones prioritarias que garanticen la eficaz atención y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de conformidad con las leyes en la materia. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, que establece que en el ámbito de sus competencias, y en los casos aplicables, los órganos autónomos del estado, como es el caso del IEM, establecerán los programas y realizarán las acciones prioritarias que garanticen la eficaz atención y el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
	PROPUESTA: Incluir un artículo en el que se señale que el Instituto brindará la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, para la elaboración del Informe Anual para la Evaluación del Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, que señala que los órganos autónomos del estado están obligados

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	a brindar información al Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y al DIF Estatal, para la elaboración del Informe Anual para la Evaluación del Programa Estatal de Prevención y Atención para las personas con discapacidad, con excepción de que sea considerada como información restringida en los términos establecidos por las leyes de la materia. PROPUESTA: Incluir un artículo en el que se señale que el IEM capacitará a su personal en materia de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental con la finalidad de facilitar y hacer accesible cualquier trámite, servicio o brindar la información que se les requiera en el ámbito de su competencia. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, que establece: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales y órganos autónomos capacitarán al personal que labora en las dependencias en áreas de atención al público de personas en materia de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental con la finalidad de facilitar y hacer accesible cualquier trámite, servicio o brindar la información que se le requiera en el ámbito de su competencia.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	PROPUESTA: Incluir un artículo en el que se establezca el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los eventos públicos y en los tiempos oficiales en la televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 Quáter (sic) de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que para hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos y libertades se deberán adoptar medidas como uso de intérpretes de lengua de señas mexicanas en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión, así como el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, entre otros. JUSTIFICACIÓN: Garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad a los que está obligado el IEM.
Adicionar artículos.	PROPUESTA: Incluir un artículo en el que se señale que el IEM asegurará el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en todas las comunicaciones (orales, escritas y visuales), así como en los materiales informativos y formativos que se elaboren, difundan y distribuyan, aplicando en todos los casos un enfoque de derechos humanos basado en perspectivas antidiscriminatorias y de igualdad de género. Esta obligación ya está contemplada para el Instituto Electoral del Distrito Federal en el artículo 20 de los

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	<i>lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el Instituto Electoral del Distrito Federal, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CEEMO, el IEM registrará el desempeño de sus funciones en los principios de equidad e imparcialidad, entre otros.</i> JUSTIFICACIÓN: Garantizar los derechos de los grupos vulnerables. PROPUESTA: Se propone incluir varios artículos en los que se regulen temas como: 1. No violencia política en contra de las mujeres en los procesos de capacitación que se facilite a las personas integrantes de los comités distritales y municipales del Instituto. 2. Campañas de capacitación ciudadana con el fin de informar, prevenir, atender y contrarrestar la violencia política en contra de las mujeres. 3. Atribución de que el Instituto en el ámbito de su competencia realice investigaciones que generen y recopilen datos sobre la presencia y participación de las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad en las elecciones y en los mecanismos de participación ciudadana. 4. Prevención de discriminación política a mujeres indígenas. 5. Prevenir desigualdades por cuestiones de edad, clase social, discapacidad u orientación sexual y grupos étnicos.

Artículo a reformar del Código Electoral del Estado de Michoacán	Propuesta y Justificación
	6. Atribución de llevar a cabo las acciones que en materia de paridad de género y no discriminación sean emitidas por las autoridades en materia electoral. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, suscrito por la Secretaría de Gobernación, el TEPJF, el INE, la FEPADE, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el INMUJERES.



PROPUESTA DE TEMAS NO TÉCNICOS PARA CONSIDERACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROPUESTA NO TÉCNICA

Presentación

A lo largo del análisis y elaboración del Proyecto de la Propuesta Técnica por parte de los Consejeros Electorales y el Presidente del Instituto, surgieron diversos análisis y debates, respecto de temas específicos que no se incluyen dentro de la propuesta técnica, dada la naturaleza política de los mismos.

En algunos casos, son temas que pueden o no ser incorporados en la legislación local, y la definición en todos los sentido, es parte de la acción del Congreso, por lo que cualquier postura que tome el Instituto Electoral de Michoacán podría ser considerada como excesiva en temas que tienen diversas posturas, todas ellas legítimas.

Es así, que la parte relativa a los temas no técnicos solamente se enuncian con algunas líneas generales sobre las cuales este Instituto Electoral cree que podría desarrollarse la parte técnica en caso de que se acuerde su incorporación en el texto electoral local.

Los temas son los siguientes:

- ☐ Reelección.
- ☐ Presupuesto mínimo para el Instituto Electoral de Michoacán.
- ☐ Participación de los candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional.
- ☐ En el caso concreto de que se declare la nulidad de una elección por conducta atribuible al candidato ganador, se propone que se declare ganador a quien obtuvo el segundo lugar, a efecto de evitar un proceso electoral extraordinario y sancionar realmente al responsable de la nulidad.
- ☐ Regulación de sanciones para el caso de que se incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en particular, en caso de que no se cumpla con la obligación de votar.

Por lo anterior, se determinó elaborar el presente documento bajo el título “Propuesta de temas no técnicos para consideración del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo”, como un documento enunciativo y un simple llamado a temas que por su naturaleza, lo más prudente y pertinente es que se resuelva en sede legislativa.

En algunos de esos casos se incorpora información jurisprudencial o de iniciativas que se han presentado en algunas instancias legislativas federales, a efecto de que se tenga más información sobre el camino que se está siguiendo en dichos temas.

La idea del presente apartado es generar la reflexión sobre algunos temas que pueden tener un alto contenido político, razón por la que se acordó solamente señalar el tema y líneas generales sobre su contenido, como a continuación se desarrolla, evitando cualquier distorsión en la intención original de la realización y presentación de una propuesta técnica de Reforma Electoral para el caso de Michoacán, producto de la reforma Constitucional de 2014.

1. Reelección

La reelección establece una serie de limitantes a considerar como son:

Diputados	Ayuntamientos
1. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por <u>cuatro periodos consecutivos</u>. 2. La postulación <u>sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que el postulante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u>	1. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por <u>un periodo más</u>. 2. La <u>postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que el postulante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u> 3. Sólo procederá cuando el periodo para el que sean electos los integrantes del cabildo no sea superior a tres años.

Los temas relevantes a tomarse en consideración, que permitan regular la reelección, son los siguientes:

Tema	Consideraciones para legislar
Separación del cargo	☐ Regular el tiempo de separación de los servidores públicos que pretendan ser precandidatos y candidatos de un partido político. ☐ La separación del cargo para el caso de reelección para un mismo cargo de elección popular no se encuentra contemplada constitucionalmente. Deberá reglamentarse. ☐ Deberá valorarse la importancia de la continuidad en el mandato, para el caso de los suplentes y sólo en el caso de que quieran competir internamente en su partido político por la postulación del cargo respectivo, pensando que el propietario pretendió reelegirse o se separó para competir por otro cargo distinto.
La figura del suplente	☐ Los suplentes cuentan con el mismo derecho de reelegirse. ☐ En caso de que se establezca la separación del cargo, el suplente podrá tomar protesta del cargo de que se trate; de ser el caso que pretenda la candidatura al interior de su partido, podrá participar como precandidato y ejercer el cargo, pensando que el propietario se separó para participar en la precampaña al interior de su partido político. ☐ No tendría que ser obligatorio que las planillas o fórmulas deban ser igual, incluyendo a los suplentes de las mismas, para que se pueda dar la reelección.
La reelección no sustituye los procedimientos intrapartidarios	☐ Proceso de selección interna. Debe quedar señalado en el Código que será obligación de los partidos políticos establecer los mecanismos para quienes deseen reelegirse, partiendo desde el periodo de precampaña. ☐ Puntos a considerar: a) Equidad de género. b) Igualdad de oportunidades.

Continúa.

Tema	Consideraciones para legislar
Reelección de planilla completa	☐ La facultad de ejercer los derechos es de manera individual, por lo que no se podría establecer como obligación la reelección de planilla completa. ☐ Los partidos políticos serán los encargados de integrar las planillas que deseen reelegirse y en las mismas se tendrá la libertad de reacomodo. ☐ Permitir la reelección de la planilla completa o con ciertas variaciones en los integrantes de la misma, siempre y cuando se sujeten a los principios rectores, especialmente los de igualdad y equidad de género.
Reelección por fórmula	☐ El derecho de reelección, al igual que otros derechos, es individual y no podrá estar condicionado a que un tercero quiera hacer o no valer dicho derecho. ☐ El propietario podrá intentar la reelección aun cuando el suplente no desee hacerlo.
Candidatos Independientes	☐ Regular el tiempo de separación de los candidatos independientes que pretendan reelegirse, revisando la pertinencia de homologarlos con los precandidatos y candidatos de partidos políticos.
Responsabilidad en propaganda electoral	☐ Ampliar el régimen de responsabilidad en propaganda electoral para los servidores públicos en general.
Ampliar la regulación de la responsabilidad administrativa, penal y electoral	☐ Sancionar de forma más contundente la violación de servidores públicos que se pueden reelegir si violentan las normas respectivas que se relacionen con el uso de recursos públicos. ☐ Fortalecer la responsabilidad administrativa, electoral y penal. ☐ Individualizar la pena, en tanto las sanciones en materia electoral en campañas es principalmente para el partido y deberá reproducirse para el candidato o candidatos

Continúa.

Tema	Consideraciones para legislar
Generar mecanismos de sustitución de los integrantes de los cargos que se pueden reelegir	☐ Regular la forma de sustituir a los integrantes del Ayuntamiento en caso de que pretenda reelegirse todos.
Continuidad de la imagen de propaganda electoral	☐ Cuidar la equidad en la contienda a partir del uso de propaganda gubernamental, que dé producto a la posible reelección.
Sustitución de candidatos	☐ Señalar puntualmente la posibilidad de sustitución de candidatos, aun cuando esté dentro de la hipótesis.

2. Presupuesto.

El proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán incluye las prerrogativas para el financiamiento público que por ley tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y, en su caso, la de las candidaturas independientes para proceso electoral, determinándose de la siguiente manera:

Tema	Consideraciones para legislar
Presupuesto ordinario	Incorporar un mecanismo jurídico que permita que anualmente el IEM cuente con recursos económicos mínimos y suficientes para cumplir las tareas que fuera de proceso electoral se llevan a cabo, tales como: ☐ Operar mecanismos de participación ciudadana. ☐ Capacitar y difundir mecanismos de capacitación ciudadana. ☐ Ejecutar el programa de educación cívica. ☐ Desarrollar los procedimientos administrativos especiales y ordinarios.
Presupuesto para proceso electoral	Garantizar que en año electoral el IEM cuente con el recurso mínimo para cumplir con su función fundamental y evitar que se ponga en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

Continúa.

Tema	Consideraciones para legislar
Presupuesto para la realización de un proceso extraordinario	Contar con un mecanismo que permita tener recursos económicos en los casos en que se anule una elección ordinaria; así evitar que se ponga en riesgo la celebración del proceso y con ello afectar la gobernabilidad al no contar con autoridad electa.

El 15 de marzo de 2016, el Senador Fernando Yunes Márquez presentó iniciativa para dotar de autonomía presupuestaria a los Tribunales Electorales Locales.

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5 Y EL INCISO C), DE LA FRACCIÓN IV; Y ADICIONA UN NUMERAL 8, AL INCISO C, DE LA FRACCIÓN IV, AMBOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, e independencia en sus decisiones conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...

...

...

...

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Las legislaturas de los Estados garantizarán la autonomía presupuestaria de los órganos jurisdiccionales, y se les asignará un presupuesto anual que no podrá ser reducido respecto del presupuesto asignado en el año inmediato anterior. Para ello, deberán implementar la normatividad financiera necesaria para hacer que el presupuesto de dichos órganos sea suficiente para el cumplimiento total de sus funciones.

...

...

8º Los Tribunales Electorales de los Estados, tendrán competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales entre sus servidores, así como las existentes entre los Organismos Públicos Locales y sus servidores públicos.

3. Participación de los candidatos independientes a diputados por el principio de Representación Proporcional.

Tema	Consideraciones para legislar
Candidatos Independientes a diputados por vía Representación Proporcional	☐ Requisitos para postularse. ☐ Mecanismos para generar una lista de candidatos independientes por vía de Representación Proporcional. ☐ Fórmula para incorporar a los candidatos independientes con base en los criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales emitidos en el tema de independientes.

4. En el caso concreto de que se declare la nulidad de una elección, por conducta atribuible al candidato ganador, se propone que se declare ganador a quien obtuvo el segundo lugar, a efecto de evitar un proceso electoral extraordinario y sancionar realmente al responsable de la nulidad.

Tema	Consideraciones para legislar
Adecuar los casos en los que procede la anulación de elecciones ordinarias.	El caso de que la anulación de una elección ordinaria de diputados o Ayuntamiento sea responsabilidad del candidato ganador, sea el candidato que haya obtenido el segundo lugar quien quede como candidato electo y no se lleve a cabo elección extraordinaria.

5. Regulación de sanciones para el caso de que se incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 8 del CEEMO, en particular en caso de que no se cumpla con la obligación de votar.

Tema	Consideraciones para legislar
Obligación de los ciudadanos a votar	Establecer las consecuencias jurídicas en caso de que no se cumpla la obligación de votar. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: ... III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

El 24 de agosto de 2016, el Diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dio a conocer una iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone adicionar un párrafo al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos electorales.

Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I a VI...

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En el caso del incumplimiento de las obligaciones electorales señaladas en las fracciones I y III del artículo 36 de esta Constitución, corresponde al Instituto Nacional Electoral solicitar la suspensión de derechos y a las autoridades electorales jurisdiccionales de los Estados determinar la sanción aplicable, que podrá ser revisada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PROPUESTAS APORTADAS POR
PARTIDOS POLÍTICOS

OBSERVACIONES DE LA REFORMA ELECTORAL EN MICHOACÁN



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
REFORMAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES PLURINOMINALES EN LOS CABILDOS MUNICIPALES.	Debemos voltear a ver modelos en este aspecto como el del Estado de Jalisco. En el cual se puede asignar como Primer Regidor Plurinominal al candidato a Presidente Municipal. Esta reforma sin lugar a dudas, elevaría el nivel de los cabildos municipales, así mismo generaría un mayor trabajo proselitista por parte de los candidatos que integren la planilla de Regidores.	Poner artículos.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES Restringir dichas candidaturas a las personas que mantengan militancia en algún Partido Político, a un año antes de la jornada electoral.	Del Proceso Electoral anterior inmediato, quedo de manifiesto que las Candidaturas Independientes, fueron pervertidas por diversos Actores Políticos, que al no encontrar la candidatura, en sus Partidos de origen, vieron a las Candidaturas Independientes, como una oportunidad, para satisfacer sus ambiciones personales	Poner artículos.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
REDES SOCIALES. Regular el uso de redes sociales en cuestión de propaganda electoral para poder mantener el principio de EQUIDAD que debe tener todo Proceso Electoral.	En el Proceso Electoral 2014 - 2015, se dieron hechos dentro de redes sociales que violentaron los lineamientos que debe seguir dentro de la difusión de propaganda electoral. Aun así el TEPJF, tomó las resoluciones en el criterio de que las redes sociales no son un medio de comunicación masivo, por lo cual era un espacio libre de expresión, hecho que sirvió a varias candidaturas para hacer uso de símbolos religiosos y propaganda dentro de la veda electoral, solo por mencionar unos casos.	Artículo 169 Párrafo Quinto "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, <u>por medio de radio, televisión, redes sociales, periódicos, dípticos, prendas textiles, espectaculares y todo lo permitido por la Ley.</u> La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
REDES SOCIALES.	Siguiendo el mismo tenor de los que se expuso en renglones pasados, también se debería adicionar una fracción al artículo 179, en el cual se haga una referencia a las medidas que deberán cumplir para el uso de	Artículo 171 adicionar fracción XI "<u>Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán abstenerse de hacer uso de redes sociales en los</u>

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	las redes sociales en la campaña electoral.	<u>tiempos de veda electoral, así como de no utilizar símbolos religiosos, como tampoco propaganda que sea de tipo ofensiva hacia los demás candidatos."</u>
REGISTRO DE CANDIDATOS.	Dentro de los escritos de solicitud de los candidatos, en el artículo 189, se solicita el que se cumpla con el punto II, el cual engloba dentro de un solo oficio: Nombre, apellidos, lugar de nacimiento, edad, vecindad, domicilio, cargo al que se postula, ocupación, folio, clave y año de registro de la credencial para votar, requisitos que mediante los documentos solicitados se satisfacen, sin la necesidad de tener que volver a saturar de información al Instituto Electoral, por lo cual, creemos que sería una buena medida, el eliminar este punto, ya que como lo hemos mencionado, lo solicitado para este punto, se cumple al momento de la presentación de la documentación requerida.	Artículo 189, punto II. Código Electoral del Estado de Michoacán.
CANDIDATURAS EN COMÚN. Determinar de manera clara, que alianzas se pueden hacer.	En el pasado proceso electoral 2014 - 2015, se realizaron un gran número de candidaturas en común entre partidos políticos de nueva creación y partidos que ya tenían vigencia de más de dos procesos electorales, esto con el fin de lograr una alianza y poder	<u>Artículo 143, párrafo cuarto: "Los partidos de nueva creación no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes, con otro partido político</u>

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	cumplir con lo establecido en la normatividad electoral, que no prohibía este tipo de alianzas. Ahora bien, aun cuando la ley electoral no hablaba sobre la prohibición de que los partidos de nueva creación formaran una alianza dentro de candidaturas comunes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió emitir criterios por los cuales no las aprueba y de esta manera, cancelar la alianza. Por lo cual, tomando en cuenta esos criterios podemos proponer que se agregue a la legislación el que se prohíban las candidaturas comunes con partidos de nueva creación.	<u>antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.</u>
REGISTRO DE CANDIDATOS. Dar más tiempo al Instituto Electoral de poder dar revisión al registro de candidatos a ayuntamientos y diputaciones, con fin de ayudar al personal.	Si bien la etapa de registro de candidatos es de las más agotadoras que pueden existir en un proceso electoral, el trabajo que se da al momento de revisar las planillas postuladas a ayuntamiento, así como las formulas a diputación es un trabajo demasiado complicado, esto lo complica más el tiempo que establece el CEEMO, que da al Instituto diez días para revisar y aprobar a las planillas y fórmulas que cumplan con los requisitos señalados por la ley. Por lo cual, proponemos alargar esos diez días a quince días, para que el Instituto Electoral, pueda tener más días para la revisión de los registros.	Artículo 189, fracción VII.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
CREACIÓN DE UN CAPÍTULO DE SANCIONES FUERTES PARA LOS PES Y PA.	Si bien los PES y PA, son los medios por los cuales se puede sancionar a un candidato o partido político dentro de un proceso electoral o fuera de él, muchas de esas veces las sanciones solo quedan en amonestaciones públicas, las cuales no provocan efecto alguno en el infractor, como en el caso del proceso electoral anterior inmediato en el cual muchos actores, acumularon amonestaciones que no les causaba efecto alguno y así poder caer en infracciones ya que solo la amonestación era la sanción. Así mismo creemos que el PES, debe ser competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Estado, desde la sustanciación del mismo y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos el propio tribunal.	Adición de fracciones al artículo 267 del CEEMO. Agregar Artículos del PES en donde el IEM lleva el trámite.

OBSERVACIONES DE LA REFORMA ELECTORAL EN MICHOACÁN



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
DE LAS COALICIONES	Precisar en el Código que los partidos políticos de nueva creación no pueden coaligar o ir en candidaturas comunes violatorio de los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que consignan nuestro marco legal vigente. Es así que “los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa; por lo tanto, el requisito de temporalidad que impone el precepto impugnado tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en	Artículos 143, 145, 151.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, pues de los resultados que logren hasta entonces es que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con una representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquellos que no han participado en un proceso electoral y que, por ende, es necesario que primero actúen de manera individual para demostrar tales extremos”.	
CADENA DE CUSTODIA CASO CONCRETO (VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA DE PAQUETES ELECTORALES)	En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga este	Se debe agregar un artículo del tema en el título séptimo de los paquetes electorales y resultados que determine la obligatoriedad previa a la jornada electoral a la conclusión de la jornada electoral durante la sesión de cómputo municipal en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos en relación a este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos: previo a la jornada electoral a la conclusión de la jornada electoral durante la sesión de cómputo municipal en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.	

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
CREACIÓN DEL CATÁLOGO DE SANCIONES	Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), (en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), pues el ejercicio del poder correctivo estatal, debe estar acotado y limitado.	Incluir un apartado bien claro y delimitado.
CONCEPTOS A ENTENDER PARA EFECTOS DE ESTE CODIGO, COMO SERIA EL CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO SE DEBERÁ DEFINIR EL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO, EMPLEADO DE	Se deberá definir el concepto de servidor público, empleado de dependencia e institución paramunicipal, descentralizada aunado a establecer los límites que tendrán para ser candidatos por elección ya que de esta citación se desprende la violación a lo siguiente: refiere que para ser electo como diputado local o miembro de un ayuntamiento,	Artículo 13 y 169 establecer uno de límites para empleados de dichas instituciones por ejemplo (UMSNH).

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
DEPENDENCIA E INSTITUCIÓN PARAMUNICIPAL, DESCENTRALIZADA AUNADO A ESTABLECER LOS LÍMITES QUE TENDRÁN PARA SER CANDIDATOS POR ELECCIÓN YA QUE DE ESTA CITACIÓN SE DESPENDE LA VIOLACIÓN A LO SIGUIENTE:	no debes ostentar cargo alguno de diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de Gobierno y organismos públicos descentralizados (sin diferenciar de que nivel) salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral, la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por circunscripción corresponde resolver los asuntos suscitados en el Estado de Guerrero, entre ellos el sostenido dentro del expediente SDF-JRC-0045/2008, precisando que no importa el nivel del cargo que ostentes dentro de la administración pública, sino que todos sin excepción alguna tienen que cumplir con su separación acordes a la temporalidad prevista en la legislación estatal, en este orden de ideas, si el legislador sólo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, queda claro que para cumplir con el requisito negativo de elegibilidad, es suficiente con que el interesado a ocupar un cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos de prohibición, se desligue de tal empleo, ya sea en forma definitiva o no definitiva, siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total del proceso	

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular, y que la separación se realice con la anticipación prevista; sirviendo de fundamento a lo anterior, el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, por ende, la separación a que se alude en la normatividad atinente, debe interpretarse de manera general, pues no se establece en la legislación, en forma explícita, alguna clase determinada de separación siendo la vía idónea de dichas separaciones las solicitudes de licencias indefinidas al cargo que ostenten esto debe entenderse así, dado que las licencias implican que el servidor público se separe del desempeño, del ejercicio o del servicio activo de dichos cargos (con lo cual se asegura que no hará uso de los derechos o prerrogativas inherentes a tales cargos o puestos en la contienda electoral), siendo el mecanismo idóneo de elegibilidad, tal y como ha sido sostenido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación dentro de la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-387/2003, y que es corroborado por el criterio de tesis cuyo rubro es “elegibilidad, que debe entenderse por separación definitiva del cargo”, sin embargo siendo la limitante que la licencia	

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	indefinida debe prevalecer hasta que se concluyan todas las etapas del proceso electoral, es decir del inicio del proceso electoral (desde el inicio de las contiendas intrapartidistas) hasta la total conclusión del mismo (incluida la etapa de impugnación después de celebrada la jornada electoral), tal y como se ha sustentado de acuerdo al criterio de tesis cuyo rubro es "separación el cargo para ser candidato, debe continuar hasta la conclusión del proceso electoral".	
DEFINIR EL CONCEPTO DE REINCIDENCIA EN QUE SUPUESTOS SE ACREDITA		Artículos 3 y 231.
ESTABLECER EN EL CÓDIGO LAS SANCIONES QUE PROCEDEN EN LOS CASOS EN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL IEM O INE NO CUMPLAN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES COMPETAN	Cumplir con los principios rectores de la materia electoral ya que en este proceso se constató que en marzo y abril de este año apenas se estaban desahogando alegatos y audiencias, no se cumple con las medidas cautelares en el momento idóneo ni con los principios básicos.	Incluir un apartado bien claro y delimitado.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
INTERCAMPAÑA	Puentes peatonales, precisar plazos para su colocación, precisar que está permitido y que no, ya que se observó que se puede acudir a lugares públicos y utilizar a los sectores para promocionar a un partido o un candidato y no pasa nada ejemplo los transportistas con la propaganda y las reuniones en estacionamientos públicos con ellos, cada día que pasa, buscan maneras de violarla y sacarle ventaja a sus adversarios, asistiendo, celebrando o provocando “eventos” que aparentemente no son de carácter político, sino académicos, religiosos o de celebración cívica, pero que de estos, se despliega un torrente informativo en torno al candidato presente, más que el contenido o motivo de tal evento lo importante es impactar mediáticamente y ya, pero eso sí, aparentar ese llamado “absoluto respeto por la ley”.	Incluir un apartado bien claro y delimitado.
PRECAMPAÑA Y LA CAMPAÑA (INTERCAMPAÑA)	Existe mucho tiempo de veda lo que origina evidentemente violaciones por parte de los candidatos y/o partidos por lo que se sugiere que una vez que concluya la precampaña de manera inmediata inicie la campaña.	Incluir un apartado bien claro y delimitado y modificar 169.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
RESPALDO CIUDADANO CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Genera desventaja y violenta el principio de equidad, esto en relación al periodo que se les otorga para la obtención de las firmas, pues los partidos políticos y demás candidatos en ese periodo se encuentran impedidos para hacer promoción.	Artículos 30 y 309.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Prohibir que un candidato independiente haya ocupado un puesto de elección democrática como representante de un partido pues pone en desigualdad a los verdaderos ciudadanos independientes pues este ya trae trayectoria, ha sido conocido, se ha proyectado políticamente y trae trabajo de marketing político, quienes aspiren a participar estén en aptitud de postularse y obtener su registro bajo condiciones proporcionales, necesarias e idóneas que garanticen un verdadero acceso a los cargos de elección popular.	Artículo 298.
PROPAGANDA ELECTORAL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS	Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues se presta a violentar la ley con las letras pequeñas y la leyenda dirigida a militantes pero colocado en una vía pública donde la ciudadanía pasa.	Artículo 160 y 169.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
COORDINACIÓN ENTRE COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES, Y ENTRE CONSEJOS DISTRITALES	Debe ser obligatorio por mandato de Código.	Establecer un apartado sobre el tema.
MAYOR VIGILANCIA Y CRITERIO PARA ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES, Y CONSEJOS DISTRITALES.	Mayor transparencia y equidad en la contienda.	Establecer un apartado sobre el tema.
PROPAGANDA DENOSTATIVA	Establecer los límites sin que se viole el derecho a la libre expresión, pues provoca guerra sucia y más violencia verbal y confunde al electorado.	Artículo 87.

OBSERVACIONES DE LA REFORMA ELECTORAL EN MICHOACÁN



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL	Derogar las atribuciones que marca el presente artículo, en virtud que son facultades del INE.	Artículo 34, fracción 15, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
COMISIONES	Con motivo de su creación y trascendencia, se ajuste la figura de la comisión de derechos humanos para efectos de que se considere como permanente.	Artículo 35, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
ATRIBUCIONES DEL IEM, EN MATERIA DE FISCALIZACION.	Modificar las atribuciones señaladas con la finalidad de que no se interponga con las ahora atribuciones del INE.	Artículo 45, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
DE LOS CAPACITADORES ELECTORALES	Modificar, para armonizar con la normatividad del INE.	Artículo 54, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
ACCESO A LA INFORMACION	Garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, instalando para uso de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet así como impresora.	Artículos 89 al 94, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (En apego al artículo 66 de la Ley General de Transparencia).
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	Armonizar con la ley de Partidos Políticos.	Artículo 112, apartado C.
OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD	Armonizar con lo que marca el INE.	Artículo 120, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS	Adecuar los artículos o en su caso, derogar para que armonice con lo que marca el INE.	Artículo 130 a 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
MEDIDAS CAUTELARES	Con la finalidad de que se cumpla su esencia, el Tribunal Electoral, una vez recibido el recurso de apelación con motivo del acuerdo emitido por el instituto referente a las medidas cautelares, cuente con un plazo máximo de 48 horas para resolver la apelación que en su caso se interponga.	Se propone la creación del artículo 263 BIS, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS	Adecuar el artículo relativo, para que armonice con lo que marca la normatividad del INE.	Artículo 142, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
JORNADA ELECTORAL	Para efectos de dar certeza a la etapa del proceso electoral, incorporar, en el texto del artículo, el horario relativo al cierre de la casilla que es a las 18:00 hrs, considerando las excepciones establecidas en la LCIPE, referente a cierre de las casillas.	Artículo 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
REGISTRO DE CANDIDATOS	Integrar registros que cumplan condiciones de oportunidad para tener acceso a cargo de elección popular.	Artículos 189 agregar al termino del párrafo primero los dos párrafos siguientes: Los partidos políticos no podrán registrar como candidatos en ningún momento, a militantes de otros partidos políticos, ni postular a ciudadanos que formaron parte de un proceso de selección interna de distinto partido, a excepción de coalición o candidatura común, no podrán ser postulados como candidatos por los partidos políticos aquellos ciudadanos, que fueron parte del procedimiento de selección como candidato independiente.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Integrar registros que cumplan condiciones de oportunidad para tener acceso a cargo de elección popular.	Establecer en el artículo 298, una tercera fracción, en la que se lea la prohibición de ser candidato independiente aquel ciudadano que haya participado en algún

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
		proceso de selección interno para postularse como candidato de partido político, el proceso electoral de que se trate. De la misma manera, no podrá ser registrado como candidato de ningún partido político, aquel ciudadano que participe en el proceso de selección de candidaturas independientes.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Anteponer condiciones de equidad en procesos electorales, se propone modificación en la fracción segunda, relativa a la separación del cargo, para que se establezca sea por lo menos de un año antes de que se emita la respectiva convocatoria.	Artículo 289, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OBSERVACIONES DE LA REFORMA ELECTORAL EN MICHOACÁN



PARTIDO DEL TRABAJO

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
CREACIÓN DE LA FIGURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	Los candidatos al cargo de presidente municipal cuenten con un suplente, el cual deberá ser presentado a los ciudadanos del municipio que se trate, con la finalidad de que en caso de ganar el cargo y por motivos indistintos, se vea en la necesidad de ausentarse de manera definitiva, se respete la elección que han realizado mediante el sufragio emitido; en el Estado nos hemos enfrentado a una serie de acontecimientos que vulneran y dejan desprotegidos a nuestros municipios, ocasionando que exista ingobernabilidad, porque es necesario que se cuente con un suplente del presidente municipal, para que los municipios no se vean afectados y puedan seguir su plan de desarrollo. Pero sobre todo, que esta figura va ser elegida mediante el voto, garantizando de esta manera su legitimidad.	Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 13, 14, último párrafo; reforma la fracción III.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
CONTRALORÍA MUNICIPAL SEA DE LA MINORÍA	Para que exista un medio de control y una verdadera transparencia, con el objetivo de abatir el servilismo y la opacidad en el manejo administrativo del municipio.	Se adiciona la fracción IV del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se adiciona un párrafo al artículo 57.
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HAYA QUEDADO EN SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN SEA PARTE DEL CUERDPO DE REGIDORES DEL PARTIDO QUE LO HA POSTULADO	Esto, debido a que él conocería de las necesidades que requirieren los ciudadanos y sin duda, serviría para que exista un equilibrio en el cabildo en la toma de decisiones torales; como la elaboración del plan de desarrollo de los municipios, así como en su administración.	Artículo 213 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
JORNADA ELECTORAL	Incorporar el horario de cierre de la casilla que es a las 18:00 hrs.	Artículo 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
CADENA DE CUSTODIA	Derivado del caso emblemático de la elección de San Lucas, Michoacán se propone para evitar violaciones a los paquetes electorales terminada la jornada electoral, la aplicación irrestricta de la vigilancia a la cadena de custodia de los paquetes electorales y así poder garantizar la certeza del sufragio emitido.	Incorporar un apartado al Código Electoral donde se señale la obligación del Instituto Electoral de Michoacán y en específico de los funcionarios de los órganos desconcentrados, que al cierre del cómputo en la casilla se implemente el mecanismo de la cadena de custodia.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
CELERIDAD EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	Los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral, jamás la carga de trabajo deberá ser motivo para dejar de cumplir con una obligación expresa en la ley.	Artículo 667 en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano en Michoacán en Ocampo, la Ley Orgánica de Procedimientos del Estado en Michoacán de Ocampo, los artículos 63, 64, último párrafo; reforma la fracción III .
MEDIDAS CAUTELARES	Rescatar el objetivo de las medidas cautelares, que el Tribunal Electoral de Michoacán una vez recibido el recurso de apelación respecto a medidas cautelares tendrá máximo de 48 horas para resolver.	Artículo 263 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No podrá ser candidato independiente, aquel ciudadano que haya participado en algún proceso de selección interno de candidato de algún partido político, en el proceso electoral de que se trate. De la misma manera, no podrá ser registrado como candidato de algún partido político, aquel ciudadano que hubiese obtenido el registro como candidato independiente.	Código Electoral de Michoacán 289, fracción III.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	Que la Comisión de Derechos Humanos instalada en el Instituto Electoral de Michoacán tenga el carácter de permanente a partir de la reforma al artículo 1° de la	Artículo 35, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se incorporó el principio pro homine y se generó la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Instituto Electoral de Michoacán, al ser el órgano autónomo que tiene a su cargo el ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana, está obligado a respetar y garantizar estos derechos, específicamente los que se encuentran dentro de su competencia como lo son los derechos político-electorales. En este contexto, es fundamental que el Instituto Electoral de Michoacán desarrolle los mecanismos necesarios para salvaguardar el ejercicio de elecciones libres, el respeto a los derechos humanos, así como la promoción de los valores e ideas asociados con la cultura política democrática el Instituto Electoral de Michoacán ya tuvo un primer avance en este tema, al aprobar el pasado 26 de febrero de 2016, mediante acuerdo CG-05/2016 la creación de la Comisión de Derechos Humanos al interior del Instituto, que funcionará de forma permanente.	

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	Entre las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, destacan: a) Brindar un seguimiento puntual y garantizar que los ejercicios en materia de derechos humanos, en particular los derechos político-electorales de los ciudadanos se lleven a cabo apegados a la norma fundamental de la nación, a los criterios internacionales y a la particular del estado. b) Contribuir a la promoción, difusión y ejercicio de los derechos humanos en materia político-electoral, con el objetivo de ir permeando paulatinamente en la sociedad el conocimiento y respeto de los derechos fundamentales en materia político-electoral. c) Contribuir a la consolidación de la democracia en el Estado, desarrollando criterios en materia político-electoral para salvaguardar el desarrollo de elecciones libres y de mecanismos de participación ciudadana incluyentes, así como el respeto a los derechos humanos, y la promoción de los valores e ideas asociados con la cultura política democrática. d) Fomentar la inclusión de grupos vulnerables en la vida democrática del Estado, así como promover el fomento al liderazgo político de	

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	las mujeres y su participación en los ejercicios político-electorales del Estado.	
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES	Deberá ser una obligación del Instituto Electoral de Michoacán dentro de la normatividad cumplir con el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. De acuerdo con la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, las mujeres tienen el derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se reconocen además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de	Incorporarlo en el apartado de obligaciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país o su estado. La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y hacer electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos o en el propio ejercicio del cargo público. Así mismo repercute en aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. Por ello resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política de las mujeres, ya que de ello depende que estemos en condiciones de igualdad para desarrollarnos en el ámbito político-electoral.	
SISTEMA INFORMÁTICO PROFESIONAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS	Temas en general que se deben revisar por omisiones ocurridas durante el proceso electoral ordinario 2014-2015. Derivado de la complejidad que resulta el registro de candidatos y	Agregar artículos.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	por tratarse de miles de registros es que resulta fundamental incorporar la obligatoriedad de la autoridad electoral de implementar el procedimiento para que la Secretaría Ejecutiva pueda llevar exitosamente este ejercicio, y evitar la intromisión de otras Vocalías sobre el registro de candidatos como ocurrió en el 2015.	
MANUAL DE CAPACITACIÓN	Único del INE.	
ELIMINAR DEL CÓDIGO FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN		
CONTRATACIÓN DE MEDIOS A TRAVÉS DEL IEM	Eliminarlo, ya que esta función recae de acuerdo en la ley en el INE. Dependemos de leyes electorales centralistas que le restan autonomía plena al IEM y en la práctica se duplican funciones.	Artículo 263 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
REVISAR EL MECANISMO DE RECOLECCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES	Aunque sea una función del INE, nuestro Código Electoral debe garantizar la certeza de este ejercicio. Esto es un ejemplo de que una ley centralista nos regresó en un avance democrático logrado en Michoacán, como la rapidez al mostrar el avance del PREP	Artículo 157 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano el Michoacán de Ocampo.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	derivado de la entrega oportuna de los paquetes electorales a cargo del IEM.	
SUSPENSIÓN DE DERECHOS	Falta invocar la suspensión de derechos que señala el artículo 38 constitucional, párrafo 6to, que señala que se suspenden los derechos políticos por estar sujeto a proceso penal desde el auto de formal prisión (Constitución General de la República).	Artículo 6.
FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL	No se establece en las facultades del Consejo General del Instituto la de conocer y resolver sobre las candidaturas comunes.	Artículo 34 fracción VI.
COMITÉS DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES	Es necesario distinguir la estructura de los Comités Distritales y Comités Municipales que se integran por el Presidente, Secretario y Vocales de Organización Electoral y Capacitación Electoral, que es una estructura diferente a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, por lo que en el Código falta establecer la estructura, facultades y funciones de los Comités Municipales y Distritales que realizan funciones diferentes a los Consejos.	Artículos 52 y 53.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	Omite señalar la forma en que se designará al Presidente del Tribunal Electoral.	Artículo 64.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS	Debe decir que en el mes de enero siguiente al año de la elección ordinaria, se debe notificar al instituto la intención de formar un partido político, por que como está redactado no sería posible la realización de los actos tendientes para obtener el registro, como son las celebraciones de las asambleas, y también deberá señalarse que en el año anterior al de la elección deberá presentarse la solicitud de registro, a fin de que en el mes de agosto, previo a la elección, surta los efectos de registro de las solicitudes procedentes.	Artículo 75.
CANDIDATURAS COMUNES	Deberá señalarse la prohibición para formar candidaturas comunes para los partidos de nuevo registro, en su primera participación en una elección.	Artículo 143 párrafo 4.
SECCIÓN ELECTORAL	Se debe establecer que la sección electoral se integra como mínimo de 100 electores y máximo 3000.	Artículo 176.
PROCESO ELECTORAL	Es necesario señalar que el proceso electoral “inicia” .	Artículo 182.
JORNADA ELECTORAL	Es necesario señalar a qué hora concluye la etapa de la jornada electoral, es decir, debe precisarse la hora en que debe concluir la votación y no dejarla abierta como está actualmente redactada,	Artículo 184.

Tema a Reformar	Observaciones	Artículos de Reforma Electoral
	que señala que concluye con la clausura de casillas, estableciendo que a las 6:00 p.m. se cierra la casilla, y que para el caso de que a esa hora aun existan ciudadanos formados en la fila se cerrará la votación, hasta que vote el último de los ciudadanos en fila.	
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	No aparece en ningún dispositivo que el procedimiento para el escrutinio y cómputo de las casillas electorales, por lo tanto es necesario regular con precisión este procedimiento.	Agregar artículo.
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	Para la asignación de regidores de representación proporcional es necesario establecer que para efectos de la votación valida deben restarse los votos de los candidatos independientes.	Artículo 214 párrafo 2.
DESIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Es necesario establecer con precisión el procedimiento para designación de diputados de representación proporcional, ya que señala el artículo 218 párrafo IV, que se aplicará el procedimiento y formula de asignación de diputados de representación proporcional establecidos en el Código, sin embargo, no existe ningún dispositivo que establezca este procedimiento.	Artículo 218 párrafo IV.

*PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMA AL
CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,*
elaborado por la Comisión de Reforma Electoral
del Instituto Electoral de Michoacán,
se terminó de imprimir en noviembre de 2016
editorialcienpozuelos@hotmail.com

www.iem.org.mx

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Bruselas No. 118 · Fracc. Villa Universidad · C.P. 58060 · Tel. (443) 322 14 00 · Morelia, Mich.